

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado conexo:** 080016001055201102751 N.I. 2018 - 00025  
**Acusado** DUVAL PALACIOS BUENAÑOS alias "Demente"  
**Delitos:** HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
**Víctimas:** JUAN CARLOS CHAGUI CUETER ("SIGGINPEC")  
HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA ("UTP" Subdirectiva Seccional Cali)  
**Asunto:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Decisión:** CONDENA Y EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL

**ASUNTO**

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir el correspondiente fallo dentro de las presentes diligencias seguidas contra **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenidas en los artículos 103,104 numeral 10° en concurso homogéneo con la de **HOMICIDIO AGRAVADO** contenida en los cánones 103 y 104 numeral 7° del Código Penal, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo, con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** estipulado en el artículo 365 inciso 2° numeral 1° del Código de las penas, y con el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el artículo 340 incisos 2° y 3° del C.P., no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

## SINÓPSIS FÁCTICA

Los hechos que originaron la presente actuación son los siguientes:

El primero ocurrió el 15 de mayo de 2011<sup>1</sup> en la ciudad de Barranquilla, vía pública, aproximadamente a las 7:55 horas de la mañana, cuando el Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** luego de salir del establecimiento carcelario "La modelo" de esa ciudad, donde laboraba, se desplazaba en una motocicleta hacia su residencia, fue atacado con arma de fuego por hombres que se movilizaban en otro medio motorizado causándole la muerte.

El segundo, acaeció en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el 5 de junio de 2012<sup>2</sup> siendo las 6:50 horas de la mañana aproximadamente, momentos en que el Teniente del INPEC **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** caminaba hacia su trabajo en el Establecimiento Carcelario Villa Hermosa, siendo sorprendido por dos sicarios que se desplazaban en moto, los que le dispararon en varias oportunidades con arma de fuego tipo pistola calibre 7.65, dejándolo gravemente herido, minutos después falleció en la Clínica Imbanaco de esa ciudad.

Asimismo se tiene que para los años 2011 y 2012, época en que ocurrieron los homicidios anteriormente reseñados delinquía en la ciudad de Barranquilla la Banda Criminal "Los Rastrojos", dedicado a la comisión de varios delitos entre ellos, homicidios, narcotráfico, micro tráfico, extorsiones, estructura criminal, jerarquizada con línea de mando de la cual hacia parte el acusado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** conocido con el alias de "Demente", ubicado al interior de la organización como cabecilla con poder y mando respecto de los sicarios que estaban al servicio de la organización. Accionar delictivo que ejecutaba y lideraba en esa ciudad estando en libertad y, aun después de ser privado de la misma en el Establecimiento Carcelario "La Modelo" de dicha ciudad y que extendió, hasta la ciudad de Cali, donde finalmente, a través de sicarios bajo su mando, logró dar de baja al Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y al Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, como se lo propuso.

## DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los despachos judiciales en la rama penal,

---

<sup>1</sup>Conforme a la acusación formulada en tal sentido dentro del radicado identificado con el CUI con NI 201800025.

<sup>2</sup>Según la acusación formulada por la Delegada Fiscal dentro del radicado con NI 201800040

aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

Así las cosas, en el asunto sometido a nuestro estudio, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que las víctimas el Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** se encontraba afiliado al **Sindicato Gremial de la Guardia del INPEC - "SIGGINPEC" - BARRANQUILLA**, según certificación allegada por el señor Milton Aníbal Ospino Presidente de dicha agremiación sindical y, el Teniente del INPEC **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** quien al momento de su muerte hacía parte de la **ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO "UTP"**, en el cargo de segundo suplente de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional de Santiago de Cali, conforme así lo certificó la

Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo Angela Arias Castellanos,  
el 18 de octubre de 2012.

## INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.144.153.182 expedida en Cali – Valle del Cauca, nacido el 9 de junio de 1989 en Quibdó – Chocó, de 32 años de edad, hijo de BERTHA JULIA BUENAÑOS y BENIGNO PALACIOS, de estado civil unión libre, no se conoce su nivel educativo, de profesión comerciante, domiciliado en la calle 22 n° 18 – 41 barrio "Jardín" de Quibdó – Chocó y en la actualidad privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Cómbita - Boyacá.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.85 cms, de contextura atlética, color de piel negra, cabello crespo, color negro, frente mediana, ojos medianos redondos color castaño oscuro, cejas arqueadas separadas, orejas medianas separadas, lóbulos adheridos, nariz recta base ancha, boca mediana, labios gruesos, dentadura prótesis parcial, mentón redondo, cuello medio, barba escasa, grupo sanguíneo RH 0+.

## DE LAS VÍCTIMAS

Precisa el despacho necesario en este acápite indicar que conforme a la labor investigativa desplegada en este asunto por miembros del grupo de policía judicial, quedó al descubierto que para los años 2009 a 2012 en la ciudad de Barranquilla operaba la BACRIM "Los Rastrojos", grupo armado organizado dedicado especialmente al narcotráfico y como consecuencia de ello, a perpetrar diversos delitos como extorsiones, secuestros y homicidios, contexto delincencial que se extendió, como con acierto logró establecer el aludido grupo de investigadores, al establecimiento carcelario de mediana seguridad "La Modelo" de esa misma ciudad, por cuanto allí se encontraban recluidos varios de sus cabecillas quienes continuaron su accionar delictivo del micro tráfico desde ese centro carcelario y, en tal entramado ilícito se vieron inmiscuidos miembros de la guardia del INPEC que perdieron la vida, como sucedió con las víctimas en este asunto, esto es, los ciudadanos:

**JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 73.150.624 expedida en Cartagena – Bolívar, nacido el 28 de abril de 1971 en la misma ciudad<sup>3</sup>, para la fecha de su muerte contaba con 40 años de edad, casado con la señora Celina Isabel Fuenmayor Moreno y padre de un hijo adolescente de nombre Juan Carlos Chagui Fuenmayor, servidor público vinculado al INPEC, en el cargo de Distinguido y, para mayo de 2011 desempeñaba sus labores en el Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla<sup>4</sup>.

**HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.749.952 expedida en Barranquilla – Atlántico, nacido el 26 de febrero de 1965, de 47 años de edad para el momento de su fallecimiento, estado civil separado y, en unión libre con la señora Mistelva Rosa Garcés Álvarez, padre de dos hijos adolescentes, de profesión u oficio empleado del INPEC, ostentaba el grado de Teniente, con vinculación en los Establecimientos Carcelarios “La Modelo” de Barranquilla y “Villa Hermosa” de Santiago de Cali, donde para el momento de su muerte tenía su vinculación laboral.

De sus señales particulares, se consignó que poseía un lunar en pie izquierdo, en el empeine, de color marrón, dentadura natural completa con tratamiento de ortodoncia -brackets-<sup>5</sup>.

### ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

El 27 de febrero de 2018<sup>6</sup>, ante el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Quibdó – Choco, se realizó audiencia de formulación de imputación contra **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, dentro del radicado CUI: 080016001055201102751 siendo víctima **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, por las conductas de homicidio agravado contenido en los artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 y el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de que trata el artículo 365 inciso 2 numeral 1 del C.P., cargos que el imputado no aceptó<sup>7</sup>. En la misma data, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia ante solicitud elevada por la Fiscalía.

<sup>3</sup> Datos tomados del Cotejo dactiloscópico de Necrodactilia.

<sup>4</sup> Información que reposa en el escrito de acusación.

<sup>5</sup> Datos tomados del documento de Cotejo dactiloscópico de Necrodactilia confines de identificación.

<sup>6</sup> Según consta en el medio magnético que contiene la grabación de las audiencias preliminares de Formulación de imputación e imposición de medida de Aseguramiento que obra a folio 12 de la carpeta original Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

<sup>7</sup> Dentro del radicado CUI: 080016001055201102751 siendo víctima JUAN CARLOS CHAGUI CUETER.

El 30 de mayo de 2018<sup>8</sup> el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Quibdó – Choco, llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** dentro del proceso identificado con el CUI 760016000193201215819 siendo víctima **HORACIO ELIAS MADACHI DE AVILA**, por las conductas de homicidio agravado contenido en los artículos 103 y 104 numeral 7 con la causal de mayor punibilidad artículo 58 inciso 2, en concurso con el delito de Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de que trata el artículo 365, inciso 2 numeral 1 del C.P. y el de Concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P., incisos 2 y 3, cargos que el imputado no aceptó<sup>9</sup>. En la misma fecha, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 19 de junio de 2018<sup>10</sup>, la Fiscalía 68 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, radicó ante el Centro de Servicios Administrativos para este despacho, escrito de acusación -CUI 080016001055201102751 contra **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, tipificado en el artículo 103, numeral 7° del artículo 104 del Código Penal en concurso sucesivo y heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** estipulado en canon 365 inciso 2° numeral 1° de la misma codificación sustancial penal, una vez remitido al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá con oficio No. 01152 del 20 de junio de 2018<sup>11</sup>, este despacho avocó conocimiento<sup>12</sup> que fijó como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el 27 de noviembre de 2018.

El 28 de septiembre de 2018<sup>13</sup>, la Fiscalía 96 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, presentó escrito de acusación – CUI 760016000193201215819 siendo víctima **HORACIO ELIAS MADACHI DE AVILA** - ante el Centro de Servicios Administrativos para este despacho, en contra del señor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 103, numerales 7° y 10° del artículo 104 del Código Penal en concurso sucesivo heterogéneo con **FABRICACIÓN,**

<sup>8</sup> Según consta en el medio magnético que contiene la grabación de las audiencias preliminares de Formulación de imputación e imposición de medida de Aseguramiento que obra a folio 23 de la carpeta original No. 1 Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado interno 1100013107010-2018-00040

<sup>9</sup> Dentro del radicado CUI: 760016000193201215819 siendo víctima HORACIO ELIAS MADACHI DE AVILA.

<sup>10</sup> Folio 41 carpeta Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

<sup>11</sup> Folio 45 ibídem.

<sup>12</sup> Folio 50 ibídem.

<sup>13</sup> Folio 25 carpeta No. 1 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado interno 110013107010-2018-00040.

**TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** estipulado en canon 365 inciso 2° numeral 1° del C.P. y por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO artículo 340** inciso 2° y 3° de la misma codificación sustancial penal, el 1° de octubre de 2018 este juzgado avocó conocimiento<sup>14</sup> y fijó como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el 18 de enero de 2019, diligencia que se reprogramó por solicitud de la fiscalía señalándose el 15 de febrero posterior<sup>15</sup>.

El 27 de noviembre de 2018 - CUI 080016001055201102751 se formuló acusación en contra de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** en calidad de determinador del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, codificado en el artículo 103 y 104 numerales 10° del Código Penal<sup>16</sup>, señalándose el 27 y 28 de marzo de 2019 para la celebración de la audiencia preparatoria, reprogramándose en tres oportunidades más, por solicitud de la defensa para 8 y 9 de julio, 18 y 19 de septiembre y finalmente el 16 de diciembre de 2019.

El 15 de febrero de 2019, se realizó audiencia de formulación de acusación, - CUI 760016000193201215819 siendo víctima **HORACIO ELIAS MADACHI DE AVILA** - diligencia en la cual la fiscalía eleva formalmente acusación en contra de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, en calidad de coautor por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, codificado en el artículo 103 y 104 numeral 7° del Código Penal, con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** estipulado en canon 365 inciso 2° numeral 1° del C.P. y por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO artículo 340** inciso 2° y 3°<sup>17</sup>, señalándose el 25 de abril de 2019 para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual luego de ser reprogramada en cuatro oportunidades se fijó para el 19 de noviembre de esa misma anualidad.

El 19 de noviembre de 2019<sup>18</sup>, por solicitud elevada por la defensa, el despacho ordenó la conexidad del proceso seguido bajo el CUI 760016000193201215819, radicado interno No. 110013107010-2018-00040 siendo víctima **HORACIO ELIAS MADACHI DE AVILA**, con la actuación surtida bajo el CUI 080016001055201102751, radicado interno No. 110013107010-2018-00025 siendo

---

<sup>14</sup> Folio 44 ibidem.

<sup>15</sup> Folio 70 ibidem.

<sup>16</sup> Folio 83 ibidem y grabación audiencia de acusación.

<sup>17</sup> Folio 126 carpeta No. 1 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado interno 110013107010-2018-00040..

<sup>18</sup> Folio 221 y grabación audiencia de acusación carpeta No. 1 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado interno 110013107010-2018-00040.

víctima **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, y se dispuso el trámite de los dos procesos por la misma cuerda procesal bajo este último radicado.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, fijándose como fecha para la audiencia de juicio los días 25 y 26 de febrero de 2020, calenda que se aplazó por solicitud de la defensa, reprogramándose la misma para el 4 de mayo de 2020<sup>20</sup>, fecha en la que se dio inicio al juicio oral, fijándose para continuarlo los días 6, 7 y 8 de julio del mismo año, desarrollándose en 17 sesiones más, en la última las cuales las partes e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión<sup>21</sup>.

El 24 de junio de 2021 se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" como coautor material de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fueron víctimas el Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y el Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, en concurso homogéneo y heterogéneo con los de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

El 2 de julio de 2021 se realizó audiencia prevista en el artículo 447 del C.P.P., en donde la representante de la Fiscalía General de la Nación, se manifestó en relación con las condiciones sociales y familiares e individuales del señor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, allegó copia de antecedentes penales del penalmente responsable y copia de la sentencia condenatoria emanada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado adjunto de fecha 27 de diciembre de por el delito de concierto para delinquir contra de **PALACIOS BUENAÑOS**, así mismo indicó que verificada la existencia de antecedentes y ante todo el monto de la pena establecida por el legislador y los delitos que fueron objeto de la atribución legal, encuentra que no procede ningún beneficio de descuento correspondiente a subrogados penales o similares, por consiguiente ante la ausencia del factor objetivo y ante el análisis consecuente con la naturaleza de los hechos que fueron objeto de atribución por vía legal quedaría descartado el reconocimiento de cualquier beneficio o subrogado.

<sup>19</sup> Folio 14 carpeta No. 2 de acumulación por conexidad Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

<sup>20</sup> Folio 59 carpeta No. 2 de acumulación por conexidad Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá

<sup>21</sup> Audiencia del 18 de junio de 2021, Carpeta No. 2 de acumulación por conexidad Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Solicitó el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio y en relación con las penas accesorias lo dejó al arbitrio de esta juzgadora, quedando a salvo la posibilidad de las víctimas y sus representantes para iniciar las correspondientes acciones posteriormente.

A su turno el apoderado de las víctimas encontró suficientes los argumentos de la fiscalía e indicó, al existir antecedentes o anotaciones en la hoja de vida, debían tenerse en cuenta a efectos de hacer la dosificación correspondiente.

La representante del ministerio público solicitó que al momento de dosificar la pena se tuviera en cuenta lo dispuesto en la sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir proferida el 27 de diciembre de 2012 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado, que cubrió el periodo de tiempo entre el año 2010 y el primer semestre de 2011 con el fin de evitar una violación al derecho fundamental de *non bis in ídem* y el derecho al debido proceso que le asiste al declarado culpable. Además, adujo, los delitos por los que fue declarado responsable y la modalidad de los mismos, por expresa prohibición legal no tenía el procesado derecho a la concesión de subrogado penal alguno, y, agregó desconocer otras circunstancias como condiciones individuales, familiares, sociales y modo de vivir de las que ya fueron indicadas en el juicio que debiera informar.

Por su parte, la defensa deprecó, al momento de emitir sentencia se tuviera en cuenta el fallo ejecutoriado arrimado por la Fiscalía de fecha 27 de diciembre de 2012 emitido por Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado por el delito de concierto para delinquir por los nexos que existía con la banda delincuencia de "Los Rastrojos" para la época de los hechos.

Señaló, como no fueron demostradas en el desarrollo del juicio circunstancias genéricas de agravación como lo solicito inicialmente la fiscalía y como quedó reconocido en el sentido del fallo que no fueron demostradas, solicitó que al momento de imponer la pena se parta del primer cuarto mínimo precisamente porque no existen circunstancia de agravación para este momento. Añadió, no elevaba ninguna solicitud en punto a beneficios en favor de su prohijado precisamente por el quantum de la pena y por ser conocedora de las prohibiciones legales cuando las condenas son tan altas como en el caso que nos ocupa.

## ALEGATOS

## 1.- FISCALÍA.

Inició diciendo la representante de la Fiscalía General de la Nación que, en punto de la materialidad de los delitos de homicidio y el porte ilegal de armas de fuego, tal requisito se podía dar por cumplido con las estipulaciones y los medios de prueba allegados, es decir se acordó que eran hechos probados y sobre los cuales no habría controversia.

Frente a la responsabilidad del acusado indicó, el homicidio de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** Distinguido del INPEC adscrito a la Cárcel Modelo de Barranquilla tuvo su ocurrencia el 15 de mayo de 2011 en Barranquilla al salir de su trabajo, en la modalidad de sicariato y, un año después fue víctima de la misma acción criminal **HORACIO ELIAS MADACHI** cuyo deceso se cometió utilizando la misma modalidad sicarial, en Cali el 5 de junio de 2012, dos personas que, dijo, no solo hacían parte de la guardia del INPEC sino que, además, eran miembros del sindicato a más de haber compartido actividad laboral en el mismo centro carcelario específica situación que dio origen a orientar las investigaciones de manera conjunta.

Adujo, la fiscalía construyó las investigaciones y las hipótesis que al final del juicio encontró cumplidas a cabalidad, por lo que, concluyó, este caso podía denominarse "El Miedo", en tanto resultó más que evidente que los testigos incluidos los investigadores, acudieron al juicio oral con temor, como así lo expresaron al verter sus declaraciones, no obstante, luego de evacuada la etapa probatoria, logró evidenciar claramente no solo cómo se originó el homicidio de los dos funcionarios del INPEC sino, el origen, la orden y la fuente de la misma para ejecutarlos.

Adveró, el análisis del material probatorio, en este caso, obedecía a una actividad estricta, ceñida al cumplimiento de un deber legal y a la necesidad de respuesta a las víctimas y la sociedad, sobre temas trascendentales como es la muerte de dos funcionarios del INPEC, por eso, luego de recordar los hechos que se dieron por probados a través de las estipulaciones acordadas con la defensa, se ocupó de manera pormenorizadamente, de reseñar las manifestaciones hechas por los testigos de cargo, iniciando con el señor Juan Carlos de Lima Valdés, quien brindó información que muestra que los dos casos están estrechamente relacionados, las dos víctimas fueron mencionadas en una comunicación telefónica, conforme se lo hizo saber el funcionario Arsecio López 10 días antes de que mataran en la calle al Distinguido **CHAGUI CUETER**,

poniendo en conocimiento la existencia de un plan criminal para dar de baja a funcionarios del INPEC, entre ellos, a las dos víctimas, y, además, informó que luego de habersele cegado la vida al Distinguido **CHAGUI CUETER** se produjo la muerte del Teniente **MADACHI DE ÁVILA** en la ciudad de Cali.

Indicó, Denis Diaz Granados estableció actividad investigativa producto de la cual logró determinar que **CHAGUI CUETER**, era miembro activo de la guardia del INPEC en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla y, pero también conoció del inconveniente notorio para todos, que este tuvo y en el cual se fincaba su temor y la posible fuente u origen de su homicidio, esto es, un altercado que tuvo con uno de los presos conocido como "**Demente**", hipótesis nutrida por la propia entrevista que ella recepcionó al interfecto **MADACHI DE ÁVILA** quien después se convirtió en otra víctima de este caso, con lo que, se concretó entonces la fuente de riesgo relacionada tanto con la actividad como puntualmente con las diferencias o problemas que había surgido entre **CHAGUI CUETER**, y el señor **DUVAL PALACIOS**. Entrevista, recordó fue incorporada al juicio como prueba de referencia, por tanto, adquirió la calidad de plena prueba y que es trascendental por cuanto orienta específicamente a que la autoría, la determinación, de la idea criminal, tenía el nombre de alias "**Demente**" remoquete que, consecuente con labores investigativas se estableció era el usado por **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, así como la pugna por el poder en el patio donde estaba recluso este y alias "Pepe" debido al ingreso y distribución de estupefacientes a la cárcel, lo que, entre otras cosas derivó en la orden que **DUVAL** emitió para matar a la progenitora de alias "Pepe", conllevando ello a que la investigadora lograra a establecer que la fuente de las amenazas de muerte contra **CHAGUI** y **MADACHI** era directamente el señor conocido como "**Demente**", pues así logró evidenciarlo al momento de entrevistar a este último y por ello corroboró que alias "**Demente**" no solo lanzaba amenazas sino que las cumplía.

Mencionó las labores investigativas que desarrollaron otros miembros de policía judicial tales como: IT de la DIJIN Wilson Martínez Rojas, adelantó pesquisas para entrevistar a los hermanos Borré Barreto porque se logró establecer que estas dos personas sabían cómo se había planeado y ordenado la muerte de **CHAGUI**; Carlos Cifuentes investigador del CTI quien como resultado de una inspección en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla conoció que luego de producirse la llamada amenazante a entre otros, las víctimas en este caso, el 5 de mayo de 2011, el 15 de mayo siguiente se produjo el homicidio de **CHAGUI**, subsiguiente a ello, las directivas

de la Cárcel e INPEC trasladaron internos a la cárcel del bosque en Barranquilla, y específicamente el de **DUVAL PALACIOS** ocurrió el 25 de agosto de 2011, eventos que resaltó, pues desmentían los dichos del testigo de la defensa, Carlos Alberto Salazar. Reforzó sus dichos, los hallazgos de la hoja biográfica y el registro en los libros del establecimiento carcelario La modelo de Barranquilla, coincidía el hecho que para el momento del homicidio de **CHAGUI** y el traslado el señor **DUVAL PALACIOS**, este estaba privado de la libertad en dicho establecimiento carcelario y no en Combita, como manifestó mentirosamente el testigo de la defensa. Pero también, de manera concomitante a esos eventos, sucedió el traslado a Cali al teniente **MADACHI** por las aludidas amenazas. Destacó, la investigación de Cifuentes, como se observaba se concatenaba con la de Denis Díaz Granados en punto a la información recolectada acerca de que quien mandó asesinar a la progenitora de "Pepe" fue el mismo que amenazó a los dos funcionarios del INPEC, entre otros, dichos de este interno también corroborados por la investigadora Eliana Erazo.

Actividades estas, en su criterio, importantes, en tanto lograban evidenciar que las amenazas de muerte al interior de la cárcel las profería el mismo privado de la libertad y las cumplía, esto último que los investigadores escucharon de algunos internos que conocieron de los hechos e indicaron que la amenaza directa a **CHAGUI**, fue pública, se conoció en la llamada del 5 de mayo y, quien la originó fue "**Demente**" o **DUVAL**, no obstante, dijo, desafortunadamente el miedo hizo que las versiones tranquilas vertidas en su momento, en el juicio se mutaran al tener en una pantalla a la persona a quien todos coincidieron tenerle pánico, pues, iteró, cumplía con sus amenazas.

Dijo, de las manifestaciones de Oscar Adrián Torres Medrano. ex miembro de "Los Rastrojos" en la zona norte en Barranquilla, se conoció que, en la estructura de la banda criminal, alias "**Demente**", era el segundo cabecilla y que su lugar Teniente era alias "Luzbel", siendo su específica actividad la de jefe de sicarios, desarrollada a través de otros grupos delincuenciales, aspectos demostrativos de la vinculación (sic) de **DUVAL PALACIOS** con el delito de Concierto para delinquir, hecho que igualmente corroboró el funcionario de la DIJIN Emerson Trujillo. Además, este testigo frente a la ejecución de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, funcionario del INPEC, indicó, fue ordenada por alias "**Demente**", del mismo modo dio cuenta que, como miembro de "Los Rastrojos" recibió órdenes de "**Demente**" para ejecutar a quien él le ordenaba, sin embargo, aclaró no haber participado en este crimen. Reseñó, tal manifestación la reiteró el testigo en el contrainterrogatorio y, pese a un esfuerzo y estrategia muy bien planteada de la

defensa, enfatizó en que a pesar de "**Demente**" estar preso, impartía órdenes para ejecutar, tal como las recibió él para matar a otras personas, ordenes que le recibía por teléfono, en esa época por BlackBerry. Aunado a ello, describió algunas características morfológicas de **DUVAL**, lo cual no dejaba espacio para la duda, en punto a la vinculación (sic) con el concierto para delinquir y la calidad de determinador en la comisión del homicidio y, por ende, en la del porte de armas. Rol en la banda criminal que, reafirmó Eduardo de Jesús Berrio otro ex integrante de la misma organización delincencial, así como también lo hizo frente al hecho que fue el acusado quien ordenó matar al Distinguido **CHAGUI CUETER**, por ello, sostuvo la delegada fiscal, no se estaba ante un aspecto especulativo pues fue dado a conocer por otros integrantes de "Los Rastrojos" en calidad de sicarios, encargados de ejecutar los homicidios.

Por su parte, expuso, Yair Hans González miembro del INPEC, reiteró que las amenazas de **CHAGUI** fueron de "**Demente**", testigo que no es de referencia, ni de oídas, sino que bajo la gravedad del juramento afirmó que un día antes de que mataran a **JUAN CARLOS** en la calle saliendo de la cárcel, la misma víctima se sentó con él y le expuso estos temores directos, por ello, de manera directa conoció de dichas amenazas, lo cual reafirma que la fuente de riesgo primigenia y la única era **DUVAL PALACIOS** alias "**Demente**".

En punto a las labores desplegadas por Margarita Marín, miembro del CTI de la Fiscalía quien fungió como investigadora líder dentro del proceso por 4 años, adujo, fue quien estableció las pugnas que había dentro de la cárcel "La Modelo" de Barranquilla por el poder, suscitadas con el ingreso de **DUVAL PALACIOS** al mismo patio donde lideraba antes alias "Pepe", y claramente protagonizadas por excelencia por alias "**Demente**". Estableció, existió el evento previo que originó la amenaza de "**Demente**" a **CHAGUI**, esto es, la incautación que este hizo de una marihuana cripy, que tenía como destino **DUVAL PALACIOS**, pero como se trataba de un ilegal ingreso, antes de llegar a su destinatario **CHAGUI** incautó la sustancia estupefaciente, lo que dio lugar a que las amenazas se extendieran a **MADACHI**, situación que coincide con que fuera incluido en la llamada del 5 de mayo de 2011 pero además, concuerda con que una vez que matan a **CHAGUI** se produce el traslado de **MADACHI** amenazado por que se comprometió a cambiar de patio a "**Demente**" pero no le cumplió. Aunado a ello, señaló la fiscal, la investigadora estableció que con ocasión de una situación de motín en el patio en disputa entre "**Demente**" y "Pepe", **MADACHI** se quedó prácticamente a vivir dentro de la Cárcel durante un tiempo y, cuando decidió salir fue víctima de un atentado. Todo ello, lo recopiló la investigadora Marín

Restrepo a través de entrevistas y declaraciones que, ante la imposibilidad de ubicar a quienes las vertieron, se incorporaron al juicio como pruebas de referencia.

Aludió a otras labores investigativas desarrolladas por José Leonardo Barato Villamil, quien entrevistó a Juan Manuel Borré Barreto; Julián Oviedo del CTI, aportó el álbum de inspección a cadáver, importante para demostrar aspectos temporomodales relacionados con el homicidio y el porte de armas; Rodrigo Narváez Mafla, perito del CTI coadyuvó labores de inspección en el caso de **HORACIO MADACHI**; Luis Eduardo Ruso de la SIJIN actos urgente homicidio **MADACHI** en Cali, manejó la hipótesis del traslado de este desde Barranquilla con ocasión a una amenaza de "**Demente**" siendo tal problema su único factor de riesgo, factor corroborado con los dichos de William Rafael Hernández miembro del INPEC quien reafirmó que el Teniente **MADACHI DE AVILA** también estaba vinculado a esas amenazas previas al homicidio de **CHAGUI**, y conoció por parte de esta víctima su inclusión en una lista por amenazas junto con **CHAGUI**, hecho que vincula los dos homicidios porque fueron amenazados por la misma persona.

De la misma manera destacó, Carmen Elena Parra del CTI coadyuvó las labores investigativas del homicidio de **MADACHI**, entrevistó a su familia, la cual era consciente que tenía situaciones de amenaza provenientes de su actividad en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla, por eso su traslado a Cali y la orientación a sus hijos en cuanto a seguridad, amenazas hechas por "**Demente**"; Ferney Álvarez Cruz de la SIJIN, identificó a alias "Cacaroto" como miembro de "Los Rastrojos" lo entrevistó y conoció era un sicario más de "Los Rastrojos" que nombró a "**Demente**" como miembro de la organización; Jesús Milton Chamorro, policía judicial encargado de adelantar actos urgentes, entre otros, entrevistó en vida de **MADACHI** quien le dijo que estaba amenazado y por eso se tuvo que ir de Barranquilla a Cali, situación confirmada por el investigador de la SIJIN Andrés Felipe Betancourt; Jhony Fernando Ortiz Ferizola, policía judicial, a su modo de ver, testigo importante porque estableció la calidad de sindicalista que tenía **MADACHI** en Barranquilla y Cali y, autenticó en el juicio una solicitud de medidas de protección que esta víctima anexo a la denuncia interpuesta el 5 de mayo de 2011, documento manuscrito por la víctima donde plasmó el porque estaba solicitando tales medidas y que las amenazas en su contra provenían de alias "**Demente**", caligrafía reconocida por su viuda en el juicio oral a más de los seguimientos que la banda "Los 40 negritos" le estaba haciendo. Fecha de la delación que corresponde a la misma en que se recibió la llamada en el INPEC alertando de las referidas amenazas y, por si fuera poco, el 15 de mayo mataron al Distinguido **CHAGUI**. Esto lo relacionó

con los dichos de Henry Eli Pacheco, funcionario del INPEC quien relató que ellos lidiaban a diario con las pelotas entre los internos por el control del patio ratificando que "**Demente**" en ese momento estaba privado de la libertad en la Cárcel en Barranquilla y era el artífice de esos conflictos.

En punto al testigo Juan Manuel Borré Barreto, indicó, quien finalmente reveló por qué eludió en varias ocasiones la práctica de su testimonio, no obstante ello, en sesión del 25 de enero de 2021, relató ser miembro de "Los Rastrojos" haber estado preso en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla y, ante sus permanentes evasivas se le contrastó con la declaración jurada que rindió en desarrollo de la investigación por el homicidio del Teniente **MADACHI** y por ello narró los pormenores que conocía de la muerte de esta persona, puesto que, en dicha oportunidad adujo que **DUVAL** era miembro de "Los Rastrojos" y admitió que sí estuvo presente cuando aquel dio la orden de matar a los miembros del INPEC. Reseño, en el contrainterrogatorio propuesto por la defensa, este testigo manifestó que la declaración jurada que dio dentro de la investigación era correcta y acertada y era la verdad de lo que él sabía dentro de todo el proceso tal y como lo hicieran después otros testigos. Además, cuando la defensa le puso de presente una declaración vertida por él en el 2014, dijo que su contenido no era cierto porque la dio en esos términos fue para vincularse a Justicia y Paz y, que lo cierto era lo que expuso ante la fiscalía en el año 2016. AL final de su testimonio y del contrainterrogatorio, reveló que habló con **DUVAL** para colaborar, pero como defensora lo estaba confrontando con una declaración del 2014 y que si se seguía insistiendo con esa declaración iba a confesar lo que sabía, se preguntó la delegada de la fiscalía Qué verdad?. Coligió, el testigo sí tenía conocimiento de los hechos, sí reveló que tenía conocimiento de la vinculación de **DUVAL** en la organización y de la calidad de determinante de los homicidios.

Citó los dichos de Mistelva Garcés, compañera permanente de **HORACIO ELIAS MADACHI**, de Kevin Madachi, hijo del Teniente **MADACHI**; los de Arcesio Rodrigo López quien contó como lo hiciera en su momento De Lima Valdés, que recibió una llamada el 5 de mayo donde estaban amenazando unos funcionarios, asimismo, los vertidos por Milton Aníbal Ospino sobre la calidad de sindicalistas que ostentaban las víctimas, la existencia de una disputa entre "Paisas" y "Rastrojos" y mencionó que **CHAGUI CUETER** le dijo que temía por su vida por un inconveniente que tuvo con "**Demente**". Por ello, infiere, tanto **MADACHI** como **CHAGUI CUETER** identificaban como única fuente de riesgo real las amenazas de "**Demente**".

Recordó las manifestaciones hechas por Luis Eduardo Payares, otro protagonista del miedo, puesto que, de manera muy reticente, casi agresivo, lo único que admitió fue que hizo parte de "Los Rastros", habló de los hermanos Borré, pero reconoció y autenticó su firma y huella impuestas en la declaración jurada que se incorporó como testimonio adjunto, y respecto de la cual dijo que todo lo que contenía era la verdad. Es decir, no solo vinculó al acusado con la banda criminal, sino que lo señaló como el perpetrador de los homicidios. En el mismo escenario rindió su testimonio Diego Armando Muñetón Padrón, quien también reconoció huella y firma de la declaración jurada ofrecida antes del juicio, prueba adjunta, donde habló de "**Demente**" y del homicidio de **CHAGUI** con detalles. Por lo que, concluyó, era evidente que esas personas que escucharon y sabían cómo se dieron estas situaciones no quisieron verbalizarlo delante de la presencia del acusado, porque tenían una sentencia de muerte. Sin embargo, admitieron que lo dijeron en las declaraciones juradas era la verdad.

En punto a las pruebas de referencia, esto es, las declaraciones juradas de José Carlos Guerrero, Brayan Borré Barreto, Jefry Antonio Mercado Torres, Javier Insignares Toro, refirió, debían estudiarse haciendo el ejercicio correspondiente a ese tipo de pruebas, pues tales miembros de "Los Rastros" en su momento, sin temor, sin presión, narraron no solo que hacían parte de la organización sino que **DUVAL PALACIOS** también y que su función era dar la orden de matar a quien él consideraba que se debían matar, de donde se vislumbrar por qué el miedo de estos testigos pues sabían que **DUVAL** no tenía respeto alguno por la vida de las personas, por eso, su remoquete pues lo definieron como una persona sin Dios ni ley, revelaron cómo llegó desde Cali a liderar en Barranquilla, se reunía con sus lugarteniente bajo efectos de marihuana que consumían delante de ellos, tomaba decisiones sin ninguna consideración y a veces sin razón y que sus amenazas no eran amenazas sino sentencias, pero además narraron cómo se fraguó el homicidio de los dos miembros del INPEC a través de comunicaciones desde la cárcel por órdenes impartidas a los sicarios, porque era su jefe, que, concretaron la muerte de **CHAGUI** y el atentado fallido de **HORACIO MADACHI DE AVILA** pero que luego lo materializaron en Cali.

Manifestó, a pesar de la aguerrida, respetable y admirable defensa presentada en favor del acusado, en este caso, los testigos no fueron eficientes con miras a derruir el juicio de reproche, el juicio de responsabilidad y certeza que debe existir con estos delitos, dado que, el investigador aportó un documento de donde se extrae que **DUVAL** en el 2011 estaba en Barranquilla preso y

que el traslado a combita se produjo el 2012, de donde se desprende que Carlos Alberto Salazar, el otro testigo de la defensa claramente faltó a la verdad, y además surge como un testigo bastante parcializado.

Finalizó diciendo, a pesar de que la evacuación de la actividad probatoria fue muy difícil, se logró la inmediación de la prueba y, en ese orden de ideas estimaba satisfecha el conocimiento y acercamiento a la verdad de lo que pasó, y de cómo en este caso, de manera lamentable, **DUVAL PALACIOS** se convirtió en un líder con incidencia negativa de una organización, se probó la existencia de los delitos y la responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que no hay lugar a una duda, ni siquiera a una duda razonable y por ello, solicitó se dictara un fallo con sentido condenatorio en su contra como determinador del **Homicidio** de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** conforme a los artículos 103 y 104 numerales 10° y 7° como autor del delito de **Concierto para delinquir agravado** previsto en el canon 340 inciso 3°, como determinador del **Homicidio** de **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA agravado** según los artículos 103 y 104 numeral 7° y coautor del delito de **Porte ilegal de armas de fuego** contenido en el artículo 365 inciso 1°.

## 2. INTERVENCIÓN DEL ACUSADO DUVAL PALACIOS BUENAÑOS.

Frente a las manifestaciones de la fiscalía de que fue privado de la libertad el 26 de marzo de 2011, aclaró, ingresó a "La Modelo" de Barranquilla el 29 de marzo de 2011 hasta el 23 de agosto de 2011 fecha en la que fue trasladado a la penitenciaria "El bosque" y de allí, el 27 de agosto de 2011, a Combita – Boyacá hasta el 20 de septiembre de 2012, día en que fue trasladado a la Cardel de Girón en Santander, donde permaneció 4 años pasaditos, allí le otorgaron la libertad en diciembre de 2016, por cumplir con los requisitos de 74 meses de prisión por libertad condicional por la condena que el Juzgado 8 Especializado adjunto le profirió a 126 meses de prisión por la coautoría de concierto para delinquir por pertenecer a la banda de "Los Rastrojos". Le concedieron libertad el 16 de diciembre de 2016, pero como tenía una domiciliaria en Valledupar, al ser detenido por orden del Juzgado 4 Especializado de Bucaramanga se le preguntó que como aún tenía el beneficio de la "libertad domiciliaria" (sic), la cumplió en Quibdó-Choco porque tenía enfermo a su padre, desde el 2016 hasta cuándo fue la imputación de cargos por el homicidio de **CHAGUI**, esto para tener conocimiento de cómo son las cosas y no como la fiscalía las quiere hacer ver.

Señaló, la fiscalía lo discriminaba cuando decía que causaba miedo, pero que, si los testigos sintieron miedo, debía analizarse que él estuvo en domiciliaria desde el 24 de diciembre de 2016, luego tuvo tiempo de hacer algo con los testigos. Recalcó, ingresó a Combita el 27 de agosto de 2011 en traslado de la cárcel del Bosque y por eso tenía una amistad con Carlos Alberto Salazar.

Subrayó, si Juan Carlos de Lima Valdés tuvo conocimiento de una llamada el día antes de que asesinaran al Distinguido **CHAGUI CUETER**, porque no inspeccionó los patios, porque no hizo las requisas, los operativos, un debido procedimiento para constatar si había teléfonos, si **DUVAL PALACIOS** hacía llamadas, si tenía teléfonos, eso no se hizo para aportar pruebas concretas. Nunca dijeron que esas llamadas las hizo **DUVAL**, sino que lo relacionaron como la persona que llamó, pero nunca hubo cotejo de voz, ni prueba concreta que demostrara que eso si sucedió o eso lo hice él.

Refirió, era falso lo aseverado por la señora Denis investigadora, sobre los problemas que hubo por la disputa del patio, pues nunca ha pertenecido a ningún comité tan siquiera de patio, porque no le gusta eso, fue a cumplir su pena, tiene prueba de una felicitación que le dieron, un diploma de Derechos Humanos, beneficio que no se compra con plata sino con buen comportamiento.

Relató, con los hermanos Borré tuvo problemas en Combita en el patio 7 y por eso lo mandaron en paso 2 y, que los mismos costeros de Barranquilla, amigos de Borré Barreto fueron los que propiciaron las puñaladas que le propinaron, no fueron ningunos paisas. Recalcó, Juan Manuel Borre Barreto, dijo en una declaración jurada en el 2014 de que él era el que había mandado asesinar a **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** que le pagaron 20 millones de pesos. Oscar Adrián Torres Medrano, reconoció que había pertenecido a "Los Rastrojos", aclaró, nunca lo conoció, ni este a él, para ser claro, ni a ninguno de los testigos excepto los hermanos Borre. Dijo no había constancia que él desde el 26 de marzo de 2011 hasta el 2016 hizo algo desde la cárcel. Respecto de Payares Lobo, dijo, ese señor si dijo que prácticamente él era un terrorista, apero, insistió, si fuera culpable no se hubiera presentado a las audiencias porque lo iban a condenar a 50 o 60 años. Sobre el dicho de Muñetón, averó, era falso que él le hubiera matada a una mujer, con ese señor nunca compartió. Acerca de la banda de "Los 40 negritos" que provenían de Cali y que mantenían en "Las Colmenas", expuso, si bien es cierto que había

escuchado en todas las audiencias de los testigos, que era un grupo de oriundos de Barranquilla, pertenecía era al barrio "El Ferri".

Insistió, fue trasladado a combita fue el 27 de agosto de 2011 no en el año 2012. Sobre el investigador Cifuentes quien fue la persona que recepcionó de la llamada, reclamó que siendo un investigador judicial no analizó nada, debió ir más a fondo, haciendo requisas, inspeccionar el patio, había que coger evidencias, comunicaciones y teléfonos para buscar una llamada que haya salido, puesto que, así se *resetea* (sic) un teléfono, ingresándolo a un computador salía toda la información, llamadas y mensajes que se han hecho y han salido. Todo sale, o sea que si había una llamada de amenazas debieron hacer un operativo.

Finalizó diciendo que si vino a afrontar un juicio era porque era inocente y por eso confiaba en la justicia de nuestro país, ajustada a las pruebas, pues no existía un testigo presencial ni nada que lo vinculara con estos hechos.

### **3.- LA DEFENSA.**

Indicó, **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** fue vinculado a dos procesos penales por el homicidio de dos funcionarios del INPEC, **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, ambos con calidad de sindicalizados, investigaciones adelantadas por separado y acumuladas en la preparatoria por petición suya. Afirmó, el artículo 381 del C.P.P. indicaba que la sentencia condenatoria no podía fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia.

Respecto del doble homicidio, manifestó, no tenía ningún reparo, por cuanto quedó totalmente comprobado que esas personas perdieron la vida en un hecho de sicariato, por tanto, el estudio y valoración de la prueba correspondería a la responsabilidad que, desde ya, advertía, no logró derruirse a su defendido, ni demostrarse a través de todos los medios probatorios que se incorporarían en el juicio. Recordó, fueron decretados más de 50 testigos para la fiscalía, traídos a juicio no más de 37 o 38: 8 funcionarios del INPEC, 3 familiares de los occisos, 6 privados de la libertad y 20 policías judiciales, resultando, a su juicio, toda prueba de referencia, pues a ninguno les constaba nada ni fueron testigos directos de los hechos.

Así entonces, recordó que Celina Fuenmayor Moreno esposa de **CHAGUI CUETER** refirió que los compañeros de su esposo lo tildaban de sapo. Sobre el conocimiento que tuvo de su deceso, dijo estar relacionado con la corrupción al interior de la cárcel "La Modelo" por lo que vivía preocupado, las amenazas eran algo muy común al interior de las cárceles pero no sabía de alguna contra su esposo, sin embargo, estaban acostumbrados a algo así, era parte de su trabajo, se generaba por negocios ilegales de los internos al interior de las cárceles, por ello, presumió la testigo que los motivos de su muerte pudieron ser por esa labor de riesgo de su trabajo que ella desconocía. Nos contó que eran pocos sus amigos y muchos sus enemigos, pero nunca supo de problemas de **CHAGUI** con los internos, nunca tuvo proceso disciplinario, pero sí aclaró que **CHAGUI** se constituyó en la piedra en el zapato para muchos de los uniformados mas no de los internos.

Frente a los dichos de Mistelva Garcés esposa de **MADACHI**, recordó sus dichos atinentes al traslado de aquel a Cali por motivo de unas amenazas, sin embargo, nunca le contó porqué lo estaban amenazando; Kevin Madachi hijo de la víctima a pesar de mostrar su afectación por la muerte de su padre, no dijo nada de interés.

Respecto de los integrantes del INPEC, expuso, fueron contestes en indicar situaciones de corrupción al interior de la cárcel, entre ellos mismos producto de lo cual, se solicitaron y dieron traslados de los uniformados a varias ciudades, distinto a lo afirmado por la fiscalía y en tal contexto aludió a las manifestaciones de Juan Carlos De Lima Valdés quien nunca supo de amenazas de los internos a los uniformados, los traslados se dieron por necesidad del servicio, fue claro en indicar que de haberse llegado a enterar de amenazas hubiese activado los protocolos correspondientes; Hans González Rivera, expuso eran muy amigos con **MADACHI** y **CHAGUI**, pero su relación era laboral. Fue quien sugirió el traslado de 18 funcionarios de la guardia de Barranquilla por estar generando el caos, hizo sindicaciones respecto de un atentado que sufrió en el 2011 por lo cual denunció a su compañero de trabajo Henry Eli Pacheco Camacho e indicó que **CHAGUI** también desconfiaba mucho de esta persona; Jorge Eli Camacho mencionó problemas al interior de la cárcel, una pelea por apoderarse del patio, expuso que denunciaban por denunciar, y era por amenazas y lesiones personales, los internos que denunciaban se aislaban o se cambiaban a otros patios, sin embargo, aclaró, no todos los traslados de los internos se motivaban en denuncias.

En punto a las versiones de los miembros de policía judicial, inició analizando las ofrecidas por Wilson Martínez Rojas, quien entrevisto a varios detenidos en la cárcel picota, como Juan Manuel Borré Barreto y Brayan Eduardo Borré Barreto, pero no logró tomar diligencias escritas a esas persona pues pedían unas garantías que no podía ofrecer y acerca de la muerte de **CHAGUI** declaró que nadie quiso entregar nada por escrito; Denis Diaz Granados y sus averiguaciones frente al homicidio de **CHAGUI**, expuso, no tuvo conocimiento de amenazas de "**Demente**" en contra de esta víctima y sus manifestaciones eran las dichas por terceros. Por lo que, la interpelación de la defensa estaba dirigida a la aplicación de la ley y la jurisprudencia sobre que todas las informaciones deben ser corroboradas, lo que se cumplió con esta testigo, quien claramente anunció que no había corroborado nada; Carlos Hernando Cifuentes mencionó que nada le constaba y lo que refirió en el juicio era de oídas, era muy consciente de la actividad de policía judicial y lo que vino a decir era el dicho de otras personas; Diego Armando Arévalo Rubio, estableció los alias de los entrevistados, que de las pocas laborales realizadas conoció que el homicidio de **CHAGUI** se dio por corrupción, en tanto había recibido una suma de dinero a un interno para ingresar whisky, visita conyugal y no le cumplió. Informó no haber averiguado por el alias de "**Demente**" y su identificación, lo cual desmentía las alegaciones de la fiscalía cuando habló que "**Demente**" como **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, dando por hecho que eso quedo probado, pero no fue así.

Adveró, ante la repetitiva información de los testigos de la existencia de corrupción al interior de la cárcel en relación con los guardias, echaba de menos la verificación por parte de la fiscalía, pero, recalcó, si se consideró más fácil arremeter contra una persona privada de la libertad, a pesar de la existencia de sólidas y contundentes para averiguar lo de la corrupción de la guardia y porqué se dieron atentados contra ellos mismos y los traslados.

Prosiguió con las manifestaciones de Alexandre Martínez, sobre las que sostuvo, no sabía si el video del que habló guardaba referencia con el dicho de la fiscalía de haber hablado de unas interceptaciones telefónicas cuando jamás se habló de una en la que alguien nombrara a **DUVAL PALACIOS** o a alias "**Demente**", lo cual no podía ser tenido en cuenta el momento de ser valorada la prueba porque nunca se habló de eso; Carmen Elena Parra, esta investigadora, me causó mucha curiosidad, es la investigadora de Derechos Humanos dice que en el 2014 realizado actividades y testimonio el 26 noviembre de 2020, es decir, 6 años después, entrevisto a la familia de **MADACHI** y otras entrevistas, y contó que sabía de la existencia de un documento

al interior del penal con su nombre y el de **CHAGUI** donde decía que próximamente serían muertos. Dio fechas exactas de traslados de internos, habló de un comiso de droga en la cárcel de Barranquilla y que se habría pagado un valor por "**Demente**" a **CHAGUI**. Mencionó una declaración de alias "Cacaroto" quien la orientaría sobre los hechos que investigaba, lo cual no quedó documentado en ninguna parte. Nótese cómo testigo, relacionó toda su información de memoria y recordó con lujo de detalles todo lo que pasó, sin respaldo de nada, lo cual, a su juicio, no podía ser de recibo para la judicatura, pero, además, afirmó, en este caso quedaba por fuera cualquier tipo de testigo presencial, puesto que, contrario a la técnica en el Sistema Penal Acusatorio referente a que al juicio deben asistir personas que tengan conocimiento del delito, en este asunto, acudieron miembros de policía judicial que solo conocían del dicho de otros sin ningún respaldo. Recordó cómo alias "Cacaroto" acudió al juicio, pero dijo no saber nada de los hechos y menos tener participación en los mismos, a pesar de que fue sicario y lo que indicó fue que *"a él le habían contado que alguien había dicho que había sido alias "**Demente**", eran rumores de pasillo, eso era lo que escuchaba, nunca aportó el nombre de ninguna persona, todo lo cual, en su sentir, era etéreo, gaseoso.*

Con base en ello, afirmó, este era el gran riesgo de traer una serie de testigos para que hablaran de oídas pues, para impartir justicia, se necesitan son pruebas contundentes que muestren la responsabilidad de un ciudadano en hechos tan lamentables y execrables como los que hoy se juzgan. Repitió, estábamos ante un juicio oral donde no hay absolutamente nada, solo el dicho de 30 y tantos policías judiciales, a los que nada les constaba. Todo lo que ha referido la señora Carmen Elena Parra solicita sea revisado de manera minuciosa y sea contrastado con los dichos de los testigos que refirió haber entrevistado, de donde sacó conclusiones contrarias a lo que dijeron en este juicio. Testimonio para la defensa, interesante, dado que porque a pesar de su larga vida, y con la cantidad de trabajo que desarrollaba, le extraño que no requirió absolutamente de ningún documento para revivir un poco lo escrito por ella, es decir, todo lo que dijo la señora solo estaba en su mente y no tuvo respaldo de absolutamente nada.

Sobre el testigo Ferney Álvarez Cruz de la DIJIN, manifestó, este aportó los alias de la organización criminal "Los Rastrojos" en sede Barranquilla, pero en dicha banda criminal no aparecía el nombre de **DUVAL PALACIOS** y mucho menos el de "**Demente**"; Jesús Milton del CTI Cali dijo que al investigar sobre el traslado de **MADACHI** a Cali lo que pudo encontrar fue que se dio por condiciones propias de sus funciones y nunca habló de amenazas; Jesús Milton

Tapia Chamorro, expuso no haberse enterado de amenazas contra **MADACHI** y que su traslado fue por situaciones propias de sus funciones; Fernando Ortiz Ferizola refirió sobre algunas actividades desarrolladas en este caso, lo que era claro para la defensa, pues la competencia asignada a este juzgado lo era por ser personal sindicalizado, tema igualmente referenciado por el testigo Andrés Felipe Betancourt quien, además dijo que nunca **MADACHI** comunicó en qué consistieron las amenazas; Emerson Vargas, habló en el juicio de una fuente no formal de la cual no poseía datos, pero que le había dado información de los hechos que aquí se juzgan, que la banda "Los Rastrojos" si existió y quien la presidía era el jefe, que no era otro que alias "**Demente**", no obstante, olvidó que el jefe de sicarios alias "**Demente**" si era al que estaba involucrando, se encontraba privado de la libertad en una cárcel, por ello, no entendía la defensa, cómo estaba "**Demente**" en un apartamento a pesar de ello, el testigo concluyó que el homicidio fue ordenado por "**Demente**", sin embargo, a su parecer, la investigación que recolectó este investigador carecía de verificación lo que le impedía afirmar nada, Añadió, a este testigo se le permitió ingresar la declaración de Brayán Eduardo Borré Barreto.

En punto a los dichos de Margarita Marín quien incorporó las declaraciones de unas personas privadas de la libertad, entre esas, la de Brayán Borré Barreto quien indico que tenía amenazas en contra de su vida por alias "**Demente**" y que lo estaban investigando, pero nunca se le pregunto quién era "**Demente**"; la de José Carlos Jiménez Guerrero, testigo que relató sobre una discusión entre "**Demente**" y el Distinguido **CHAGUI**, por unos blones, pero no presencio eso, se lo conto su amigo Pereira, era una prueba de referencia.

Expuso, ninguna persona vino al juicio y dijo si me consta, me consta que alias "**Demente**" amenazó a **MADACHI** y a **CHAGUI**, y me consta que sicarió a esas personas. Nadie le pregunto a esos testigos que lo describieran, puesto que, la fiscalía y los funcionarios tenían claro quién era "**Demente**".

Adujo, a la testigo Margarita Marín se le preguntó si ella interrogó a los declarantes que escucho sobre quién era "**Demente**", no quien era **DUVAL PALACIOS**, empero, en redirecto, dijo que todos sabíamos que **DUVAL PALACIOS** era "**Demente**", frente a lo cual, afirmó la defensa, no se trataba de lo que pensarán los investigadores sino lo que se dijera en juicio; Jefry Antonio Mercado Torres, otra prueba de referencia, frente a la cual recalco debía tenerse en cuenta que había iniciado su declaración con la constancia de que hablaba pero quería beneficios y

seguidamente dijo ser el mensajero de "**Demente**", privado de la libertad, dormía en el pasillo y escuchaba todo lo que "**Demente**" hablaba por celular imaginándose que su interlocutor era "Arturo" pero, también se imaginó la conversación lo cual no tenía respaldo probatorio. La información que narró no fue clara, pues era parte del magín de unas personas. Reclamó la defensa, por cual celular se habló, en dónde estaba ese teléfono, puesto que jamás la fiscalía mostró o contó desde que celular se hablaba o si era que las ordenes se daban por el teléfono del patio. Si eso fue así por qué no se allegó esa prueba, contrario sensu, de la cartilla biográfica de **DUVAL** que la defensa trajo, se observó que nunca ha tenido investigación disciplinaria, ni incautación de elementos y, además, destacó, se demostró que los privados de la libertad son sometidos a rascadas y de eso queda registro en la cartilla biográfica y en los certificados de conducta.

Resaltó, Margarita dijo que a **CHAGUI** lo matan "Ricardito" y "Tito", Carmen Elena habló de "Cacaroto", pero este lo negó y, la fiscalía nunca contó quienes habían sido los sicarios, es decir, no supimos cómo se dio la orden, donde está el teléfono, quien encontró ese teléfono, dónde está la grabación, a quien se dio la orden si a "Ricardito" a "Tito" o a "Cacaroto" y luego, más adelante vino otro testigo y relató que fue a "Cachaco e bolsa, es decir, debía tenerse claro quiénes fueron los sicarios y si además esos recibieron la orden de **DUVAL PALACIOS** pero la defensa no tenía eso claro; Javier Enrique Insignares Toro, prueba de referencia, expuso que la información que tenía fue la que le contó alias "28", es decir, es una prueba de referencia múltiple que no soporta una valoración seria y confiable para sustentar una sentencia condenatoria. Jefry el que dijo que dormía en el pasillo, refirió que "**Demente**" hablaba con "Arturo", pero Insignares señaló que no tenían buena relación, y menciona a alias "Pablo" como la persona mató al Distinguido **CHAGUI**, o sea, se sumó otro nombre del sicario que mató a **CHAGUI**, ¿por eso se preguntó cuántos sicarios se necesitaban para matar a dos personas?, nunca supimos.

Se quedó corta la fiscalía en verificar tanta información confusa. Solo se ocupó de señalar a "**Demente**". Y si engracia de discusión dijéramos que "**Demente**" es **DUVAL**, nunca se probó ni se dijo a quien le dio la orden, no se demostró, son situaciones que quedaron el limbo, persistiendo la duda de quien es "**Demente**", si fue alias "**Demente**" quien tuviese un problema por unos cripys que ingresaron a la cárcel de Barranquilla y si fue por eso que hubo unas amenazas, pues nadie dijo haber presenciado las amenazas y, en contra de **DUVAL** no hubo

ninguna anotación de incautaciones, lo que si quedó totalmente claro fue que había problemas de corrupción terribles entre los uniformados del INPEC, dudas favorables a su defendido.

Acerca de los dichos de Torres Medrano Oscar Adrián, alias "Cacaroto", miembro de "Los Rastrojos" que según Carmel Elena Parra fue uno de los sicarios, destacó, este acepto ser sicario y haber recibido órdenes de "**Demente**", también dijo que Juan Manuel daba órdenes de ejecutar a personas por problemas, que habían muchos comentarios de lo hicieron en Cali, escuchó de varias personas pero a él no le constaba nada de eso y respecto del homicidio **MADACHI** no le constaba nada, solo escuchó que fue por problemas, a él le decían lo que otros escuchaban por fuera. No recibió orden directa para ejecutar a **CHAGUI** y a **MADACHI**. Nadie hizo referencia de alias "**Demente**", es un remoquete que puede ser utilizado por cualquier persona, luego constituía un altísimo riesgo, afirmó la togada, por un alias o remoquete estar vinculando a una persona en un doble homicidio; así mismo lo comentó Jhon Coral Hernández de "Los Rastrojos", el mandadero, pues cuando le preguntaron por alias "**Demente**" indicó que en esa vida se escuchaban muchos alias que él no lograba reconocer a nadie, y que con un alias podía causarle un problema a alguien; Eduardo de Jesús Berrio, sobre la muerte de **CHAGUI** sostuvo que todo el mundo sabía que fue "**Demente**" que lo escuchó por comentarios, indicó ser enemigo de alias "**Demente**", le tenía miedo, el nombre no lo reconoció y, tampoco lo hizo en persona, situación que no entendió la defensa, pues sabía que en el mundo delincuencia no se conocía los nombres de pila, pero a pesar de tenerlo enfrente y no reconocerlo, no era corriente, aun así, aseguró que las muertes que cometían ellos eran por orden de "**Demente**"; Juan Manuel Borré Barreto, miembro de "Los Rastrojos costeños", quienes hacían parte de la organización, sobre los homicidios expuso que estaba en Sucre y los hechos fueron en Barranquilla, razón por la que no sabría decir quien dio la orden pues no era su zona. Recalcó, fue la fiscalía quien refutó la credibilidad de su propio testigo. La validez de la información tiene que provenir de los conocimientos directos de los hechos, por eso fue tan desconcertante para el ente fiscal que al tener que impugnar a su mismo testigo tuvo que enfrentarse a la impugnación que realizara la defensa con los documentos, pues vino a cambiar una versión, ya no sabía ni que decir, por ello, recordó, el testigo no tiene posibilidad de decir cuál es la declaración en la que dijo la verdad, por eso en su criterio, este era un testimonio altamente peligroso para la justicia, no para la defensa, le faltó a la verdad a la majestad de la justicia, cambio tres veces su versión, y si bien se está ante un delincuente, lo cierto es que, tiene la obligación moral y legal de decir la verdad.

Luis Eduardo Payares Lobo, contó que quien sicario a **MADACHI** fue alias "Saliva" por orden de "**Demente**", pero que no le constaba directamente, sino porque otros decían. Pero también hablo de la intervención de otros dos sicarios, alias "Cachaco e bosa" y "Soldado", nombres que nunca se averiguaron; Diego Armando Muñetón Padrón, en su primera intervención directa, indicó haber pertenecido a "Los Rastrojos", pero no le constaba nada, solo obviamente era de referencia, indico que esa información que le dio a la fiscal que había ido a ofrecerle unas prebendas, que no le cumplieron. Narró lo que escuchó de otras personas, solo escuchaba de los jefes de la organización sobre los hechos; Brayan Eduardo Borre Barreto, habló sobre el atentado de **MADACHI**, que estuvo con "**Demente**" en combita, que estaba presente cuando dio la orden por teléfono, pero no se probó la existencia de ningún medio de comunicación, nunca a **DUVAL** le fue encontrado nada, en la cartilla biográfica no aparece ninguna investigación disciplinaria, del testigo, resaltó, cambiaba de versión con mucha facilidad, generando duda, y así debía ser valorado; Acosta Garizabalo, sostuvo, en el patio B se encontraba a alias "**Demente**", describió algunas características físicas muy similares a **DUVAL** pero también dijo que también las tenía varios internos, no le constaba nada de la información solo la escuchó en los pasillos, sobre el carácter de alias "**Demente**" explico era una persona conflictiva, conoció de amenazas entre "**Demente**" y alias "Pepe", no le constaba que la droga era para alias "**Demente**". A **CHAGUI** lo sicario alias "Pablo", del homicidio de **MADACHÍ** no daba razón por haber sido en otra ciudad. Prueba de referencia nunca supo el nombre de alias "**Demente**", solo lo vio en la cárcel de Barranquilla.

Acotó, fue escuchado el investigador de la defensa, Wilson Vega Bustos, quien solicito y recaudó certificaciones de las empresas de telefonía celular donde se da fe que a **DUVAL PALACIOS** no le aparecía ninguna línea celular a su nombre, la Cartilla Biográfica documento del INPEC donde dice que **DUVAL** no tenía permiso ni nunca le fue incautado ningún medio de comunicación. A la fiscalía le correspondía demostrar la existencia de los hechos y respecto de la responsabilidad probar, quien dio la orden de matarlos, a quien le dio la orden y, en el juicio se nombró a no menos de cinco sicarios, por qué medio se dio la orden, cuál teléfono, en donde estaba la grabación, por qué se dio la orden, cuál fue el móvil de esos homicidios, se habló de una corrupción al interior de la cárcel donde casi pierde la vida uno de los familiares de un guardián, la viuda de **CHAGUI** dijo que nadie lo quería por sapo, o fue por unos cripis que iba con destino a **DUVAL PALACIOS** en la cárcel, quedó sin confirmación, o era el cobro de un dinero para un traslado de patio, es decir, adujo, hubo varias posibilidades, que quedaron sin investigar con más

profundidad, solo atino la fiscalía a decir que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" ordenó los dos asesinatos.

Anotó, el testigo Garizabalo fue el único que dijo que desde una ventana veía a alias "**Demente**" quien para ese momento era de una contextura parecida a la de **DUVAL**, pero, también dijo, había varias personas con ese alias y esa contextura, por ello no resultaba claro afirmar que estos homicidios eran responsabilidad de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, pues no quedó probado. Durante todo el juicio, solicitó una valoración exhaustiva respecto de las declaraciones de los dos Borré Barreto máxime cuando fueron incorporadas como prueba de referencia porque mintieron en una oportunidad, cambiaron de versión en tres momentos, así como debía hacerse con todos los documentos incorporados como prueba de referencia.

Carlos Alberto Salazar, testigo de la defensa, privado de la libertad en Cómbita junto con **DUVAL PALACIOS**, dio a conocer que en dicha penitenciaría los jefes de patio eran los Borré Barreto, los que, entre otras cosas, son los únicos hacen aseveraciones en contra de **DUVAL**, y quienes lo hicieron sacar para otro patio donde le pegaron 14 o 15 puñaladas. Se preguntó la defensa, qué interés le asistía a los Borré Barreto en imputar a **DUVAL PALACIOS** un doble homicidio, y concluyó que desafortunadamente si había una enemistad y existía un interés en perjudicarlo, pero que sus afirmaciones carecían de respaldo y verificación por parte del ente acusador, por ello, adujo, quedaba en tela de juicio los dichos de la fiscalía que **DUVAL** era un cacique o jefe de patio como si lo eran los Borré Barreto.

Luego de pronunciarse sobre el nombre asignado al caso por la fiscal, esto es, "El miedo", básicamente refiriendo que no quedó probado que a ninguno de los testigos el acusado lo hubiese amenazado de muerte o, a algún miembro de su familia, pero que, en cambio sí se demostró que a los testigos les hicieron promesas. Añadió, sobre la solicitud de **DUVAL** frente al concierto para delinquir, debía tenerse en cuenta la condena ya existente por este delito.

Finalizó diciendo, la condena no podía fundarse únicamente en testigos de oídas, que no puede por si solo soportar una sentencia de condena, por ello debía tenerse presente lo dicho por la Corte Suprema de Justicia el 21 mayo de 2009 con ponencia del doctor Socha Salamanca -sin mención del radicado correspondiente-. Agregó, el principio de inocencia es una garantía constitucional que hace que se privilegie el derecho de una persona de ser inocente frente a

cualquier duda y al no estar dados los requisitos que se exigen para emitir una sentencia condenatoria y no existir pruebas que derrumben la presunción de inocencia, solicitó se absolviera a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** y se decretara de manera inmediata su libertad.

### **RÉPLICA DE LA FISCALÍA.**

Contradijo, la Fiscalía General de la Nación apoyó su teoría y su actividad en un trabajo serio por más de 4 años, a través de labores de verificación, investigación y recepción de investigación y, la confrontación de las labores obtenidas lo fue por medio de entrevista para contar con información dentro del proceso, así como inspección a los documentos y organismos que contenían el posible respaldo de estas afirmaciones o de la investigación obtenido.

Expuso, faltó a la verdad la defensa cuando refirió que el testigo De Lima Valdés nunca supo de amenazas puesto que, este señor si hizo referencia específica al conocimiento que tuvo de situaciones de amenazas de los servidores del INPEC, entre ellos, a las víctimas. Del mismo modo refutó el análisis de la defensa sobre los dichos del testigo Yair Hans del INPEC sobre la denuncia que este interpuso contra otras personas, pero el hecho de que ignorara sobre denuncia de sus compañeros no significaba que las delaciones no se hubiesen instaurado, pues se probó la interpuesta por **MADACHI**.

En punto al ofrecimiento de prebendas al común de los testigos, aclaró, no fue de prebendas sino de medidas de seguridad precisamente por el temor.

Se probó con suficiencia que **DUVAL** era conocido con el alias de "**Demente**" de ello dio cuenta Denis Diaz Granados, conocimiento que adquirido no por chismes, sino por la labor investigativa que desarrollo sobre los alias o los remoquetes, que, no están incluidos en el AFIS, no se puede establecer con la consulta en la Registraduría, sino que la forma de probarlo es a través de quien colocó el apodo y, en este caso, se hizo investigó por medio de quienes conocían y quienes actualizaron la información de quien era alias "**Demente**" y si se necesita una prueba escrita vale remitirse a la prueba documental que incorporo la fiscalía de las medidas de protección donde de su puño y letra, el Teniente **MADACHI** señaló a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" como el origen de sus amenazas.

Señaló, cuando menciona unas interceptaciones no asaltó la buena fe de nadie, lo hizo, porque el investigador Diego Armando Arévalo de la DIJIN indicó haber recibido la información de fuente humana y para eso consultó a otros investigadores de Bacrim quien hablaron de las referidas interceptaciones que poseían.

Finalmente reiteró, el hecho de que no se allegue un aparato telefónico, no significa que este no existió, Oscar Adrián Torres aseguró que era sicario bajo el mando de alias "**Demente**" y recibía las ordenes por teléfono o Black Berry, ordenes que, entre otras cosas, ejecutaba porque provenían del jefe de sicarios de la banda que era "**Demente**". Existe prueba que alias "**Demente**" era quien impartía las ordenes por teléfono. Esto lo corroboró Jefry Antonio Mercado como consta en la declaración incorporada a este juicio oral y de la cual dio lectura parcial la defensa, donde afirmó que le servía a "**Demente**", que a él si le constaban esas órdenes que este impartía por teléfono para ejecutar a diferentes objetivos.

Sobre la referencia de la defensa a la testigo Carmen Elena Parra, señaló, a más de ser una investigadora de mucha experiencia en la fiscalía fue una testigo excepcional y no porque se supiera de memoria las labores que realizó, pues se preparó para rendir su testimonio, podía decirse que la fiscalía fue quien la preparó e indicó que tema se abordarían del caso, además constituía una falta de respeto hacer referencia a su memoria prodigiosa a pesar de su alta edad.

## **RÉPLICA DE LA DEFENSA.**

La defensa, sobre lo refutado por la fiscalía, básicamente rebatió dos aspectos contraídos a que no había faltado al respeto a la testigo Carmen Elena Parra sino que solo le causó curiosidad la forma como narró los hechos tan detalladamente y, que no era carencia de argumentación suya el ataque a los testigos, solo se ocupó de valorar el abanico de prueba practicado frente al cual exteriorizó su particular percepción pero que, en últimas la valoración y análisis de dicha prueba estaba a cargo de la judicatura al momento de tomar la correspondiente decisión de instancia.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **DE LOS DELITOS ACUSADOS**

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se debe indicar que son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>22</sup>, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que, sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

Antes de adentrarnos en dicho análisis, considera el despacho procedente pronunciarse sobre la causa, razón o motivación que precedió a la violenta muerte de los servidores del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, en los siguientes términos:

## **MÓVIL.**

---

<sup>22</sup> Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

Inicialmente, diremos que un **móvil**, en materia de derecho, especialmente en derecho **penal**, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción.

En el asunto de la especie, respecto de este puntual aspecto, en primera medida debemos señalar que se logró establecer como la causa de muerte de los funcionarios del INPEC, **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, tuvo su génesis en las lamentables labores o entramados indebidos que con ocasión del ejercicio de sus funciones al interior del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Barranquilla, desplegaron algunos servidores públicos del INPEC, entre ellos, las víctimas mortales del caso sometido a nuestro conocimiento, esto es, el Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** y el Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, quienes se dejaron permear por las malas costumbres de algunos internos como **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" para acceder a sus innobles peticiones de ingresos no permitidos al penal de alcohol, drogas, mujeres y hasta aparatos telefónicos, por eso, en el momento en que por alguna razón no se logró satisfacer tales solicitudes, y especialmente como ocurrió con el Distinguido **CHAGUI CUETER**, se optó por incautar o decomisar una cantidad de marihuana cripy que tenía como destinatario el interno **PALACIOS BUENAÑOS**, se ordenó cegarle la vida, como así aconteció, de ello dieron cuenta:

El testigo **Eduardo de Jesús Berrío** alias "El Gringo", al verter su testimonio en el juicio oral<sup>23</sup> manifestó, en Barranquilla fue mandadero de los integrantes de la banda criminal "Los Rastrojos" desde febrero de 2010 hasta julio de 2013 cuando fue privado de su libertad, organización en la cual el jefe de sicarios era alias "**Demente**". Sobre quien mandó matar al Distinguido **CHAGUI CUETER** expuso: "(...) ese lo mandó a matar "**Demente**", el "**Demente**" lo mandó a matar a ese man y al man de Bogotá y al man de Cali, él, el "**Demente**" (...). Y, acerca del motivo que se tuvo para emitir esa orden afirmó: "(...) El "**Demente**" tenía una celda entonces ahí había como marihuana o comida o yo no sé qué cosas, entonces el dragoneante se lo decomisa, entonces como él dice pues quien sabe lo que habrá dicho no sé qué, lo que habrá dicho y ahí fue el quiebre, ya me entiende, cuando ya tuvieron el problema, ya pasó lo que pasó (...)". En pregunta absuelta con ocasión del contrainterrogatorio de la defensa refirió: "(...) el problema fue porque **MADACHI** que le cogió algo en la celda, no sé qué fue lo que pasó, que a uno lo mataron y el otro pidió traslado (...)". La fiscalía lo interroga sobre el porqué hizo aseveraciones sobre el problema de **CHAGUI** con "**Demente**" y su respuesta fue: "(...) porque todas las personas que trabajaban para él -"**Demente**"- lo dijeron (...)".

---

<sup>23</sup> Sesión del 26 de octubre de 2020

**Jair Hans González Rivera**, para la época del acontecer fáctico, Coordinador del servicio de caninos de la jurisdicción norte del INPEC y, además, cumplía algunas funciones de comandante de vigilancia de la misma jurisdicción al ser escuchado en testimonio en el juicio oral<sup>24</sup> relató los pormenores que conoció acerca de la muerte de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, entre otros, el hecho que este el día antes de su violento deceso se encontraba haciendo unos operativos de control sobre el personal de guardia y de internos, razón por la cual se enteró que iba a ingresar a la cárcel "La Modelo" de Barranquilla un licor a través de unas garitas y a raíz de dicho operativo recibió algunas amenazas por parte del "(...) *interno aquí presente que en ese momento yo lo sigo conociendo como alias "Demente" (...)*". Acerca del origen de las amenazas sostuvo: "(...) *él estaba muy temeroso de su integridad personal, porque él era muy exegético en la toma de decisiones para combatir la corrupción y eso obviamente perjudicaba los intereses de muchas personas, tanto de los funcionarios de la guardia penitenciaria que había en ese momento, no todos, pero sí algunos y obviamente de los internos que se beneficiaban de las acciones corruptas de los funcionarios de ese momento (...)*". Situación de amenazas a **CHAGUI CUETER** que conoció de manera directa de la propia víctima y por otras personas.

Por su parte, **Jonny Fernando Ortiz Ferizola**, funcionario de policía adscrito a la DIJIN informó entre otras cosas en el juicio, que de las labores investigativas que realizó y los documentos que recolectó en ellas, recibió el oficio n° 0301 del 29 de abril de 2011 donde se hablaba de un documento dirigido al señor Brigadier Gustavo Alfonso Ricaurte por el señor **MADACHI** solicitando la rotación de todo el personal de custodia de vigilancia del establecimiento carcelario y, la copia de un oficio donde solicitaba la medida de protección por el denunciado y que le dieron al señor **MADACHI** y su familia medidas de protección por parte del CAI que estaba cerca a la casa. A más de ello, relaciono otro documento denominado normas de autoprotección donde relató sobre un hecho referido a que: "(...) *fue prevenido por un dragoneante de apellido Cisneros Pérez que alrededor al barrio donde vive había varios sujetos que eran de la banda "Los Rastrojos" y que le estaban preguntando por el teniente MADACHI y al parecer querían hacerle daño (...)* Esas amenazas son al parecer por su trabajo en los patios de la cárcel en contra de unos internos integrantes de la BACRIM. Que había decomisado drogas, celulares, lo que generaba molestia, no permitía ingresar paquetes que llegaban desde la calle (...)"

---

<sup>24</sup> Sesión del 26 de octubre de 2020.

En sesión de juicio oral del 21 de enero de 2021, se practicó el testimonio de **Henry Eli Pacheco** funcionario del INPEC vinculado para el año 2011 a la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla quien expuso que su labor la desarrollaba en la oficina jurídica y por eso conocía directamente de las denuncias que se presentaban, las que en su mayoría eran por amenazas y lesiones personales e hizo mención a que otra de las actividades que adelantaba en el penal eran los decomisos de celulares, trago, drogas, situación que siempre generaba problemas con los internos.

**Juan Carlos De Lima Valdés**, funcionario del INPEC en el cargo de Director de la Regional Norte, al absolver el interrogatorio directo propuesto por la fiscalía en el juicio oral<sup>25</sup>, fue enfático en indicar que luego de la muerte de **CHAGUI CUETER** recibió informes del Director de la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla referentes al desempeño de las funciones de este en el penal y en los cuales, la víctima manifestaba de "(...) algunos positivos, se pueden llamar, que había realizado, en qué sentido, en las revisiones de la celda **encontraba droga, encontraba objetos prohibidos que no debían tener y precisamente fueron en el transcurso del mes anterior a su muerte (...)**". En sede de conainterrogatorio manifestó que dentro de los nombres que se aportaron a través de la llamada telefónica recibida por Arcesio Rodrigo López el 5 de mayo de 2011, donde se alertó de amenazas de muerte contra unos funcionarios del INPEC, estaban incluidos los de **CHAGUI CUETER** y el de **MADACHI DE ÁVILA**, entre otros.

**Luis Eduardo Payares Lobo**, ex miembro de "Los Rastrojos" en el rol de sicario, que operaba en la zona "El Bosque" y en la zona "Las Colmenas" en Barranquilla, relató no conocer personalmente a **DUVAL PALACIOS** pero, que sí recibió llamadas telefónicas de él a través de las cuales le hacía pedidos de marihuana cripy en cantidad de un kilo, y que él simplemente recibía la llamada e iba al sitio cercano a la cárcel "La Modelo", en los kioskos, y se la entregaba al Distinguido **CHAGUI**, esto ocurrió en tres ocasiones, por eso cuando se le interrogó si sabía la razón por la cual asesinaron a este funcionario del INPEC, expuso: "(...) yo me imagino que viene por la vaina de la cripy, que se la entregaba a esa persona, yo digo que la muerte de él viene porque cuando uno le entregaba eso, venía otro guardián y se llevaba la droga y en uno de esos le llegó la muerte al man, lo mismo era del teniente **MADACHI**, o sea, este metía la droga y este venía y se la llevaba toda (...)". Más adelante aseguró: "(...) la muerte del teniente **MADACHI** viene por el mismo kilo de cripy, porque el señor **CHAGUI** que era el que entraba la droga, le daba el positivo a este señor (...) o sea, él la entraban y en el patio encontraban la vaina, entonces la gente se ofendía (...) directamente la droga iba para "**Demente**" pero no se la quitaron a él, se la quitaron a otras personas que se la dieron

---

<sup>25</sup> Sesión del 14 de septiembre de 2020.

a guardar (...) el teniente, el teniente -en referencia a **MADACHI**- decomisaba, por eso, de lo que entiendo, por eso es que viene la muerte de él, por esa droga, por el decomiso (...)"

**Jhonny Rafael Acosta Garizabalo**, alias "28" ex miembro de "Los Rastrojos" en la labor de sicario, al ser escuchado en el juicio oral narró haber tenido conocimiento de los problemas de alias "**Demente**" con **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, esto dijo: "(...) **JUAN CARLOS** una vez me comentó doctor que había tenido unas diferencias con "**Demente**", (...) por una incautación que hizo de una marihuana (...) **JUAN CARLOS**, decomisó una marihuana que venía en la entrada de "La Modelo" pero entrando a "La Modelo" y él lo decomisó, es lo que me cuenta **JUAN CARLOS** a mi doctor, entonces la marihuana que supuestamente iba para ese tal "**Demente**" del B, y el man después que mandó amenazar a **JUAN CARLOS**, eso fue lo que comentó **JUAN CARLOS** a mí, que el "**Demente**" lo había mandado amenazar (...) que donde no le entregue los cigarrillos, la marihuana, él me mata y eso fue lo que me comentó **JUAN CARLOS** a mí, me mostró el problema (...)"

El 6 de noviembre de 2015 rindió declaración jurada ante la Fiscalía 82 Especializada DH-DIH de Cali, **Jefry Antonio Mercado Torres**<sup>26</sup> quien en dicha ocasión adujo estar detenido en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla en el patio B - donde se llevó a cabo la diligencia- desde el 9 de noviembre de 2010, sitio donde se vinculó con integrantes de la banda "Los Rastrojos" y se convirtió en el mensajero de alias "**Demente**". Frente a la relación del acusado con los miembros del INPEC relató: "(...) la guardia era corrupta, "**Demente**" le hablaba a la guardia y todos le copiaban, lo que él decía eso era, a él lo respetaban porque a "**Demente**" no le dolía mandar a matar allá afuera (...) la guardia le ayuda a entrar el cripy, el Blum de chocolate que es un tabaco metido dentro de un chocolate y más de uno del INPEC recibía su sueldo (...) de los guardianes que recibía sueldo era el que mataron **CHAGUI** (...) a **CHAGUI** lo matan porque se perdió una marihuana cripy en una requisa y "**Demente**" estaba pidiendo su plata o la droga (...)"

**José Carlos Jiménez Guerrero**, igualmente, el 20 de noviembre de 2015 rindió declaración jurada ante la Fiscalía 82 Especializada DH-DIH de Cali<sup>27</sup> y en desarrollo de la misma reveló haber estado privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla en el año 2008 donde fue nombrado por voto como representante de Derechos Humanos del patio B y, además, relató: "(...) resulta que pasado el tiempo que no recuerdo bien, llegó ese loco que le decían "**Demente**" y era de "Los Rastrojos" (...) lo primero que pasa es que "**Demente**" quería coger fuerza y tomarse el poder en el patio, este "**Demente**" cogía "crippa" (sic) que es una marihuana, él hacía lo que quería y pues le

<sup>26</sup> Documento ingresado al juicio como prueba de referencia a través de la investigadora líder del caso Margarita Marín Restrepo

<sup>27</sup> *Ibidem*.

*entraban la marihuana, él tenía su mula los domingos y de pronto la guardia, pero eso se maneja de manera clandestina (...) Un día mi amigo Jorge Pereira Contreras que era de las Autodefensas escuchó discutir al Distinguido **CHAGUI** y "**Demente**" por unos Blones de cripa (sic), que son cigarrillos llenos de marihuana y con sabores de frutas o de chocolate, ellos discutieron "**Demente**" le reclamó al Distinguido **CHAGUI** le devolviera los blones y él le dijo que no, me parece y no estoy seguro es que **CHAGUI** le había entrado unos blones a "**Demente**" pero de lo que sí estoy seguro es que los quitó y fue cuando se dio la discusión entre ellos, varias personas presenciaron esa discusión que "**Demente**" le decía que le devolviera lo de él y luego lo amenazó que si no se lo devolvía ya sabía lo que le iba a pasar y resulta que así pasó y matan al Distinguido **CHAGUI** (...)"*

**Diego Armando Muñetón Padrón**, otro integrante de la BACRIM "Los Rastrojos" que para el año 2011 delinquía en Barranquilla, el 12 de mayo de 2016<sup>28</sup> ante el mismo despacho fiscal refirió haberse dado a la tarea de averiguar los motivos del homicidio del Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, ello por órdenes de su jefe alias "JJ", Javier Insignares por cuanto el asesinato fue ejecutado por el grupo de sicarios que tenía "**Demente**" con asiento en "Las Colmenas" y fue así como se enteró que existieron dos motivos: "(...) el primero fue porque al interior de la cárcel Modelo había una red de microtráfico de venta de marihuana cripa que traían de la ciudad de Cali, esa área de microtráfico era comandada por alias el "**Demente**" dentro de la cárcel del pabellón B con el aval de funcionarios que permitían el ingreso de dicha droga, **CHAGUI** le ingresó al "**Demente**" 1000 tabacos de marihuana, posteriormente él mismo se los quitó en una raqueta y el "**Demente**" lo amenazó y le dijo que le devolviera eso, luego **CHAGUI** golpeó al "**Demente**" dentro del patio B, la copa que rebosó el vaso fue un dinero que le entregó el "**Demente**" a **CHAGUI** para un traslado de patio el cual nunca se hizo efectivo, el "**Demente**" abordó al Teniente **MADACHI** y éste le dijo que el **CHAGUI** no le había dado dinero alguno, causando la ira del "**Demente**" y los amenazó a los dos, pasados los días ordenó la muerte de **CHAGUI**, el mismo "**Demente**" se encargó desde el casquete del patio B, el postear la salida del dragoneante **CHAGUI** de la institución y fue ahí donde los sicarios lo ultimaron, lo siguieron y lo ultimaron (...)"

De lo reseñado en precedencia, fácil resulta inferir que los motivos que determinaron impartir la orden de acabar con la vida de estas dos personas, estaban relacionados con malos manejos institucionales de la guardia del INPEC de la que hacían parte las víctimas, al interior del establecimiento carcelario "La Modelo" como viene de verse, pues se dejaron permear por las malas costumbres de algunos internos, entre ellos el aquí acusado, accediendo a sus indebidas peticiones e ilegales prácticas al interior del reclusorio, de lo que huelga concluir que la calidad

---

<sup>28</sup> Documento ingresado al juicio como prueba de referencia a través de la investigadora líder del caso Margarita Marín Restrepo

de sindicalistas que ostentaban las víctimas, el Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** afiliado al **Sindicato Gremial de la Guardia del INPEC "SIGGINPEC" BARRANQUILLA** y, el Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** a la **ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO "UTP"**, en el cargo de segundo suplente de la Subdirectiva Seccional de Cali, no fue el hecho determinante para causar los actos homicidas que terminaron con su existencia.

## **1.- DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana<sup>29</sup> y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

---

<sup>29</sup> Sentencia C-133 de 1994

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio agravado se encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, los cuales se señalan lo siguiente:

"Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses"

Artículo 104: Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

10. modificado por la Ley 1309 de 2009 artículo 2°. Modificado por la Ley 1426 de 2010 canon 2°. Si se cometiere en persona que sea o haya sido **servidor público**, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso **en razón de ello** (...)"

Bajo tal marco dogmático y legal, en adelante y con amparo en los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, se adentra el despacho a analizar tanto la existencia de los reatos contra la vida de los señores **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y **HORACIO ELÍAS MADACHI DE ÁVILA** por los que se acusó a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", así como su consecuente responsabilidad penal en la comisión de los mismos.

Precisa el despacho que, la materialidad de las conductas fue objeto de estipulación entre las partes en contienda, es decir, la muerte de estos dos ciudadanos quedó fijada en el juicio como un hecho cierto y probado, lo que conduce a que frente a este particular aspecto solo se ocupe esta juzgadora de hacer referencia a la prueba documental que fue introducida al juicio en legal y debida forma por la delegada fiscal y, que constituye el soporte documental probatorio de dichas estipulaciones en cada caso, tal y como sigue:

### 1.1. DE LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO DE JUAN CARLOS CHAGUI CUETER

La estipulación número dos (2) versa sobre el Informe Pericial de Necropsia N° 2011010108001000375, practicado por la médica forense Marjorie Yaneth Cervantes Herrera adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte Seccional Atlántico, el 15 de mayo de 2011 al cuerpo sin vida de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** quien se identificaba con el cupo numérico 73.150.624.

La estipulación signada con el número cuatro (4) corresponde al documento forense de carácter público denominado Necrodactilia o verificación de identidad del aludido occiso realizada en la misma fecha por el técnico forense adscrito al Laboratorio de Lofoscopia Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte Seccional Atlántico, **Pedro José Pulido Salamanca**, elaborada con base en los insumos NUNC (Acta de inspección a cadáver) No. 080015001055201102751. No. SIRDEC: 2011010108001000375.

Destaca el despacho, las claras manifestaciones expuestas en desarrollo de sesión de audiencia de juicio oral surtida el 15 de septiembre de 2020, por el jefe del Grupo Móvil de Criminalística de las SIJIN Barranquilla **JORGE VALENCIA GARCÍA** en el cargo de Jefe de Laboratorio Médico de Criminalística, en tanto suscribió y acreditó en juicio el Acta de inspección y levantamiento del cuerpo sin vida del Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, elemento material probatorio que, a no dudarlo refuerza la acreditación del hecho de la muerte y las heridas mortales que recibió la víctima ocasionadas por proyectil de arma de fuego, en el cual se describe que su cuerpo sin vida presentaba un orificio en la región auricular izquierdo, otro orificio en la región temporal lado izquierdo y un orificio en la región occipital.

Fatídico hecho del que igualmente dio cuenta en el juicio oral<sup>30</sup> la señora Isabel Celina Fuenmayor Moreno, esposa del Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** narró lo siguiente: *"(...) Así fueron sus palabras el 14 de mayo en la noche, sábado 14 de mayo, póngale 10 de la noche, al día siguiente nos quedamos mi hijo y yo, mi hijo de 12 años esperándolo para ir a culto de 9 de la mañana (...), esperamos lo llamamos a su teléfono, márquele, (...) yo decía algo está pasando porque no sé, pero te deja algo, no sé es algo inexplicable, decía porque se está demorando, porque se demora (...) cuando yo sentí que sonaron el citófono del edificio me dijeron aquí lo busca uno del INPEC, yo dije algo pasó y salgo yo corriendo, gritando que le pasó a CHAGUI, que pasó, yo imagine me lo mataron, no sé porque mi cuerpo no sé porque es algo que Usted no, de pronto lo asocie con ese estrés que tuve en la noche de que te voy a contar algo, te lo cuento mañana y nunca me lo pudo contar, porque ya él a las 7 y pico ya él estaba muerto (...)"*.

A más de lo anterior, sobre la muerte del funcionario del INPEC **CHAGUI CUETER**, también se pronunciaron sus compañeros de la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, Arcesio Rodrigo López quien además de ser la persona que recibió la llamada telefónica donde se anunciaba la situación

---

<sup>30</sup> Sesión del 4 de mayo de 2020.

de amenazas en que se encontraba **CHACHI CUETER, MADACHI DE ÁVILA** y otros funcionarios de la Guardia, precisó, que a los poquitos días ocurrió el deceso del primero de los prenombrados; fallecimiento confirmado por Hair Hans González , Giovanni Guzmán Ramírez, Milton Aníbal Ospino quien adujo haber sido uno de los primeros trabajadores del INPEC que acudió al lugar de los acontecimientos y, el entonces Director de la Regional Norte del INPEC Juan Carlos De Lima Valdés quien enterado de la llamada con la que se alertó sobre la situación de amenazas de **CHAGUI CUETER** y otros empleados de la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, se encargó de adoptar las medidas correctivas correspondientes que, a la postre resultaron infructuosas pues estando de descanso ese domingo 15 de mayo de 2011 se enteró del asesinato del Distinguido.

Hecho corroborado por los miembros del grupo de policía judicial al que le fueron asignadas las labores investigativas correspondientes, acreditadas a través de los interrogatorios cruzados a los que se vieron avocados en el juicio oral, entre otros, Margarita Marín Restrepo, Wilson Martínez Rojas, Carlos Cifuentes Peña y Eliana Ximena Erazo Cerón.

Crimen que, en igual sentido fue develado por los miembros de "Los Rastrojos" escuchados en el juicio y otros en declaraciones juradas que ingresaron como prueba de referencia o testimonios adjuntos, tales como Eduardo de Jesús Berrio alias "El Gringo", Luis Eduardo Payares Lobo, Jhonny Acosta Garizabalo alias "28", Oscar Adrián Torres Medrano alias "Cacaroto" y Juan Manuel Borré Barreto quien de manera evasiva adujo haberse enterado por la prensa sobre este homicidio pero también ratificó lo afirmado por él en declaración anterior donde le mencionó a la fiscalía que tenía conocimiento que la estructura de "Los Rastrojos" a la cual él pertenecía había matado a los funcionarios del INPEC<sup>31</sup>, **CHAGUI CUETER** y **MADACHI DE ÁVILA**. En igual sentido se pronunció Diego Armando Muñetón Padrón.

Elementos materiales probatorios todos estos que, claramente soportan la existencia del letal atentado contra la vida que sufriera el Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, el 15 de mayo de 2011 en una vía pública de la ciudad de Barranquilla, en horas de la mañana cuando salió de su lugar de trabajo y se dirigía a su residencia.

Medios de prueba que, valga precisar, no fueron cuestionados por la defensa.

---

<sup>31</sup> Récord 01:39:53 al 01:40:06 sesión de audiencia de juicio oral del 26 de enero de 2021.

## CAUSAL DE AGRAVACIÓN

**De la contemplada en el numeral 10° del artículo 104 que alude a si el atentado contra la vida e integridad física se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical político o religioso en razón de ello.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima<sup>32</sup>. De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

En este asunto, se logra acotar sin dubitación alguna, la misma se encuentra dada, pues, de un lado, probó la fiscalía que la víctima, **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, para el momento de su deceso era un funcionario del INPEC y ostentaba el grado de Distinguido y, de otro, existen elementos materiales de prueba los cuales con suficiencia nos indican que con ocasión del cumplimiento de las labores de vigilancia que debía cumplir el señor suboficial en el establecimiento carcelario, tales como las constantes requisas e incautaciones de teléfonos, droga, licor o el control de visitas y entradas de comestibles, entre otros, que debía realizar el funcionario en cumplimiento de sus deberes, se generaba tensión y altercados con los internos, como en efecto sucedió cuando el día antes de su deceso impidió el ingreso de sustancia estupefaciente -marihuana cripy- que tenía como destinatario el interno **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", situación que desencadenó la amenaza de muerte en su contra y

---

<sup>32</sup> Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

que a la postre fue cumplida pues, al día siguiente al abandonar el penal luego de terminar su turno, fue asesinado en la modalidad de sicariato.

Incautación de la sustancia estupefaciente que, efectivamente sucedió como así lo revelaron exintegrantes de la BACRIM "Los Rastrojos" en desarrollo de este juicio, cuyas manifestaciones se reseñaron ampliamente al momento de ocuparnos del análisis del móvil y que no fueron otras que las vertidas por **Luis Eduardo Payares Lobo**, en sesión del 6 de abril del año que avanza<sup>33</sup>.

**Jhonny Acosta Garizabalo** alias "28", el 19 de mayo de igual anualidad -2021-, **Eduardo de Jesús Berrio** alias "El Gringo", el 26 de octubre posterior, dichos que concuerdan con los expuestos por otros integrantes de la banda criminal y cuyas declaraciones ingresaron al juicio como pruebas de referencia tales como la de **Javier Insignares Toro** alias "JJ" rendida el 29 de abril de 2016, **Jefry Antonio Mercado Torres**, **José Carlos Jiménez Guerrero** alias "Pepe" signada 20 de noviembre de 2015, y la de **Diego Armando Muñetón Padrón**, recepcionada el 12 de mayo de 2016, elementos materiales de prueba, que, sin dubitación alguna, se insiste, permiten avizorar que el motivo de la amenaza de muerte exteriorizada y hecha realidad, por parte de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" contra el Distinguido **CHAGUI CUETER**, no fue otro que una discrepancia que se presentó al interior del Centro Carcelario por el decomiso de una cantidad de estupefaciente conocido como marihuana cripy y el posible incumplimiento de los irregulares pactos que guardianes del penal, entre ellos, la víctima, acordaban con los internos para permitir ingreso de objetos y sustancias no permitidas, entre otras cosas, lo cual ocurría como viene de verse, al realizar indebidamente sus funciones.

Ahora bien, de las específicas labores que cumplía el Distinguido **CHAGUI CUETER** al interior del Establecimiento Carcelario, dieron cuenta en el juicio oral los testigos **Giovanny Guzmán Ramírez** quien concretamente expuso que para la fecha del acontecer fáctico **CHAGUI** era uno de los comandantes de una de las compañías de vigilancia de la cárcel y él -el testigo- fue asignado a la Unidad de Policía Judicial de las compañías para la operatividad en el establecimiento que consistía en la realización de requisas periódicas, revistas a las instalaciones del establecimiento parte interna y externa con el objeto de tratar de incautar elementos de prohibida tenencia o restringida tenencia, tales como estupefacientes, celulares, cargadores, armas cortopunzantes,

---

<sup>33</sup> Récord 01:39:38 sesión de audiencia de juicio oral del 6 de abril de 2021.

al personal interno, procedimientos ordenados por el comandante de vigilancia, cargo que en dicha data desempeñaba **CHAGUI CUETER**.

Funciones que, reafirmó precisamente el también obitado **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, pues era su superior jerárquico en el establecimiento carcelario, como se conoció de la entrevista que rindiera ante la funcionaria de policía judicial Denis Diazgranados Padilla, el 20 de diciembre de 2011, ingresada como prueba de referencia, donde claramente se vislumbra no solo los operativos que **CHAGUI CUETER** debía realizar al interior del Penal sino que debía mantenerlo informado de las novedades en los patios en los correspondientes turnos que realizaba y fue por ello que conoció de la incautación de unos cigarrillos rellenos de marihuana que había decomisado al momento de revisar unos alimentos que él había permitido le ingresaran al interno **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** situación por la que fue señalado por este interno, lo cual logró confirmar con otros reclusos del patio, entre ellos alias "Pepe".

Cargo de comandante de vigilancia del establecimiento carcelario de Barranquilla que corroboró Milton Aníbal Ospino, funcionario del INPEC que además dejó saber en el juicio que la situación en esa cárcel en ese año -en referencia al 2011- fue bastante complicada sobre todo por las riñas que presentaban en la parte interna por manejos en el establecimiento entre bandas criminales, y que, a pesar de que era normal y parte de su trabajo todos los días y en cualquier turno, tener discusiones o problemas con los internos, el día anterior a la ocurrencia del hecho criminoso donde perdiera la vida **CHAGUI CUETER** este lo llamó y le comentó de un inconveniente que había tenido dentro del patio con unos detenidos y que había recibido amenazas directas de que lo iban a matar.

Fue el mismo Director del Establecimiento Carcelario para la época, **Juan Carlos De Lima Valdés**, el 14 de septiembre de 2020, reveló en el juicio que por parte del director de la cárcel "La Modelo" de Barranquilla, conoció sobre el desempeño de labores de **CHAGUI CUETER**, siendo informado de algunos positivos que este había realizado en la revisión de las celdas, donde encontraba droga, objetos prohibidos que no debían tener y que los mismos precisamente habían ocurrido un mes antes a la ocurrencia de su muerte de manera violenta.

En ese mismo sentido se pronunció la señora Celina Fuenmayor Moreno, esposa del Distinguido **CHAGUI CUETER**<sup>34</sup>, sobre la actividad que desempeñaba su compañero afirmó: *"(...) si la actividad de un miembro de cuerpo custodia y vigilancia, y hablo específicamente de mi compañero, una actividad de mucho riesgo porque a él prácticamente le tocaba casi como comandante de vigilancia en muchas ocasiones, entonces que significa eso, que una persona que está vinculada al cuerpo de custodia y vigilancia está en permanente riesgo porque la labor como tal de estar constantemente con los internos, el manejo de visitas, el manejo de entradas de auxiliares, de amigos en épocas de visitas íntimas, en época de visitas masculinas, su actividad permanente de que no haya fuga, de que lo que ingrese al penal sea legal, que no se vayan a cometer actos de corrupción toda esa actividad es propia de un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia y, en el caso de **JUAN CARLOS** que ya no era un simplemente como denominan guardián, él era un Distinguido, es decir, tenía un poco más de grado, un poco más de mando y lo llevaron a la cárcel "Modelo" una cárcel bastante reconocida por su actividad en muchas oportunidades de hacinamiento y de fuga en cuestiones anteriores, como le decía yo estuve en el INPEC vinculada 6 años como directora sé lo que implica eso, es más le decía y le aconsejaba porque era tanta su entrega a ese establecimiento carcelario, él decía que mientras estaba en su turno nada ilegal se podía cometer, y eso incidía en varias cosas de pronto algunos compañeros que no les gustaba el orden, pues se disgustaban por eso y sé que muchos lo tildaban de sapo porque desafortunadamente es así, **cuando usted como servidor público cumple su labor como tal** pues lo tildan mal, en este caso él estaba abocado a eso, (...)"*.

Todo ello nos permite inferir que su muerte, efectivamente estuvo relacionada con la calidad de servidor público que desempeñaba en el INPEC, en el cargo de Distinguido y, si bien la defensa pretendió hacer ver que el homicidio de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** se dio como un resultado de los problemas de corrupción que se ventilaban al interior del establecimiento carcelario y las desavenencias entre los mismos integrantes de la guardia, lo cierto es que, su deceso ocurrió en razón de sus funciones, pues fue el hecho de haber decomisado ese 14 de mayo de 2011 una cantidad de estupefacientes que tenían como destino el interno **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** lo que originó que este lo amenazara de muerte y cumpliera con su amenaza pues desde su lugar de reclusión ordenó a su grupo de antisociales, darle muerte.

En este punto, soslayó la defensa el análisis de las manifestaciones ofrecidas en el juicio oral<sup>35</sup> por Jair Hans González Rivera, para el año 2011 Coordinador del servicio guía de caninos de la Jurisdicción del INPEC en la Regional Norte, también con asignación de funciones en la oficina

<sup>34</sup> En sesión de juicio oral llevado a cabo el 4 de mayo de 2020.

<sup>35</sup> Sesión de juicio oral del 26 de octubre de 2020.

jurídica y de comandante de vigilancia, quien sobre la muerte del Distinguido **CHAGUI CUETER**, expuso: "(...) **JUAN CARLOS** recibió algunas amenazas por parte del interno aquí presente que en ese momento yo lo sigo conociendo como alias el "DEMENTE" yo nunca le conocí el nombre hasta ahora, **JUAN CARLOS CHAGUI** recibió unas amenazas, por parte de él para que no se hiciera el operativo, para que quizás se le protegiera a los guardianes que eran dos que estaban inmersos en esa situación de corrupción y lo que yo conocí en ese momento en esa época fue que efectivamente la orden de asesinarlos se dio por la decisiones que él tomaba de control sobre el personal de guardia que tenía a su cargo **y obviamente los internos que tenía a su cargo durante el turno que él realizaba que en esa época era de turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso** (...)"<sup>36</sup>(Resalta y subraya el despacho).

Y, acerca de la problemática al interior de la Cárcel La Modelo" de Barranquilla, de manera precisa refirió: "(...) armamos un bloque de anticorrupción estaba liderado por el señor teniente **HORACIO MADACHI DE AVILA** creo que era su segundo apellido no recuerdo bien porque él era el oficial a cargo del tema por el señor director de esa época, por **JUAN CARLOS CHAGUI** que estaba en la Modelo, también otro compañero que asesinaron que se llamaba LEONAR GONZALEZ que él era el enlace de inteligencia del INPEC y mi persona porque yo estaba en jurídica, entonces digamos que mi teniente **HORACIO MADACHI** y **JUAN CARLOS CHAGUI** y LEONAR GONZALEZ, que también fue asesinado en Barranquilla en la Universidad Ciudad Bolívar de Barranquilla, digamos que esos tres hacían la parte operativa, mi teniente **MADACHI**, **JUAN CARLOS CHAGUI** hacían control directo en la cárcel Modelo, LEONAR GONZALEZ, el hacía toda la parte de articulación de información con todos los organismos de seguridad del estado y el director general y yo tomábamos las decisiones que tocaba tomar con base en lo que ellos generaban desde sus perspectivas de trabajo, los tres fueron asesinados yo logré salir vivo de la ciudad de Barranquilla con una protección en su momento del Estado, y bueno eso es lo que yo recuerdo en ese momento de esa pregunta específica (...)"<sup>37</sup>.

## DE LA CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD DE QUE TRATA EL NUMERAL 10° DEL ARTÍCULO 58 DEL C.P.

Esta causal de mayor punibilidad que consagra el numeral 10° del artículo 58 del C.P., la coparticipación criminal y que la delegada fiscal endilgara a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" con ocasión del homicidio del Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, en consonancia con lo anunciado en el sentido del fallo, para esta funcionaria no

<sup>36</sup> Récord 00:13:48 sesión de juicio oral del 26 de octubre de 2020.

<sup>37</sup> Récord 00:27:52 ibídem.

resulta posible su aplicación pues pasó por alto la fiscalía que al acusado también se le llamo a juicio por el delito de concierto para delinquir situación que viola el principio de *non bis in ídem*, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión SP-1549-2019 dentro del radicado n° 49.647 con ponencia del Magistrado, Dr. LUIS ANTONIO BARBOSA HERNÁNDEZ, donde se dijo:

“(…) Pues bien, acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>38</sup> y penal<sup>39</sup>, el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho —*non bis in ídem*—, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, comprende las siguientes hipótesis:

(…)

b) **La prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal (…)** (Negritas propias).

Hipótesis reseñada que, sin lugar a dudas, se presenta en el *sub lite* porque el motivo de agravación contenido en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, referido a la coparticipación criminal, coincide con los elementos centrales de la descripción típica del delito de concierto para delinquir de que trata el artículo 340 del Código Penal, norma esta que, precisamente sanciona el hecho de concertarse con el fin de cometer actos delictivos, por manera que, al considerarlas en forma simultánea, se infringe el principio *non bis in ídem*, puesto que, tanto la circunstancia genérica de agravación como el delito autónomo buscan sancionar con mayor severidad a quienes acuerdan o se reúnen o participan conjuntamente en la comisión de delitos.

## 1.2. DE LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO DE HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA

En el presente proceso no hubo discusión respecto del aspecto objetivo de este punible, ya que se logró acreditar la ocurrencia del mismo, por cuanto se introdujo como estipulación probatoria N°3, el informe pericial de necropsia N°2012010176001001396 a nombre de **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, practicado por el médico forense Hermes Pinzón el 5 de junio de 2012<sup>40</sup>, en el cual se plasmó que la víctima fue herido en la transversal 25 con calle 29 del barrio “Prado Oriente” de la ciudad de Cali, el 5 de junio de 2012 a las 6:50 de la mañana y fue trasladado a la Clínica Imbanaco en donde fue declarado muerto a las 7:32 de la mañana. Además, se estableció que el occiso, se desempeñaba como comandante de vigilancia de la Cárcel de Villa Hermosa de Cali.

<sup>38</sup> Cfr. Sentencias C-006-03, C-229-08, C-521-09, C-464-14, entre otras.

<sup>39</sup> Cfr. CSJ Sentencias del 31/10/12, rad. 39489, 10/4/13, rad. 40916, entre otras.

<sup>40</sup> Estipulación N° 3

Igualmente, en dicho informe se registró que la víctima fue impactada en cinco oportunidades "(...) en región preauricular derecha, retro auricular derecha, comisura labial derecha, inframentoniana derecha y región central de la nuca (...)", cadáver del cual se recuperó una bala en la región temporal izquierda.

Como conclusión se mencionó que la muerte obedecía a las lesiones cerebrales vitales por heridas de balas que le comprometieron el cerebro con laceraciones extensas, precisando que la causa básica de la muerte se debió a proyectiles de arma de fuego y la manera de muerte fue Homicidio.

Igualmente, se cuenta con la estipulación probatoria N° 5, la cual contiene la verificación de identidad o necrodactilia de la víctima, realizada en el 5 de junio de 2012, por el profesional universitario forense adscrito al Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pedro Delgado, en la cual estableció que el occiso se identificaba en vida con el nombre de **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**.<sup>41</sup>

Información que es conteste con las aseveraciones vertidas por **Rodrigo Narváez Mafla**, quien para la época de los hechos -2012- se desempeñaba como Investigador de la Unidad de Reacción Inmediata de Cali, en el área de criminalística de campo, quien refirió que suscribió y acreditó en juicio el acta de inspección y levantamiento del cuerpo sin vida del Teniente del INPEC **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, diligencia que se adelantó en la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, en la cual se plasmó que el cadáver de la víctima mostraba signos de violencia y como causa de la muerte, por arma de fuego<sup>42</sup>.

Aseveraciones que son acordes con lo expuesto por el investigador del CTI **Jesús Miltón Tapia Chamorro**, quien describió que al momento de llegar al lugar de los hechos logro establecer que un joven entre los 14 y 17 años aproximadamente, quien atento en contra de la humanidad de la víctima, además, relató que de acuerdo a las labores adelantadas se verificó que el atacante espero a que pasara el Teniente **HORACIO ELIAS**, para dispararle en varias ocasiones por la espalda y huir del lugar en una motocicleta.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup>Estipulación N° 5

<sup>42</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 29 de octubre de 2020 (Video 1 Record 51:51)

<sup>43</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 1:51:08)

De otra parte, se acreditó igualmente el deceso del aquí occiso, con la intervención de la ciudadana **Mistelva Rosa Garcés Álvarez**, compañera permanente de **MADACHI DE ÁVILA**, quien refirió que su esposo en el año 2011 se encontraba laborando en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla, sin embargo, a raíz de las amenazas que recibió contra su vida y la muerte de un compañero en esa ciudad, solicitó el traslado, el cual se produjo y se fue a trabajar a la Cárcel de "Villa Hermosa" de Cali<sup>44</sup>, y once (11) meses y dieciséis (16) días, después de su llegada a Cali fue ultimado.<sup>45</sup>

Aunado a las declaraciones vertidas en el desarrollo del juicio oral por parte de **Kevin Horacio Madachi Altamar**<sup>46</sup>, hijo de la víctima, quien precisó que su progenitor fue asesinado en la ciudad de Cali con posterioridad a su traslado desde la ciudad de Barranquilla.

Dichos que fueron corroborados por los compañeros de trabajo de **MADACHI DE ÁVILA**, tales como **William Rafael Hernández**<sup>47</sup>, **Arcesio Rodrigo López**<sup>48</sup> y **Gerardo Chitan Ramos**<sup>49</sup>, quienes al unísono, precisaron que fue asesinado en la ciudad de Cali, meses después de su traslado de Barranquilla, por las amenazas que sufrió en contra de su vida.

Es así, que los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que la víctima fue asesinada de manera violenta, utilizando sus victimarios un arma de fuego, con los cuales le propinaron varios disparos, los cuales indefectiblemente conllevaron al resultado muerte.

## CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva que, igualmente le fue imputada al acusado como coautor del atentado contra la vida que sufrieran **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, por la representante del ente instructor en diligencia de formulación de acusación<sup>50</sup> y que se contrae a la siguiente:

<sup>44</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2021 (Video 1 Record 32:43)

<sup>45</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2021 (Video 1 Record 1:09:32)

<sup>46</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2021 (Video 1 Record 1:35:04)

<sup>47</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 1:01:04)

<sup>48</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2021 (Video 1 Record 2:12:14)

<sup>49</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de febrero de 2021 (Video 1 Record 2:12:14)

<sup>50</sup> Llevada a cabo ante este estrado judicial el 17 de marzo de 2016 –ver acta y grabación en medio magnético a folio 204 de la carpeta n° 1 del juicio.

**De la contemplada en el numeral 7° del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina<sup>51</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>52</sup>.

Atendiendo los criterios anteriormente expuestos, observa el despacho en el caso de **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, como su vida le fue arrebatada sin ningún recato cuando la víctima se desplazaba a pie a tempranas horas de la mañana, solo y de forma desprevenida a su lugar de trabajo, siendo atacado de manera intempestiva por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, quienes por la espalda le propinaron varios disparos que le causaron la muerte.

Lo anterior quedo corroborado con el testimonio del investigador del CTI, **Jesús Miltón Tapia Chamorro**, quien describió que al momento de llegar al lugar de los hechos logró establecer que un joven entre los 14 y 17 años de edad aproximadamente, atento en contra de la humanidad de

---

<sup>51</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

<sup>52</sup> C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

la víctima, al momento en que se desplazaba a pie a su lugar de trabajo, sorprendiéndolo por la espalda disparándole en repetidas oportunidades.<sup>53</sup>

Aunado al hecho, que tal y como lo mencionó su compañera sentimental **Mistelva Rosa Garcés Álvarez**<sup>54</sup> y su hijo **Kevin Horacio Madachi Altamar**<sup>55</sup>, la víctima en el primer semestre del año 2011, se encontraba laborando en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, lugar en el cual recibió amenazas contra su vida, e incluso, sufrió un atentado, situaciones que lo tenían nervioso, prevenido y con temor a cualquier suceso irregular, era tal el cuidado que tenía, que con anterioridad a efectuarse su traslado de ese centro de reclusión vivió en dicho penal cerca de un mes, para evitar salir y exponer su vida. Circunstancia que cambió drásticamente una vez fue trasladado a la Cárcel "Villa Hermosa" de la ciudad de Cali, debido a que llevaba aproximadamente once meses fuera de la capital del Atlántico, sin tener percance alguno, situación que lo había tranquilizado y relajado respecto de tomar medidas para velar por su seguridad, tanto así que se desplazaba a pie a su lugar de trabajo, empero dichas circunstancias de calma fueron aprovechadas por los perpetradores de tan atroz crimen para cegarle la vida.

Afirmaciones que son contestes con las aseveraciones vertidas por la investigadora líder del caso **Margarita Marín Restrepo**, en donde expuso que: "*(...) el teniente "MADACHI" se arrancha, se queda interno, no sale de la cárcel y en algunas de las ocasiones que pudo salir, fue víctima de persecuciones y un posible atentado que fuera guiado y dirigido por el señor "Demente", cuando pasa esto el teniente "MADACHI" solicita un traslado de cárcel manifestando estar amenazado, es así entonces como llega a la ciudad de Cali y en la ciudad de Cali pasado un año sucede la muerte (...)*"<sup>56</sup>

De lo anterior, se vislumbra sin lugar a duda la asechanza de los agresores que les permitió sorprender al Teniente **MADACHI** para apartarlo de la posibilidad de defenderse, al ser atacado once meses después de haber sido trasladado a la ciudad de Cali, aprovechando la calma y tranquilidad que sentía la víctima con ocasión de su traslado a dicha ciudad, sin haber sufrido ningún inconveniente que lo alertara a adoptar medidas de protección, tanto es que ya se trasladaba a pie a su lugar de trabajo, circunstancia que fue aprovechada por los sicarios para atacarlo de manera desprevenida por la espalda.

<sup>53</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 1:51:08)

<sup>54</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2021 (Video 1 Record 1:09:32)

<sup>55</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2021 (Video 1 Record 1:35:04)

<sup>56</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 1 Record 30:48)

Entonces es claro, que los maleantes para cumplir con su fin criminal, sin tropiezos y sin dilación alguna, buscaron el escenario propicio para sorprender a la víctima descuidada de tal manera que no tuvo acceso a medios de defensa, pues se encontraba caminado hacía su lugar de trabajo, cuando fue sorprendido por la espalda y asesinado con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse.

Es más, la víctima fue atacada por lo menos por dos agresores, por el ejecutor material y quien se encargaba de manejar la motocicleta en la que huyeron, quienes lograron determinar cuál era el mejor momento para atacarlo y asesinarlo de manera despiadada, vial y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Es así que se cumple a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los agresores se encontraban consientes del grado de indefensión en que sorprendieron a la víctima y además se aprovecharon de dicha situación, para consumir el referido homicidio, acabando de manera inmisericorde con la vida del señor **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**.

#### **DE LO ATINENTE A LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 58 DEL C.P.**

Huelga mencionar que, si bien frente a este homicidio la delegada fiscal imputó la existencia de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 2° del artículo 58 del C.P. que hace mención a ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, lo cierto es que, del recuento fáctico se logra evidenciar que, en este asunto tal hecho se encuentra subsumido en la circunstancia de agravación del artículo 104 numeral 4° que incrementa la pena para el homicidio cuando este se cometa: "(...) *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o **por otro motivo abyecto o fútil** (...)*".

Aspecto agravante del homicidio del que se ocupó recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión SP1013-2021, dentro del radicado n° 51186 del 3 de marzo del año en curso con ponencia del Magistrado, Dr. HUGO QUINTERO BERNATE, donde se esbozó:

"(...) es claro que dicho motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se debe identificar plenamente, pues en manera alguna pueden catalogarse como situaciones idénticas o similares, ya que,

como lo señala la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación, mientras que el motivo abyecto se relaciona con aquello que es bajo y vil, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media, el motivo fútil es aquel que reviste poca importancia, es matar sin que exista una razón de peso, por cuestiones baladíes o triviales, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho»...

...De estas breves reseñas jurisprudenciales se extraen las siguientes reglas para poder encajar una conducta punible en un homicidio agravado por el motivo fútil: (i) siempre debe establecerse cuál fue la causa o la razón que movió la voluntad del actor, (ii) posteriormente debe mirarse si la misma se encuentra demostrada en el proceso, y (iii) finalmente debe el funcionario judicial hacer un estudio muy ponderado, dependiendo de las circunstancias sociales y la personalidad del agente, para establecer si ese móvil resulta insignificante o no (...).

Por manera que, debe indicarse que del análisis de los hechos jurídicamente relevantes deviene clara la existencia de dicho motivo fútil, pues aquí se probó fehacientemente que las razones para que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" ordenara a los sicarios bajo su control y mando cegarle la vida a este funcionario al servicio del INPEC, carecen de toda justificación, en tanto estuvieron precedidas de una reacción iracunda del acusado por un presunto incumplimiento de indebidos acuerdos entre la guardia y los internos, entre otros, el beneficiarse de irregulares ingresos de objetos, sustancias o personas al establecimiento carcelario, como se analizó en detalle al momento de abordar el estudio del móvil en este asunto, lo que, claramente constituye una situación trivial o carente de peso, pues apenas si se trató de un altercado de muy común ocurrencia en los establecimientos carcelarios, cuando se permea el buen funcionamiento del mismo y el correcto desempeño de los funcionarios del INPEC, lo que, se constituyó en fundamento para la delegada fiscal al imputar tal circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 2° del artículo 58 del C.P., al considerar que resultaba "(...) *infame, cruel, bajo y despiadado que por dinero o por no cumplir unos caprichos de un presidiario, se le hubiese quitado su sagrado derecho a la vida al teniente HORACIO ELIAS MADACHÍ DE ÁVILA (...)*", aspecto del que, en efecto dieron cuenta otros reclusos que, fueron escuchados en este juicio oral, como viene de verse.

No obstante lo anterior, para el despacho resulta claro que la aplicación de dicha norma sustantiva penal, en este caso, dada la incidencia que comporta al momento de elaborarse la dosificación punitiva que impide al juez partir del cuarto mínimo de movilidad, le es más favorable al acusado que esta circunstancia se le enrostre como causal específica de agravación punitiva del delito de homicidio conforme al numeral 4° del artículo 104 del C.P., de tal forma que, no resultaría procedente acusar la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numeral 2°, por la prohibición del *non bis ibidem*, y en este caso, no concurrirían circunstancias

de mayor punibilidad, sin que con ello se contraríe el principio de congruencia por cuanto, los hechos juzgados han quedado inmodificables y la adecuación jurídica de los mismos corresponde a un tratamiento más benigno para el acusado.

## **2. DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO.**

Se debe precisar que la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones se encuentra descrita en artículo 365 de la Ley 599 de 2000, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 365: El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años...”

Respecto al presente delito, se debe aclarar que si bien es cierto no se aportó el acta de incautación del arma con la cual se atentó contra la vida de la víctima y tampoco se cuenta con un dictamen de perito balístico que concluya que el arma que se usó para quitarle la vida a **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, se encontraban en buen estado y eran aptas para disparar.

Se debe indicar, que esta circunstancia respecto de la adecuación típica de la conducta ha sido objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el Radicado 9094 de 1995 siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL, en donde se sostuvo que:

"(...) Es pertinente advertir sí, que si se desconoce que un sujeto anda armado y sometido a requisita nada se le encuentra en su poder, pues obvio resulta que ningún delito podrá imputársele ante la total ausencia de prueba sobre el porte ilegal de armas. Pero cuando el porte del arma - o de cualquier sustancia prohibida - está plenamente demostrado, **la simple circunstancia de que el sujeto logre deshacerse de ella y que, por tanto, al ser requisado no se encuentre en su poder el elemento prohibido que inmediatamente antes del registro llevaba consigo, es un aspecto que en nada incide en la adecuación típica de esta conducta**. Para la Sala, también se equivoca la libelista y con ella la Delegada, al sostener que la conducta delictiva no se configuró porque no se determinó si el arma que portaba el acusado era de defensa personal o de uso privativo de la Fuerza Pública. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Además, la alta corporación, en la Sentencia N° 34772, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, reitera respecto de este ilícito que para efectos de acreditar su materialidad opera la libertad probatoria, cuando señaló que:

*"(...) Según lo expuesto, palmario resulta que la queja del casacionista es infundada, pues con o sin las supuestas falencias que expone, el sentido del fallo sería exactamente igual, y aún más, se desconoce por qué razón requiere de la real existencia del arma, cuando lo cierto es que en virtud del principio de libertad probatoria, todas las exigencias del delito y de la responsabilidad pueden acreditarse con diferentes medios de prueba, sin que sea menester en el punible de porte ilegal de arma la existencia de la misma<sup>57</sup>, como sin más, lo postula el defensor. (...)"* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales, en punto a la materialidad del punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, en el *sub judice* se cuenta con el testimonio del **Margarita Marín Restrepo**<sup>58</sup>, quien realizó labores de policía judicial y fungió como investigadora líder, quien logró establecer que los autores materiales del asesinato del Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, fueron integrantes del grupo delincuenciales denominado "Los Rastrojos", organización criminal que tenía dominio territorial en la ciudad de Barranquilla, los cuales se dedicaban al tráfico de estupefacientes y al sicariato.

Afirmaciones que son contestes con las ofrecidas por el investigador de policía judicial de Cali Hemerson Vargas Murillo<sup>59</sup>, quien de acuerdo a las labores investigativas que realizó, precisó que los miembros de "Los Rastrojos" tenían una estructura jerárquica, la cual contaba con cabecillas, dentro del cual **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", desempeñaba el rol de jefe de sicarios, persona encargada del reclutamiento y de proveer las armas que eran utilizadas para cometer crímenes, tales como asesinatos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las manifestaciones de **Luis Eduardo Payares Lobo**<sup>60</sup>, ex integrante del grupo armado organizado de "Los Rastrojos", quien fue claro en indicar que dentro de la organización delinquía como sicario, misión que cumplía según las órdenes impartidas por su líder alias "Lorena", utilizando armas de fuego.

Testimonio que es corroborado por **Oscar Adrián Torres Medrano** alias "Cacaroto", ex integrante de "Los Rastrojos", quien precisó que dicho grupo armado organizado se dedicaba al

<sup>57</sup> En este sentido sentencias del 17 de junio de 2009, Rad. 31122, 10 de noviembre de 2005, Rad. 20174 y 14 de junio de 1995. Rad. 9094, entre otras.

<sup>58</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 1 Record 16:45)

<sup>59</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 25 de enero de 2021 (Video 1 Record 26:34)

<sup>60</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 6 de abril de 2021 (Video 1 Record 31:06)

sicariato y narcotráfico en la ciudad de Barranquilla, ejecuciones que él personalmente hacía, cumpliendo las ordenes de alias "**Demente**" y "Juan Manuel", con el fin tener hegemonía en el control territorial y los estupefacientes que traficaban.<sup>61</sup>

Asimismo, se cuenta con el informe pericial de necropsia N°2012010176001001396, practicado por el médico forense **Hermes Pinzón** el 5 de junio de 2012<sup>62</sup>, a **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, donde se concluye que la causa de muerte se dio por arma de fuego, que corresponde a la estipulación N°3, circunstancia que sin lugar a dudas evidencia que el arma usada para atentar contra la humanidad de la víctima, se encontraba en buen estado de funcionamiento y aptas para disparar, tanto así, que incluso se encontraron 6 vainillas, según lo expuso **Jesús Milton Tapia Chamorro**.<sup>63</sup>

Igualmente, se cuenta con las manifestaciones vertidas en el desarrollo de la audiencia de juicio oral por el perito balístico del grupo de criminalística de la SIJIN de Cali, **Yeison Parra Marín** quien fue contundente en afirmar que las vainillas recuperadas dentro del proceso con SPOA 2012-15819, son calibre 7.65 mm y concluyó que las mismas son utilizadas comúnmente en armas de fuego tipo pistola y subametralladoras.<sup>64</sup>

Por otro lado, se incorporó a través de la estipulación N°6, el oficio N° 001757 del 19 de octubre de 2018<sup>65</sup>, emanado del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa, por medio del cual se verificó que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** no figura como poseedor legal de armas de fuego.

Así las cosas, considera el despacho que los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que el punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones efectivamente se configuró, debido a que se logró comprobar que la banda delincriminal de "Los Rastrojos" para cometer sus fines delictuales utilizaba diversas armas de fuego, las utilizaba para demostrar poder de guerra e

---

<sup>61</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 2 Record 36:02)

<sup>62</sup> Estipulación N° 3

<sup>63</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 1:51:08)

<sup>64</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 28:30)

<sup>65</sup> Estipulación N°6

intimidar a sus oponentes, población civil e incluso a funcionarios del INPEC, y para perpetuar los asesinatos que desplegaban de forma violenta.

## CAUSAL DE AGRAVACIÓN

**Causal de Agravación prevista en el inciso segundo numeral 1° del artículo 365 que hace mención a la utilización de medios motorizados.**

En punto a la circunstancia de agravación del inciso segundo del numeral primero del artículo 365, se cuenta con el testimonio vertido en audiencia de juicio oral, por el investigador **Jesús Miltón Tapia Chamorro**<sup>66</sup>, quien expuso como el crimen del Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, se realizó en la modalidad de sicariato y para ello según las labores investigativas se utilizó una motocicleta, la cual fue utilizada por los autores materiales para seguir a la víctima y huir de la escena de los hechos, es más, logró precisar que el vehículo utilizado fue una Yamaha RX cilindraje 100 o 115.

Aseveraciones que fueron corroboradas por **Luis Eduardo Payares Lobo**<sup>67</sup>, ex integrante del grupo armado organizado de "Los Rastrojos", quien en el desarrollo de su interrogatorio directo precisó que la labor sicarial que era encomendada a los integrantes de dicho grupo criminal, fue apoyada o llevada a cabo en motocicletas, incluso preciso que alias "Saliva" a quien señaló como el autor material del homicidio de **MADACHI DE ÁVILA**, se transportó en una motocicleta para seguir a la víctima, cometer su fin criminal y huir.

Es así que se encuentra probada la causal de agravación, toda vez que los agresores utilizaron un medio motorizado para cumplir su designio criminal de asesinar a **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** con arma de fuego.

### 3. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

En este acápite es del caso adentrarnos en el estudio y análisis tanto de la existencia de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, así como del juicio de

<sup>66</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 1:51:08)

<sup>67</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 6 de abril de 2021 (Video 1 Record 31:06)

reproche que por su comisión se endilgó a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" a título de **coautor**.

### 3.1. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El delito de concierto para delinquir objeto de la acusación está descrito en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002 y el artículo 19 de la ley 1121 de 2006, conforme al marco temporal de su ocurrencia, así:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".

La descripción de la norma señalada determina que incurre en tal ilícito una pluralidad de sujetos activos que acuerdan ejecutar delitos y permanecer en el tiempo, es un delito de mera conducta y de peligro, ya que basta un acuerdo de voluntades que por sí solo pone en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, sin que se requiera la producción de un resultado<sup>68</sup>.

El delito es de ejecución permanente y, por tal razón, en el caso de que durante su desarrollo ocurra un tránsito de leyes, es aplicable la norma vigente en el último acto, lo cual descarta el conflicto de leyes en el tiempo y, por tanto, la aplicación del principio de favorabilidad<sup>69</sup>.

Acerca de las diversas modalidades de trasgresión al bien jurídico de la seguridad pública contempladas en el delito de concierto para delinquir tenemos que, admite una forma básica -la consagrada en el inciso 1° del artículo 340 del Estatuto Sustantivo- y dos modalidades agravadas,

<sup>68</sup> Rad. 30891 (24/05/2017) CSJ Sala de Casación Penal.

<sup>69</sup> Rad. 35691 (22/05/2013) CSJ Sala de Casación Penal.

una con ocasión de algunas finalidades específicas por las que se origina el concierto, o por la especial connotación jurídico penal sobre las que recae (inciso 2º) y otra por razón de la actividad directiva de las personas a cuyo cargo está la organización ilícita o de apoyo financiero (inciso 3º). Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”<sup>70</sup>.

De lo anterior se puede entonces afirmar que el punible de Concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el caso de **DUVAL PALACIOS BUEN AÑOS** alias “**Demente**”, la Fiscalía lo radicó en juicio criminal como coautor del delito de concierto para delinquir agravado, no obstante al momento de hacer las alegaciones finales le propone al despacho que la condena fuera en calidad de autor del ilícito descrito en el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código Penal, al hallar que estando privado de la libertad en la cárcel “La Modelo” de Barranquilla, conformo, encabezó y dirigió una franquicia de la banda los rastrojos, que se nutrió de personal que operaba en Barranquilla y Cali para la comisión de delitos entre ellos el homicidio, emitiendo pese a estar detenido ordenes de muerte al personal que hacía parte de su banda y fue así que dispuso la orden de asesinar al Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** y otros homicidios como el Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y Denis Edith Guerrero Peláez, madre del presidiario alias Pepe.

---

<sup>70</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

En esa dirección, inicialmente dejaremos dicho que, en la audiencia del juicio oral, la Fiscalía General de la Nación presento como testigos a funcionarios de Policía Judicial, quienes en su labor investigativa, trazada por el delegado fiscal en cumplimiento del programa metodológico, realizaron actos de investigación mediante los cuales arribaron a la conclusión de la existencia de la organización criminal "Los Rastrojos" que delinquía en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y en Cali (Valle del Cauca), quienes actuaban de manera coordinada, Identificando el modus operandi, su estructura, sus jefes, dentro de los que se reseña al aquí acusado y los sicarios.

En efecto, véase que **Hemerson Vargas Murillo**, funcionario de la Policía Nacional, investigador criminal, quien trabajo en la SIJIN y se desempeñó como investigador del despacho de la fiscalía 8 de la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Cali, reseña en audiencia de juicio del 25 de enero de 2021, que adelanto labores de verificación, de inspecciones a procesos, solicitud de información a entidades públicas, entrevistas, labores de vecindario, recopilación de información con fuentes entre otras. Asimismo, indica que inspecciono procesos judiciales en donde estaban inmersos unas organizaciones criminales de allá de la región caribe, del atlántico, más exactamente en barraquilla, una organización criminal denominada "**Los Rastrojos**", banda criminal de interés, entre otras cosas, por la información que se tenía de personas del sector de la era de Cali que fueron a delinquir a Barranquilla y armaron una línea criminal allá.

Igualmente menciona que, por orden de policía judicial, identifica la banda delincuencial los rastrojos de barranquilla con apoyo de la policía judicial de la SIJIN de dicha ciudad, recopilando información del periodo establecido del 2011 al 2014, entre ellos, se obtuvo la identificación de JJ, Arturo, "**Demente**", Luzbel, Lorena que hacían parte de esa jurisdicción delincuencial. También explica que pudo corroborar el vínculo que existía entre la delincuencia de Cali con la de Barranquilla, asegura que alias Arturo del valle era uno de los cabecillas, seguían JJ quien era de la región caribe, de Barranquilla y figuraba como el ala militar, y "**Demente**" de nombre **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, un señor de la región de Cali, conformaba la línea de mando y fungía como jefe de sicarios del norte de Barranquilla como del departamento del atlántico también a veces era el encargado de reclutar y surtir de armamento. Había otros, que fungían como mando medio o sicarios que eran muy reconocidos por su accionar criminal, entre ellos Lorena, luzbel, papa.

Insiste el investigador en señalar a Arturo, JJ, y "**Demente**" como los jefes principales de la Banda que delinquiró fuertemente entre el año 2010, 2011, 2012, relata que las órdenes a los sicarios se impartían en varios inmuebles, había uno al norte de la ciudad, un apartamento, donde se hacía reuniones y se tomaban gran cantidad de decisiones delincuenciales, como las ordenes de ajusticiar a ciertas personas porque habían tenido cierto problema o habían incumplido algún pago, muchas veces cuando esa ordenes no se podían transmitir de forma directa lo hacían través de mecanismo de llamadas telefónicas, el jefe de sicarios siempre estaba presente en las reuniones y desde que fue capturado seguía dando instrucciones desde la cárcel la modelo también.

En esa misma línea, manifestó la funcionaria de policía judicial **Margarita María Marín**, que ubica al acusado como integrante de la estructura criminal los rastrojos, pues en sesión del 26 de octubre de 2020, informo que fue asignada en el año 2015, para apoyar el eje temático de OIT y la Fiscal, la destacó como investigador líder del proceso por el homicidio del Teniente **HORACIO ELÍAS MADACHI**, el cual lidero por 4 años, realizando declaraciones juradas con internos de centros carcelarios, con funcionarios del INPEC, entrevisto a los familiares del occiso **MADACHI** y a sus compañeros de trabajo e inspecciono libros, procesos, archivos de la cárcel Modelo de Barranquilla. Advirtiendo que identifico e individualizo a alias "**Demente**" como **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, quien perteneció a "Los Rastrojos", que posteriormente hizo parte de un grupo delictivo que lideraba junto con los hermanos Borre Barreto y, además alude a alias "Luzbel" como la persona que le consigue los sicarios.

Por su parte, el intendente de la DIJIN **Wilson Martínez Rojas**, del grupo de derechos humanos, en la sesión del 15 de septiembre de 2020, identifica como integrante de la banda criminal los rastrojos a los hermanos Borre Barreto, al informar que Juan Manuel Borre Barreto era jefe de la organización "Los Rastrojos" y que su hermano Brayan Eduardo también.

Además, se cuenta con el testimonio de investigador **Diego Armando Arévalo**, miembro de la Policía Nacional DIJIN, quien el 27 de octubre de 2020, da cuenta de la actividad criminal del acusado al interior de la cárcel modelo de Barranquilla, cuando indica que era la persona encargada de investigar homicidios que tuvieran relación con sindicatos, como el del Distinguido que trabajaba en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla a donde viajó y realizó informes de campo, relatando la experiencia que tuvo cuando se encontraba al interior del penal haciendo las

corroboraciones de rigor, entre otros, de alias "**Demente**", cuando lo llama un compañero de la SIJIN para preguntarle si estaba en la cárcel y le dice que se salga de allí, retirándose del lugar, sin tomar las diligencias. También expone sobre unas interceptaciones que tenía un compañero que investigaba BACRIM de un grupo criminal que desde la cárcel manejaba alias "**Demente**" y ahí estaba dando unas órdenes.

De igual forma, el policía judicial **Luis Eduardo Russo Bravo**, el audiencia desarrolla el 26 de noviembre de 2020, sitúa al acusado como miembro de la banda "Los Rastrojos" de Barranquilla, privado de la libertad con quien el Distinguido **CHAGUI** había tenido problemas, al relatar que realizó actos urgentes, labores de campo, de vecindario, entrevistas, el mismo día que sucedieron los hechos del homicidio del Distinguido **CHAGUI**, de las cuales sale a relucir alias "**Demente**" un interno del centro carcelario integrante de "Los Rastrojos" con injerencia en Barranquilla quien lo había amenazado, por no permitirle el ingreso de sustancias alucinógenas, siendo de esa banda los autores.

De igual forma, **Carmen Elena Parra Angarita**, investigadora de la Dirección Especializada de Derechos humanos, adscrita al despacho fiscal 82, narra la forma como ubicó y dialogó con un ex integrante de la banda los rastrojos que estuvo bajo el mando de "**Demente**", quien le brindo información sobre él y su pertenencia a dicha agrupación ilegal, así como el rol que este desempeñaba, relatando en la audiencia del 26 de noviembre del 2020, que por una orden de trabajo viajó a Barranquilla y se entrevistó con el núcleo familiar de **MADACHI DE AVILA** y ubico a una persona privada de la libertad en picaleña. Autorizado su desplazamiento a Ibagué, tomo contacto en la cárcel Picaleña con este sujeto, identificado con el nombre de **Oscar Adrián Torres Medrano** alias "Cacaroto", quien no accedió a dar ninguna entrevista, pero si converso con él y conoció de viva voz que esta persona fue contactada por alias "**Demente**" para que hiciera un trabajo criminal contra unos funcionarios del INPEC. Encargo dado por medio telefónico, pero no lo realiza. Indica el miedo que tenía "Cacaroto" de alias demente por que fue miembro de los rastrojos y recibía órdenes de demente, arguyendo que "**Demente**" y Gandhi tienen poder dentro del penal.

En concordancia con la anterior declaración, ese mismo día, 26 de noviembre de 2020, acude al juicio **Ferney Álvarez Cruz**, investigador adscrito al despacho de la Fiscalía 96 de Derechos Humanos de Cali, quien adelantaba actuaciones investigativas de ordenes emanadas de la

Fiscal, quien reitera que se logró identificar a una persona que corresponde a **OSCAR ADRIAN TORRES MEDRANO** que en esta oportunidad, aporta alias de una organización criminal de la ciudad de Barranquilla que eran los Rastrojos, indicando algunos alias de los integrantes de la banda delincencial como Artuto, JJ, "**Demente**", Jaqui, mateo, Luz Bell, Lorena, Papa, Negrita, Chocoramo, Ferney, Gomelo, Cacaroto, Kevin, Raulito. Es más, en contra interrogatorio Informa que de la Fiscalía 13 Nacional contra el crimen organizado, obtuvo la identificación de los alias y fotos de "Los Rastrojos Costeños".

**Andrés Felipe Betancourt**, otro investigador de Policía Judicial, en sesión de juico del 25 de enero de 2021, rotula nuevamente a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** como miembro de los rastrojos y lo señala como la persona que estaba intimidando a **MADACHI**.

La anterior información suministrada por los investigadores fue corroborada en el juicio con los testimonios de personas privadas de la libertad ex integrantes de la banda criminal "Los Rastrojos", quienes ratificaron la existencia de la agrupación ilegal, la conformación de la misma, sus zonas de injerencia, sus integrantes, sus jefes, los sicarios y las actividades ilegales que desarrollaban, situando al acusado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" como integrante de la misma incluso estando privado de la libertad, transmitiendo ordenes vía telefónica, por pin, así lo refirieron:

**Oscar Adrián Torres Medrano**, privado de la libertad desde el 4 de enero de 2013, quien relata su conocimiento como sicario de la organización antes de su detención, precisando en juicio del 26 de octubre de 2020, que fue ex integrante de los rastrojos en Barranquilla y Cúcuta, grupo delincencial al servicio del Narcotráfico, en el que "**Demente**" era cabecilla, siendo segundo al mando, que "Luzbel" le coordinaba los trabajos de sicariato pues recibía órdenes de él, también alude que él como sicario recibía órdenes a demente, que éste desde la prisión ordenaba ejecutar, ordenes que daba vía telefónica, BlackBerry, pin.

**Jhon Euber Coral Hernández** integrante de los rastrojos desde diciembre de 2008 hasta el 8 de abril de 2012, en la declaración tomada el 26 de octubre de 2020, manifestó en el juicio oral que los rastrojos son un grupo armado al margen de la ley, que su rol era de mandadero, para recoger carros, motos, ordenes que le trasmitían por teléfono, de números desconocidos, decían que era

de parte de un amigo, sin identificar quien le daba las órdenes, sin embargo afirma que su jefe en Cali era Jhon Edinson pero en Barranquilla no sabía quién era.

**Eduardo de Jesús Berrio**, también privado de la libertad, en sesión de juicio del mismo 26 de octubre de 2020, afirma que los rastrojos son una banda criminal, que se relacionó con ellos desde febrero de 2010 hasta junio de 2013 y de igual forma reseña a demente como el jefe de sicarios, que manejaba solo barranquilla, así estuviera preso, anota que demente trabajaba con menorcitos de Cali, que tenía BlackBerry, todo lo hacía a través de ese medio, con la gente que tenía afuera,

Otro integrante de la banda criminal los rastrojos, privado de la libertad, que acudió al juicio oral, el 25 de enero de 2021, fue **Juan Manuel Borre Barreto**, quien dijo haber ingresado a esa organización criminal a principios del año 2011 que pertenecía a los rastrojos vallunos y en marzo de 2013 conformo los rastrojos costeños, pues en ese año hubo una división entre vallunos y costeños, los primeros delinquieron desde el 2010 hasta el 2013 y de ahí en adelante los costeños. De igual forma hablo de Locombia quien se entregó y le sucedió Gandhi el jefe de los rastrojos, Arturo cabecilla del Departamento del Atlántico para el año 2011, y él -Juan Manuel Borre Barreto-, desde marzo de 2013, cuenta que estuvo privado de la libertad en la cárcel "LaModelo" de Barranquilla desde el 2010 hasta febrero de 2011, data en la que se fugó de la cárcel para organizar los rastrojos en el departamento de Sucre.

Es de destacar, que este testigo se mostró renuente, evasivo, hostil al interrogatorio directo que realizaba la fiscalía, solicitando permiso a efectos de refutar la credibilidad de su testigo frente a una declaración que rindió por fuera del juicio oral, la cual se le puso de presente, admitiendo haberla vertido y reconociendo su firma y su huella, afirmando que conoció a alias "**Demente**" en la cárcel modelo de barranquilla que él estaba en patio B y el testigo en el de Justicia y Paz, que era de Cali, el consentido de Gandhi por que trabajaba y cumplía con su labor, que manejaba la gente de Cali, refiriendo que el homicidio de **MADACHI** lo organizo demente desde la cárcel.

Detalla que Albert como integrante de los rastrojos de Cali, hacia negocios de micro tráfico y a veces reclutaba gente, porque en Barranquilla los rastrojos tenían gente de esa ciudad y de Cali, que los rastrojos de Cali desde la cárcel se comunicaban con pin, teléfonos, BlackBerry y así fue como **demente** dispuso la muerte de **MADACHI**, la cual le confirmo por ese mismo medio Albert.

Precisa que conoció y compartió con demente en la cárcel, en dos centros penitenciarios, en la Modelo de Barranquilla y en Combita, fue su compañero de trabajo en los rastros, demente era un brazo armado de los rastros, no trabajo solo, reitera que en toda organización hay una línea de mando y el comandante máximo era Arturo en Barranquilla y luego siguen los mandos medios.

**Luis Eduardo Payares Lobo**, privado de la libertad desde el 25 de junio de 2012, dice haber sido integrante de los rastros desde el año 2009, como sicario, que delinquirían en el Valle y en la Costa, en donde conoció a los hermanos Juan Manuel y Brayan Eduardo Borre Barreto, identifica a alias Lorena o Gusano como jefe en Barranquilla, describe la conformación de los rastros y dice que Arturo era el jefe máximo, mandaba en la costa desde los sicarios hasta el que vendía, seguía Encinares, Borre, Lorena o alias Gusano que manejaba un sector, Gandhi el papá de todos, negrito, padilla jefes de zona.

De demente dice que Duval es de Cali, que es rastrojo, con el mismo nivel de los hermanos Borre, cuenta sobre la actividad delictiva dentro de la cárcel con el tráfico de estupefacientes marihuana cripy, que hablo una vez con él con una llamada, para una droga, pues por teléfono era que se concretaban estas negociaciones ilícitas, en tres ocasiones hizo entrega de cripy y Duval le confirmaba por teléfono que la había recibido, en interrogatorio aclara que las órdenes para sicariar las recibió de Lorena y no de demente.

Concordante con las declaraciones anteriores, rinde testimonio en juicio el ex integrante de los rastros **Diego Armando Muñetón Padrón**, quien afirma que el origen de esta organización criminal es en Cali, ellos operaban allá y aduce que no conoce a Duval pero ha escuchado de él, testigo que al difundir una declaración diametralmente opuesta a una vertida el 12 de mayo de 2016 por fuera del juicio oral, se permite a la fiscalía presentar como declaración adjunta, de la cual se da lectura y se extracta respecto de Duval que lo conoció cuando llegó de Valledupar a Barranquilla porque lo recibió y lo llevo al apartamento donde se iba a quedar, que era una rueda suelta dentro de la organización, con poder, se lo había dado Gandhi, pues era su consentido, tenía bajo su mando menores de edad que traía de Cali, implementando la modalidad de menores sicario, que su brazo armado fueron los hermanos Borre, mandaba a un grupo de sicarios, que sus actitudes no eran de una persona normal, despreciaba totalmente la vida de las personas, que es privado de la libertad en marzo de 2011 y para esa data era el jefe máximo de

los rastrojos en Barranquilla, subraya que demente dentro y desde la cárcel contaba con mando y poder, allí se volvió una rueda suelta, realizo alianza con los hermanos Borre Barreto, dice que ellos venían camellando desde afuera pero en la cárcel se consolidaron, eran franquicias, combos, que Chinga, Harris y Saliva eran trabajadores de demente. En directo con la defensa acepta que leyó y firmo la declaración adjunta, aclarando que estaba diciendo la verdad, pese a que Policía Judicial no le cumplió el ofrecimiento de beneficios o rebajas de pena.

Por su parte **Jhonny Acosta Garizabalo**, privado de la libertad desde el 2005 hasta el 2016, en el patio de Justicia y Paz de la cárcel Modelo de Barranquilla, refiere que oyó nombrar a Demente, lo vio 1 o 2 veces, estaba en el patio B de sociales, calificándolo como un preso conflictivo, decían que era de los rastrojos y relata el problema de demente con alias Pepe otro recluso del patio B.

Los anteriores medios de conocimiento respaldan y corroboran la prueba de referencia introducida al juicio oral ante la imposibilidad de ubicar a los testigos para que rindieran su testimonio, por haber obtenido su libertad y continuar en la ilegalidad, contando con la declaración de **Brayan Eduardo Borre Barreto** del 26 de abril de 2018, introducida por Emerson Vargas Murillo, Policía Judicial de Cali, quien participo en ese acto de investigación, en donde el testigo informa que en Cali nació la organización los rastrojos y en esa ciudad la gente de Demente y Gandhi tiene mayor influencia. Afirmo que demente desde la cárcel de Combita Boyacá se comunicaba con alias Alberth, el avestruz, con Cedeño alias Arturo, a través de llamadas mensajes de texto, de voz y pin. Aclara que Alberth era quien hacía llegar a demente a la cárcel el dinero de los negocios que se realizaban en la calle, cuenta que demente trabajaba con menores de edad y no hacía nada sin tener luz verde de los comandantes, Gandhi el primero, Avestruz el segundo, Arturo el tercero, luego Demente.

De igual forma se introduce con la investigadora Margarita Marín, la declaración del 16 de diciembre de 2018 recibida a este mismo testigo -Brayan Eduardo Borre Barreto- donde relata las presiones de demente por haber declarado en contra de él, el miedo que siente por ser apuñalado o envenenado por la gente de los rastrojos de Cali, pues no quieren que declare en contra de la organización los rastrojos y en las cárceles de Jamundí, Cali, Palmira y Popayán hay gente que trabaja para demente.

La declaración de José Carlos Jiménez Guerrero del 20 de noviembre de 2015, también fue introducida como prueba de referencia por la investigadora Margarita Marín, en donde el testigo pone de presente que Demente era de los Rastrojos, que sigue mandando las bandas en Barranquilla, así este en Combita y entraba marihuana cripy.

Otra declaración de referencia es la de **Yefry Antonio Mercado Torres**, del 6 de noviembre de 2015, allegada al juicio a través de Margarita Marín, en la que especifica su rol como mensajero de demente en el patio B, que es primo de Cacaroto quien era rastrojo y sicario, de confianza de demente. Indica que los Borre trabajaban para demente, que lo escuchaba dar órdenes de matar a uno y a otro, también hablaba por teléfono con el viejo Arturo, pues dormía en el pasillo afuera de la celda de demente y todo lo escuchaba. Describe el teléfono que tenía demente un Samsung negro de los pequeñitos, entrado por la guardia. Explica que los rastrojos de Barranquilla tenían gente en Cali porque Arturo que era de esa ciudad enviaba gente para allá, él era el papá de Demente, él es el que daba la luz verde para hacer lo que se tenía que hacer.

Finalmente, se allega como prueba de referencia la declaración del 29 de abril de 2016, rendida por **Javier Enrique Insignares Toro**, la cual se introduce a la audiencia de juicio con la misma investigadora, mediante la cual admite el testigo haber pertenecido desde el año 2010 hasta el 2012 a los rastrojos de Barranquilla, entro a colaborar y enlazo el personal de la banda de los 40 con alias Toño (Juan David Jaramillo) el comandante de la agrupación en ese momento, luego de 7 meses los paisas asesinan a Toño oriundo de Palmira con el alias de Pitbull y llega en su remplazo alias Arturo de Cali, les colaboro hasta junio de 2011, cuando se va a Medellín y se aleja de ellos porque había mucho desorden y se manejaba una subestructura sin control.

Respecto de la estructura de los rastrojos para el año 2011 y su mando detalla que alias Gandhi era el comandante general, alias Arturo segundo comandante del Atlántico y parte de la costa, alias Mambo el segundo de Arturo, alias Rincón el tercero.

Anota que su comandante directo era Arturo no se relacionaba con nadie más pero su enlace era Diego Muñetón Padrón alias Tom, de los hermanos Borre informa manejaban una subestructura de los rastrojos, eran como una franquicia, dentro de la estructura llego alias demente a Barranquilla procedente de Valledupar o la Guajira, recibía órdenes directas de Gandhi, tenía tanto poder que no se reportaba ni recibía órdenes de Arturo, lo conoció por que

le entrego un dinero que le envió Gandhi, el hombre era muy malo y hacia lo que se le daba la gana, cuando capturan a demente siguió mandando su estructura desde la cárcel sin ordenes de nadie, el creo su estructura en sociedad con los hermanos Borre, y se hacían ver como si fuera la estructura rastrojos pero estaban delinquiendo para ellos mismos, con el micro tráfico, micro extorsión, jibareo (sic), sicariato en las mismas cárceles.

Menciona que la estructura de los costeños fue creada dentro de las cárceles por los hermanos Borre Barreto, Juan Manuel y Brayan Eduardo junto con alias el demente, se crea para el año 2012, precisa que estas personas siendo rastrojos ya venían trabajando unidos a espaldas de Gandhi y Arturo, insiste que se trata de Franquicias o subestructuras.

Los anteriores medios de conocimiento muestran de manera clara que para el periodo comprendido entre los años 2010 hasta el 2012 en la costa y más específicamente en el departamento del Atlántico, en su capital Barranquilla delinquiró una organización criminal cuyo origen se radicaba en el departamento del Valle del Cauca, que traslado hombres hacia esa ciudad, para conformar la banda criminal "Los Rastrojos", cuyos cabecillas eran procedentes del valle, según lo contaron los ex integrantes privados de la libertad de esa organización ilegal.

Esa banda criminal, estaba conformada en barranquilla por cabecillas superiores mandos medios y sicarios, fungiendo como jefe general alias Gandhi, luego Arturo jefe del departamento del Atlántico, Mambo y Rincón como segundo y tercero de Arturo y el acusado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" a quien refieren como jefe de sicarios, estructura dedicada al tráfico de estupefacientes, extorsión, micro tráfico, sicariato.

Rol que desempeño **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, estando en libertad y aun privado de la misma, pues al interior del centro carcelario la modelo de Barranquilla continuo con su actividad delictiva, dando órdenes a los sicarios de la organización a través de teléfonos, Blackberry, con llamadas, mensajes de texto, pin o WhatsApp para realizar trabajos de micro tráfico y sicariato dentro de los que se incluye los dos homicidios de los funcionarios del INPEC el Distinguido **CHAGUI CUETER** y el Teniente **MADACHI DE AVILA**, delinquiendo como una subestructura o franquicia de los rastrojos

Lo anterior, indefectiblemente, nos ubica frente a la existencia de un grupo de personas concertadas con un mismo fin, esto es, la comisión de delitos conforme a los propósitos trazados por la organización criminal, la cual fue encabezada y dirigida por el acusado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** como jefe de sicarios a quienes les daba órdenes y se le reportaba su cumplimiento.

No obstante lo anterior, debe el juzgado verificar si es procedente aplicar a favor de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "Demente" el principio de *non bis in ídem*, consagrado en la Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, que de manera clara contempla la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, y de igual forma está previsto en el artículo 8 de la ley 599 de 2000 como prohibición de doble incriminación y en el artículo 21 de la ley 906 de 2004 que alude a la cosa juzgada, el cual impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez, en virtud de la sentencia proferida por el juzgado Octavo Adjunto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de diciembre de 2012, en contra entre otros, de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** por el delito de concierto para delinquir.

Recordemos entonces que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>71</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia<sup>72</sup> que la prerrogativa fundamental del *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (*artículo 21 de la Ley 906 de 2004*). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de *inhibidor procesal*<sup>73</sup>. Este mandato de abstención<sup>74</sup> está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.<sup>75</sup>
- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

---

<sup>71</sup> Artículo 14 numeral 7

<sup>72</sup> Radicado 51319 (13/0372019) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

<sup>73</sup> CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

<sup>74</sup> Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

<sup>75</sup> Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

Continúo diciendo la alta Corporación que, sobre este principio, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 (*radicado 35524*); reiterado en CSJ AP4358-2014 (*30 jul. 2014, radicado 43568*), sentó estas directrices:

(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio *non bis in ídem* envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa<sup>76</sup>. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (*radicado 24.629*); reiterada en CSJ SP11897-2016 (*24 ago. 2016, radicado 42.400*):

i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple inculcación.

ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina *non bis in ídem* material. (Énfasis fuera de texto).

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...)."

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo dicho con anterioridad por la Corte<sup>77</sup> frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

<sup>76</sup> MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

<sup>77</sup> Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

"(...) 1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(...)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincencional, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos -aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública -paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Bajo la óptica de la Corte, debe el despacho abordar el análisis del reato contra la seguridad pública, atribuido a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", con el fin de verificar si los hechos aquí investigados, se corresponden en un contexto de unidad a los juzgados el 27 de diciembre de 2012, por el homologado juzgado Octavo Adjunto Penal Especializado de Bogotá, para tal fin se debe constatar, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal.

Así las cosas, tenemos que, examinada la citada sentencia se confirma en primer término que el señor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.153.182 de Cali Valle, alias demente, nació el 9 de junio de 1989 en Quibdo - Choco, hijo de Bertha Buenaños y Benigno Palacio, unión libre con Jenifer Paredes, de ocupación comerciante, residente en la carrera 42 No.78-74 del barrio Ciudad Jardín de Barranquilla fue condenado como coautor del delito de concierto para delinquir adecuado dentro del artículo 340 inciso 2 al ser eliminado por preacuerdo el inciso 3 a una pena de 126 meses de prisión y multa de 9.525 S.M.L.M.V., por los hechos sucedidos en el departamento del Atlántico en la ciudad metropolitana de Barranquilla, cuando los acusados venían actuando como miembros de la organización criminal los rastros, realizando actividades desde el año 2010 hasta el primer

semestre de 2011, como homicidios de Edén Adán Tejada Nájera, Fabián Antonio Pinzón Monsalve, Edwin Enrique Álvarez Marchena, Carlos Augusto Arrieta Hernández, intentos de homicidios a Jorge Eliecer Hazbun Cifuentes, Antonia de la Hoz Orozco, Antonio Luis Polo Ortiz y Neifer de Jesús Cuesta Montero, extorsiones a comerciantes, actividades de micro tráfico de estupefacientes. Empresa criminal que tenía una jerarquía estando en cabeza de ella **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** y Miguel Eduardo Coronado Orozco.

Vale recordar, que esta investigación respecto del delito contra la seguridad pública, se adecuó en el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código Penal, al hallar que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, estando privado de la libertad en la cárcel Modelo de Barranquilla, conforme, encabezó y dirigió una franquicia de la banda los rastrojos, que se nutrió de personal que operaba **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** en Barranquilla y Cali para la comisión de delitos entre ellos el homicidio, emitiendo pese a estar detenido ordenes de muerte al personal que hacía parte de su banda y fue así que dispuso la orden de asesinar al Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** y otros homicidios como el Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y Denis Edith Guerrero Peláez, madre del presidiario alias Pepe.

De lo anterior fácilmente se constata que la persona condenada por el Juzgado Adjunto Octavo (8) Especializado de Bogotá, por el delito de concierto para delinquir, es la misma persona que se encuentra radicado en juicio ante esta judicatura, por el delito de concierto para delinquir agravado.

También refulge claramente que existe identidad de causa entre las dos imputaciones realizadas, toda vez que, ambas conductas lesionan el bien jurídico de la seguridad pública, bajo el nomen iuris de Concierto para delinquir, en el artículo 340, incisos 2 y 3, agravante éste último eliminado por preacuerdo con la fiscalía en la sentencia condenatoria.

Corresponde corroborar si los hechos investigados por un lado y los hechos juzgados en el otro convergen en igual objeto desde la perspectiva de la unidad de acción, siempre que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, en el caso en estudio, ciertamente en la sentencia condenatoria se da cuenta de la existencia de la banda criminal los rastrojos, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, de la cual hacía parte **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, quien encabezaba la estructura jerárquica de la organización,

dedicada a cometer homicidios, tentativas de homicidios, extorsión y micro tráfico desde el año 2010 hasta el primer semestre de 2011.

En esta investigación, igualmente quedo acreditada la presencia de la organización criminal los rastros, en toda la costa y en la capital del departamento del atlántico, cuyo origen se gestó en el Valle del Cauca, desde donde se desplazó personal, para organizar la agrupación, la cual delinquía durante los años 2010, 2011, 2012, cometiendo delitos de homicidios en la modalidad de sicariato, extorsiones, tráfico de estupefacientes y micro tráfico, estructura dentro de la que se ubicó a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, como uno de sus cabecillas, cumpliendo el rol de jefe de sicarios, actividad que continuo realizando incluso cuando fue privado de la libertad en la cárcel modelo de Barranquilla en el año 2011, dentro de la cual ejercía poder sobre los sicarios a su servicio, emitiendo órdenes a través de mensajes de texto, de pin, whatsapp, por medio de los cuales ejercía acciones de micro tráfico con marihuana cripy y de ejecutar personas como fue los homicidios de los funcionarios del INPEC, el Distinguido **CHAGUI** perpetrado en el primer semestre del año 2011 en la ciudad de Barranquilla y el Teniente **MADACHI** que se logró ejecutar en el 2012 en Cali, luego de que fuera trasladado a dicha ciudad por seguridad, después de haber sufrido un atentado y la muerte de su compañero.

Contextos facticos que sustancialmente coinciden, pues a pesar que aquí se habló de los Rastros Costeños, es claro que dicha agrupación era parte de la estructura de esa banda criminal, tal como se dijo, pues se trataba de subestructuras o franquicias que delinquirían bajo el mismo ropaje, es más Juan Manuel Borre Barreto afirmo que esta agrupación fue creada al interior de la Cárcel en el año 2012, con los mismos cabecillas y sicarios que delinquirían en la ciudad de Barranquilla y en Cali, de tal manera que el convenio criminal propio del concierto para delinquir aparece relacionado con los delitos de homicidio y tráfico de estupefacientes en un tiempo determinado y la función acordada por el aquí procesado en ambos contextos, no fue otro que ser cabecilla de la estructura, como jefe de sicarios, en ese orden de ideas no es posible escindir del designio común trazado por la organización al margen de la ley, una de las manifestaciones propias del convenio, desplegada durante un mismo periodo de tiempo año 2011 y 2012, dentro del cual se dio la orden de asesinar a los dos funcionarios del INPEC, propósito que se cumplió en el mes de mayo de 2011, es decir en el primer semestre de esa anualidad para el homicidio del Distinguido **CHAGUI** y el otro en el mes de junio de 2012 ante el

traslado a la ciudad de Cali, después de la muerte de su compañero, por las amenazas contra el Teniente **MADACHI**.

De tal forma que tratándose el concierto para delinquir de una conducta que se desarrolla sucesivamente en el tiempo, es claro que el acusado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** continuó al interior del penal realizando la acción ilícita concertado con la agrupación criminal los rastros en una acción ininterrumpida y constante por ende le asiste el derecho a aplicarse en su favor el principio non bis in ídem, por los motivos expuestos en precedencia.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.P. y el artículo 332 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 procede a decretar a favor de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", la extinción de la acción penal por cuanto la misma no podía iniciarse y menos proseguirse en razón a la aplicación de la garantía del derecho fundamental de non bis in ídem, consagrado como norma rectora en el artículo 8 de la ley 599 de 2000, bajo la prohibición de la doble incriminación, prerrogativa de rango constitucional que abarca el principio rector de la cosa juzgada contenido en el artículo 21 del actual C.P.P. aplicable.

## **ELEMENTO SUBJETIVO DE LOS DELITOS ACUSADOS**

El tipo subjetivo de las conductas punibles enrostradas a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", lo constituye el dolo, que se predica cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal –elemento cognoscitivo- y quiere su realización –elemento volitivo-.

Requisito que se encuentra acreditado con la prueba practicada en juicio que muestra el iter criminis recorrido por el acusado en los delitos atentarios contra la vida y la integridad personal y como consecuencia de ello en la que trasgrede el bien jurídico de la seguridad pública cuando antes de perpetrar los mismos etiquetó a las víctimas con los sicarios que cumplían y ejecutaban sus órdenes tanto en la ciudad de Barranquilla como en la de Cali, pues recuérdese que en el juicio oral, otros de los miembros de la banda criminal que él lideraba fueron claros y contestes en afirmar que el día en que se produjo el violento crimen de **CHAGUI CUETER, PALACIOS BUENAÑOS** fue quien posteo su salida del establecimiento carcelario desde un sitio estratégico del penal y desde allí preavisó a sus secuaces para que lo siguieran y lo asesinaran como así

ocurrió, de donde se infiere que **PALACIOS BUENAÑOS** dispuso su voluntad de manera protagónica, para consumir las conductas punibles endilgadas, tal y como se destaca de las pruebas referidas.

Era tan conocedor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** de su comportamiento reprochable que, de manera consciente y voluntaria, decide libremente disponer de la vida de estos dos funcionarios a quienes previamente había amenazado públicamente actuar reprochable frente al cual desplego sus maniobras desde el establecimiento carcelario donde estaba recluso para consumarlo, siendo plenamente consciente del actuar delictivo que ordeno y pese a ello de manera encaminada su voluntad para que efectivamente se materializara.

## **ANTI JURIDICIDAD**

El comportamiento desplegado por el acusado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" transgredió el ordenamiento jurídico tutelado por el legislador conculcando de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos por la normatividad penal, como son la vida e integridad personal de los servidores públicos adscritos al INPEC, **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** al cegar de manera irreversible su existencia, así como Seguridad Pública al haberse utilizado de manera ilegal armas de uso personal, sin que concurra a su favor circunstancia alguna de las previstas en el artículo 32 de la ausencia de responsabilidad.

### **1.2.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO**

En consonancia con lo anunciado en el sentido del fallo<sup>78</sup>, en adelante nos ocuparemos de analizar los elementos materiales de prueba introducidos a la actuación en audiencia de juicio oral que constituyen el soporte de la decisión de condena por los delitos endilgados y, que, en criterio de esta funcionaria, sustentan la responsabilidad de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", como sigue:

---

<sup>78</sup> Sesión de audiencia llevada a cabo en este estrado judicial el 23 de octubre de 2019 -ver folio 169 de la carpeta n° 2 del juicio-.

### **1.2.1. EN LOS HOMICIDIOS AGRAVADOS ENDILGADOS POR LA FISCALÍA EN CONCURSO HOMOGÉNEO RESPECTO DE DOS FUNCIONARIOS DEL INPEC, EL DISTINGUIDO JUAN CARLOS CHAGUI CUETER y EL TENIENTE HORACIO ELÍAS MADACHI DE ÁVILA.**

Inicialmente debemos precisar, en este juicio quedó probado más allá de duda razonable que la modalidad bajo la cual se causaron los dos homicidios que concitan nuestra atención, no fue otra que la de sicariato, desplegada por sujetos que estaban al servicio de la banda criminal "Los Rastrojos" en la ciudad de Barranquilla para esa época, años 2011 y 2012, entre otros, grupo armado organizado, sin lugar a dudas, comandado por **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" como en adelante se verá.

De otra parte, se destaca, tal y como en precedencia se dejó sentado al abordarse el análisis del móvil o razones que motivaron el designio criminal orquestado, dirigido y ordenado por el acusado, se gestó por la contrariedad que le produjo a **PALACIOS BUENAÑOS** la incautación de una cantidad de estupefacientes que de manera irregular ingresó al establecimiento carcelario "La Modelo" de Barranquilla en connivencia con miembros de la guardia del INPEC, proceder irregular en el que se vieron inmersos el Distinguido **CHAGUI CUETER** y el Teniente **MADACHI DE ÁVILA** que los condujo a perder sus vidas de manera violenta, a pesar de que, al último de los prenombrados, luego de sufrir un atentado del cual salió ileso, como medida de seguridad y protección se le trasladó de lugar de trabajo, ubicándosele en la Cárcel "Villa Hermosa" de Cali, ello no detuvo el accionar criminal que se propuso el acusado, pues en dicha ciudad utilizó sus subordinados delincuentes y finalmente logró su protervo fin, cuál era el de ultimarlos, de donde deviene, más allá de toda duda razonable que fue el líder del operativo pues, a través de llamadas o mensajes por pin de Black Berry, ordenó y dispuso lo necesario para que sujetos que ejecutaban sus ilegales mandatos cumplieran sus pérfidos propósitos, además, ligados a un interés exclusivo que perseguía el acusado sobre la actividad del narcotráfico y los beneficios económicos que se derivan de la ilícita actividad y que, al interior del establecimiento carcelario, debido a la intervención de los dos funcionarios víctimas, en esa ocasión se vio frustrado.

Para un mejor entendimiento el despacho analizará y estudiará de manera metodológica los elementos materiales de prueba en que fundará su decisión de condena debidamente anunciada, de la forma como sigue:

- **Los testimonios vertidos en juicio por miembros de la BACRIM "Los Rastrojos".**

**Luis Eduardo Payares Lobo**, quien adujo haberse desempeñado como sicario de la banda criminal, acudió al juicio oral a verter su testimonio, el 6 de abril del año que avanza en cuyo desarrollo señaló ser la persona que proveía a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" del estupefaciente, marihuana cripy, pedidos que el acusado le hacía telefónicamente y él entregaba al Distinguido **CHAGUI** en el Kiosko ubicado frente a la cárcel "La Modelo" de Barranquilla, este la transfería a otro guardia encargado de ingresarla al establecimiento carcelario, por eso, presumía que la razón por la que asesinaron al Distinguido **CHAGUI** tenía su origen en dicho escenario pues como **CHAGUI** y otro dragoneante entraban la droga y era el Teniente **MADACHI** el que se la llevaba toda, es decir, la incautaba, por eso se ordenó también su muerte.

Destaca el despacho, que este testigo al ser confrontado en el juicio sobre las manifestaciones anteriores vertidas por él en declaración jurada tomada en julio de 2016 por la Fiscalía 82 de Cali se mostró evasivo y temeroso, incluso afirmó que estaba corriendo riesgo tanto él como su familia pues estaba preso en la penitenciaría "El Bosque" en Barranquilla y había visto muchos casos, sin embargo, reconoció que todo lo consignado allí correspondía a la verdad, y tal verdad era que alias "**Demente**" ostentaba un cargo de comandante al interior de "Los Rastrojos" en Barranquilla y que: "(...) la muerte del Distinguido **CHAGUI** viene por un kilo de cripy, que iba pal (sic) "**Demente**" y como se lo quitaron por un positivo, viene la muerte de él, eso fue todo (...)"<sup>79</sup>. Mas adelante indicó que señalaba a **DUVAL PALACIOS** como el determinador de este hecho criminoso porque "(...) era el comandante de la zona y lo que decía él se tenía que hacer (...)".

Además, agregó, fue alias "Cachaco e bolsa", otro sicario con quien él tenía contacto y se reunía a fumar marihuana, quien en una ocasión lo llamó y le contó que había realizado "ese camello", refiriéndose al homicidio de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**. De igual manera, enfatizó, la muerte tanto de **CAGUI CUETER** como la del Teniente **MADACHI DE ÁVILA**, venía de "**Demente**" y su origen lo era el narcotráfico<sup>80</sup>.

Dichos todos estos que ratificó en el conainterrogatorio propuesto por la defensora del acusado, especialmente en lo relativo al móvil que expuso, es decir, que el asesinato de **CHAGUI** lo fue

<sup>79</sup> Récord 01:39:58 sesión de audiencia de juicio oral del 6 de abril de 2021.

<sup>80</sup> Récord 01:55:02 sesión de juicio oral del 6 de abril de 2021.

por lo del crip, de manera contundente expuso: "(...) claro, porque yo mismo lo entregaba (...)". Añadió, él se enteraba que **DUVAL** ya había recibido la droga al interior del penal pues éste llamaba y le decía: "Ya está en las manos, y ya quedaba todo relajado (...)", medio por el cual incluso **DUVAL** podía mandarlo a él a hacer trabajos, pues él estaba bajo su mando.

Testimonio que, de un lado, no solo ratifica el hecho del motivo que desencadenó la muerte de **CHAGUI CUETER** sino que, deja clara la comercialización de estupefacientes que el acusado tenía al interior del centro carcelario, la cual, con ocasión de la incautación que en esa ocasión se hizo de una cantidad de droga, perjudicaba sus intereses económicos y ello enardeció el ánimo de **PALACIOS BUENAÑOS** y optó por amenazar de muerte a los funcionarios y además, hacer realidad dichas amenazas y, del otro, desvirtúa la tesis defensiva de la defensa en punto a que no podía atribuírsele responsabilidad a su prohijado en la comisión de estos asesinatos, pues ante la carencia de aparatos telefónicos no le era posible dar órdenes por este medio, pues con este testimonio lo que quedó clarísimo es que si contaba con un abonado celular que le permitía no solo hacer los pedidos del estupefaciente sino coordinar desde la cárcel acciones criminales como las que son motivo de nuestro estudio, independientemente que las líneas hubiesen sido asignadas a su nombre.

**Jhonny Acosta Garizabalo** alias "28", un ex militante de las AUC que para el año 2011 se encontraba privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, corrobora el hecho de las amenazas que profirió alias "**Demente**" en contra del Distinguido **CHAGUI CUETER**, pues dijo que en el centro carcelario entabló una amistad con el funcionario del INPEC y fue este mismo quien le contó haber tenido unas diferencias con "**Demente**" por una incautación que hizo de una marihuana, sustancia alucinógena que **CHAGUI** le mostró, eran unos cigarrillos blancos grandes y le dijo que la amenaza era de muerte, en el evento que no le devolviera esos cigarrillos a "**Demente**", esa conversación que sostuvo con la víctima fue el sábado y el domingo siguiente lo mataron y, agregó, en la cárcel se enteró que la causa del homicidio fue por el problema con "**Demente**".

**Eduardo de Jesús Berrio** alias "El gringo", personaje que indicó haber tenido vínculos con la banda criminal "los Rastrojos" no como uno más de sus integrantes sino como un "mandadero" permitió conocer que quien tenía el mando en la ciudad de Barranquilla era el "**Demente**", que era una persona que no le hacía caso a nadie y era malo, la gente le tenía miedo, era el jefe de

sicariato, trabajaba con puros menorcitos que traía de Cali. Se le pregunta en qué fecha ejerció "**Demente**" ese liderazgo y expuso: "(...) El "**Demente**" de toda la época de "Los Rastrojos", fue hasta que sí estuviera preso era él, él lideraba así estuviera preso (...)"<sup>81</sup>. Afirmación esta que, pone en entre dicho el argumento de la defensa técnica sobre el hecho que eran imposible que **DUVAL** diera órdenes a los integrantes de la banda si estaba privado de la libertad.

Refirió igualmente este testimoniante haber estado preso en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, por eso se le interrogó, si allí conoció dentro de la guardia del INPEC a alguien de apellido **CHAGUI CUETER**, ante lo cual manifestó: "(...) Ese lo mandó matar el "**Demente**", el "**Demente**" mandó matar a ese man y al man de Bogotá y al man de Cali, él, el "**Demente**" (...)"<sup>82</sup>, sobre el conocimiento que tenía de este acto criminal expuso: "(...) lo que sabe todo el mundo, que tuvieron un problema allá en "La Modelo" y el "**Demente**" lo mandó a desaparecer y el otro pidió traslado y el "**Demente**" no le hacía caso a nadie, ese man es malo como le estoy diciendo (...)"<sup>83</sup>. Sobre el origen de este asesinato indicó era porque él "**Demente**"- tenía como que una marihuana o una comida ahí en la celda y el dragoneante se la decomisó, por eso amenazó a la guardia y, recordó, cuando este amenazaba probaba que él cumplía lo que decía que iba a hacer, razón por las que ellos le cogieron miedo. Pero, además, narró que **DUVAL** daba las órdenes desde la cárcel porque **él tenía Black Berry y ahí tenía un poco de personas que le trabajaban**. Otro testigo más que deja sin piso la argumentación defensiva de la apoderada del acusado referente a que su privación de la libertad le impedía a **PALACIOS BUENAÑOS** idear, preparar, organizar y ordenar acciones delictivas como así sucedió en este asunto.

Nótese que este testigo aun cuando en el contrainterrogatorio hecho por la defensa, refirió que no le constaba directamente las amenazas que "**Demente**" profirió en contra de **CHAGUI CUETER**, si de manera insistente en el redirecto le reveló a la fiscalía que eso lo dijeron "todas las personas que trabajaron con él" y si él permanecía y trabajaba con los sujetos que lo contaron, lógico resulta indicar que fue por ello que se enteró de lo sucedido, pero, aclaró que no por ello estaba diciendo que fue **DUVAL** él que mando, sin embargo, insistió en decir: "Él fue, él fue, es como la mamá de "pepe" todo el mundo sabe que fue él, pero eso lo dijeron los presos, yo no estuve ahí, yo ni vi cuando lo mandó a matar pero todo el mundo sabe, me entiende lo que quiero decir (...)"<sup>84</sup>

<sup>81</sup> Récord 01:43:39 sesión de juicio oral del 26 de octubre de 2020.

<sup>82</sup> Récord 01:47:37 ibídem.

<sup>83</sup> Récord 01:48:24 ibídem.

<sup>84</sup> Récord 02:07:18 ibídem.

**Oscar Adrián Torres Medrano** alias "Cacaroto" otro sicario al servicio de "Los Rastrojos" en Barranquilla narró conocer a alias "**Demente**" como el segundo al mando en esa ciudad, a alias "Luzbel" como la persona que le coordinaba los trabajos de sicariato a "**Demente**" y, sobre el ciudadano de apellidos **CHAGUI CUETER**, sostuvo era funcionario del INPEC de quien tenía entendido había sido ejecutado por orden de "**Demente**"<sup>85</sup>. A pesar de que este testigo adujo no conocer el motivo de la muerte del Distinguido **CHAGUI CUETER**, cuando se le interrogó si sabía por qué a las personas del INPEC se les ejecutaba, señaló: "(...) *Las personas del INPEC, ya se involucraban cuando estaban los señores que eran los cabecillas que se encontraban presos, ya hacían negociaciones con los señores, pues como Usted ve, se meten en sus problemas, Usted sabe doctora, que con esa gente es cosa seria, no se puede jugar, como puede ver en el mundo del "bandidaje" (sic) se lleva una regla, una cosa que no puede pasar uno de la palabra, del "código" (sic) (...)*"<sup>86</sup>.

No obstante, cuando absolvió las preguntas del contrainterrogatorio formulado por la defensa del acusado sobre si la información que aportó del conocimiento que poseía de la muerte de **CHAGUI** lo era por comentarios, textualmente indicó: "(...) *pues por comentarios que se escucharon cuando eso ya el señor "**Demente**" se encontraba preso también, claro, le recibía órdenes de la cárcel también (...)*". Y, como si fuera poco, al preguntársele si la información que dio sobre la muerte de **MADACHI** también fue por comentarios, afirmó: "(...) *Pues como le digo con el señor "**Demente**", él decía (...)*". Dichos de los cuales con toda claridad se extracta que la información que él obtuvo acerca de estas dos muertes venía de los propios **comentarios** que **DUVAL** hacía en la cárcel, lo que además concuerda con los dichos de Eduardo de Jesús Berrio alias "El Gringo" en punto a que "**Demente**" se ufanaba diciendo que las amenazas que él profería las hacía cumplir.

Pero es que, además, en sede del redirecto planteado por la fiscalía Oscar Adrián iteró que en los años 2011 y 2012 recibió órdenes de alias "**Demente**" **encaminadas a ejecutar personas, que este se las transmitía desde la cárcel vía telefónica o vía pin de Black Berry**. Con lo cual una vez más se deja en tela de juicio las afirmaciones de la defensora frente a que su procurado no poseía celulares, pues nunca le fueron incautados ni tampoco las empresas de telefonía celular asignaron un abonado a su nombre, fundamento que desde ya debe decirse se cae por su propio peso, pues aquí, si quedó altamente probado que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** hacía uso de aparatos celulares desde el establecimiento carcelario y era a través de estos que impartía órdenes a los sujetos que tenía bajo su mando en el rol de sicarios, y fue

<sup>85</sup> Récord 00:32:41 sesión de audiencia de juicio oral del 26 de octubre de 2020.

<sup>86</sup> Récord 00:37:03 ibídem.

por dicha vía como transfirió las de asesinar a los funcionarios del INPEC **CHAGUI CUETER** y **MADACHI DE ÁVILA**, como viene de verse.

Finalmente, se sometió a interrogatorio cruzado al señor **Juan Manuel Borré Barreto**, otro cabecilla de la BACRIM "Los Rastrojos" en la zona norte colombiana, quien, si bien eludió en varias oportunidades su presencia en el juicio oral, el 26 de enero de 2021 se logró la práctica de su testimonio en cuyo desarrollo intentó desviar sus respuestas mostrándose ajeno al referido grupo armado organizado antes del mes de marzo de 2013, época hacia adelante en la que se atribuyó el liderazgo del presunto grupo denominado "Rastrojos Costeños" y dejando al margen de la estructura y conformación a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**". Sin embargo, más adelante expuso que antes del año 2013 su pertenencia había sido a la red estructural "Los Rastrojos" perteneciente a "Los Vallunos", empero, más adelante sostuvo que empezó a trabajar con la banda criminal en toda la costa atlántica, específicamente en los departamentos de Sucre y Bolívar, recuérdese que el testigo es oriundo de la región de "Los Montes de María" una subregión ubicada precisamente entre estos dos departamentos. Aunado a ello, adujo, si la pregunta era por "Los Rastrojos" su referencia era del año 2010 hacia adelante.

De la misma manera, sostuvo que al interior de la Banda Criminal no tuvo trato directo con sus jefes máximos pues su trato era a través de **un pin o Whatsapp**, esa era la modalidad que se manejaba. Luego, aclaró que sobre Los Vallunos se refería a el patrón "Locomba" y quien manejaba el departamento del atlántico era alias "Arturo" a quien tampoco conoció personalmente pues su trato, igualmente era por un "**pin**". Modalidad, que, se destaca, concuerda con los dichos de Oscar Adrián Torres alias "El gringo". Y reconoció haber estado privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla desde el año 2010 hasta febrero de 2011, por ello conoció a **JUAN CARLOS CHACGUI CUETER** y a **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** como dos comandantes del INPEC que, por medio de la prensa se había enterado los habían asesinado y negó conocer quien dispuso la muerte de estos dos servidores públicos.

Sin embargo, ante la vaguedad y forma evasiva de absolver el interrogatorio directo formulado por la delegada fiscal, se contrastaron sus dichos con los ofrecidos por él en desarrollo de una declaración bajo juramento, antes del juicio y entonces expuso que en aquella ocasión había expresado que estos crímenes los cometió la estructura de "Los Rastrojos", sin que pudiera

afirmar quien cometió dichos actos y rectificó su dicho en cuanto a que su conocimiento no fue por los medios de comunicación sino que sabía de la participación de la banda criminal en estos atentados contra la vida, pero también modificó su manifestación de no conocer a alias "**Demente**" para aclarar que si tuvo contacto con él, en el establecimiento carcelario en Barranquilla en el año 2011 y por ende, reconoció que lo vertido en su declaración jurada anterior era la verdad, es decir, que alias "**Demente**" **tuvo que ver con el homicidio del señor Distinguido CHAGUI**<sup>87</sup>, de manera textual expuso: "(...) Escúcheme, estoy preso con el señor, nos reuníamos, nos llegó una orden de allá de que había que matar a ese que tenían que matar, al señor fulano, al señor **MADACHI**, al señor **CHAGUI**, hablamos normalmente como presos dentro del establecimiento, sí recuerdo esos días doctora, no se si ellos continuaron con lo suyo (...) "<sup>88</sup> y, en igual sentido reiteró su dicho de tener conocimiento de un atentado que en la ciudad de Barranquilla la estructura le hizo al Teniente **MADACHI DE ÁVILA**.

Incluso, este testigo, reafirmó su anterior dicho encaminado a relacionar los dos homicidios y la causa de muerte de **CHAGUI CUETER**: "(...) pues sí porque fue la misma estructura, así al teniente lo hayan matado en Cali, todo se dirigió desde Barranquilla, pero con la gente que había en Cali, en realidad las causas si son diferentes a **CHAGUI** fue porque la esposa investigadora y ella iba a la cárcel y por medio de él sacaban al personal de "Los Rastrojos" que estaba preso para que ella los entrevistara, entonces la organización dispuso matarlo para que no le sacara más integrantes (...)".

Véase entonces, que de los dichos de este polémico y tan cuestionado testigo por parte de la defensa, se logran colegir varias cosas de importancia para este asunto y son: **(i)** acepta que la ejecución de los funcionarios del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y **HORACIO ELÍAS MADACHI DE ÁVILA**, fue perpetrada por miembros del grupo armado organizado "Los Rastrojos" que operaba en Barranquilla y del cual era parte alias "**Demente**", **(ii)** da a conocer que los homicidios se gestaron al interior del establecimiento carcelario "La Modelo" de Barranquilla, pues personalmente se reunió con **PALACIOS BUENAÑOS** y conoció de la orden de cegarles la vida; **(iii)** deja claro que la forma de interactuar o comunicarse los integrantes de la banda criminal lo era utilizando abonados celulares, por medio de un pin o Whatsapp. Todo lo cual, indudablemente deja al descubierto y en contravía de las argumentaciones de la defensa, primero, que, para los miembros de esta banda criminal el estar privados de la libertad no era impedimento para continuar con su cadena delictiva y segundo, que las afirmaciones hechas por

<sup>87</sup> Récord 01:50:12 al 01:50:24 sesión de audiencia de juicio oral del 26 de enero de 2021.

<sup>88</sup> Récord 01:58:20 ibídem.

los demás miembros del grupo delictivo en torno a que **DUVAL PALACIOS** desde la cárcel emitía dichas órdenes y lo hacía por teléfono, por pin de Black Berry, medio que además, utilizaba para hacer los pedidos de droga que irregularmente lograba ingresar al establecimiento carcelario y, que precisamente fue la piedra angular que desencadenó la muerte de las víctimas en este caso.

De los cuestionamientos hechos por la defensa por haber sido impugnada la credibilidad de este testigo por parte de la fiscalía, el despacho precisa que ello no demerita ni desvirtúa la credibilidad de sus testimonios contrario sensu, reafirma sus anteriores dichos aportados por fuera del juicio, más cuando, fueron sometidos a contrainterrogatorio por parte de la defensa, por tanto, merecen credibilidad, se insiste, en tanto aportan, como antes se dijo, circunstancias precisas sobre los dos homicidios que corroboran y coinciden con las manifestaciones aportadas por otros deponentes escuchados en el juicio.

- **De las declaraciones juradas que ingresaron al juicio como prueba de referencia.**

**Jeffry Antonio Mercado Torres**, ofreció su testimonio escrito el 6 de noviembre de 2015 y en ese momento sobre la muerte del Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, le narró a la Fiscal 82 Especializada DH y DIH de Cali que: "(...) Al **CHAGUI** lo matan por que se perdió una marihuana cripy en una requisita y "**Demente**" estaba pidiendo su plata o la droga, entonces el man se le torció y allí hubo un problema, yo de ese problema no sé, pero lo que sí sé es que "**Demente**" le dijo a **CHAGUI** que si no le devolvía la plata lo mataba y así fue, al **CHAGUI** lo matan "**Ricardito**" y "**Tito**", ellos estaban presos con "**Demente!** Por un homicidio, ellos salieron por vencimiento de términos y tenían que pagar una plata para salir y "**Demente**" **la pagó con la condición de seguir trabajando para él como sicarios** y ahí es que se da el problema con **CHAGUI** ellos lo matan y también matan a la mamá de "**Pepe**" (...). Añadió: "(...) "**Demente**" era el que mandaba hacer las "vueltas" a esos manes, yo lo escuchaba que hablaba por teléfono y mandaba "mata a fulano, mata a zutano", él no hablaba sino de matar a uno y a otro, como el día que mataron a la mamá de "**Pepe**", como el día que mataron a **CHAGUI** él decía "máteme a esa man que lo quiero ver muerto" (...) a **CHAGUI** lo matan saliendo de "**La Modelo**" (...). De estas manifestaciones emerge con claridad no solo la razón de la muerte de **CHAGUI CUETER** como se anotó en el acápite del móvil, sino la orden expresa que emitió **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** a los sicarios bajo su mando para asesinarlo, además, la forma como delinquía desde la cárcel y la utilización que este hacía de medios de comunicación, lo que de igual forma resulta desfavorable a los fundamentos defensivos aportados por la apoderada del acusado.

**Javier Insignares Toro** alias "JJ", fue escuchado en declaración jurada por la Delegada Fiscal 82 Especializada DH y DIH de Cali el 29 de abril de 2016, respecto de la muerte del Distinguido **CHAGUI CUETER** en esa ocasión a más de relatar cómo, cuándo y en dónde ingresó a la banda criminal "Los Rastrojos", la estructura y conformación del grupo armado organizado del cual hacia parte alias "Demente" quien luego de ser capturado **siguió mandando su estructura desde la cárcel sin órdenes de nadie**, pues junto con los hermanos Borré crearon su estructura ellos delinquirían para ellos mismos con el **micro tráfico**, sobre el homicidio del Distinguido del INPEC **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, adujo: "(...) cuando eso sucedió tomé contacto con el señor alias "Veintiocho", le pregunto debido a qué fue esa vaina, qué se escuchaba y él me manifestó que alias "**Demente**" en el patio B había vociferado que iba a mandar matar a **CHAGUI** por una marihuana que le había incautado y que posterior al hecho se vio vociferando que lo había hecho (...)"

Nótese que el relato de este testigo se ve concatenado con los vertidos por Payares Lobo, quien afirmó ser el proveedor de la marihuana cripy a "**Demente**", entregas que hacía en el Kiosko de entrada de la cárcel "La modelo" al Distinguido **CHAGUI CUETER**, y el ofrecido precisamente por Jhonny Acosta Garizabalo alias "28", quien narró del inconveniente de **CHAGUI** y "**Demente**" por el mencionado estupefaciente.

En torno a los antes reseñados elementos materiales de prueba de referencia, necesario resulta indicar que, el despacho a efectuado su análisis y valoración, no solo por su debida y legal introducción al juicio oral, sin reparo alguno de la defensa, sino además, siguiendo las directrices que ha fijado el Máximo Tribunal en lo Penal en estos casos, y por ello destacaremos apartes de la decisión SP-3332-2016 adoptada dentro del radicado n° 43.866 del 16 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada, Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, donde frente a la prueba de referencia se consignó:

"(...) En la práctica judicial, la Sala ha advertido que existen algunas imprecisiones, que impiden aplicar el artículo 381 en toda su dimensión, entre ellas: (i) la confusión entre prueba de referencia y prueba indirecta; (ii) la posibilidad de demostrar cualquier aspecto del tema de prueba a través de prueba "indiciaria" o "indirecta"; (iii) la forma de corroborar las versiones sobre delitos que suelen ocurrir en la clandestinidad, como es el caso del abuso sexual; y (iv) la diferencia entre la restricción consagrada en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y la valoración de las pruebas aportadas en cumplimiento de dicha prohibición.

Al margen de las diferentes posturas teóricas en torno a lo que debe entenderse por prueba directa o indirecta, la Sala estima conveniente aclarar que los aspectos relevantes de la prueba de referencia no tocan necesariamente con esta temática, por lo menos no de forma diferente de lo que acontece con los testimonios rendidos en el juicio oral. Si se adopta como criterio diferenciador de la prueba directa e indirecta su conexión con el hecho que integra el tema de prueba, la primera categoría la tendrán, por ejemplo, el testigo que dice

haber visto disparar o el video donde aparece el procesado cometiendo el hurto, mientras que la segunda se podrá predicar, verbigracia, del testigo que dice haber visto al procesado salir corriendo de la escena de los hechos, de la huella dactilar del procesado hallada en la escena del crimen, etcétera.

La declaración anterior al juicio oral, que pretende aducirse como prueba de referencia, puede tener el carácter de prueba directa o indirecta, según el criterio establecido en el párrafo anterior. Así, por ejemplo, es posible que el testigo antes de morir declare que una determinada persona fue quien le disparó (prueba directa), o también lo es que asegure que luego de recibir el disparo vio a un viejo enemigo suyo salir corriendo del lugar donde ocurrieron los hechos (prueba indirecta).

Otra cosa es que, ante la muerte del testigo, o la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, su declaración deba ser llevada a juicio a título de prueba de referencia, por lo que será necesario presentar pruebas de su existencia y contenido, según los parámetros analizados en el numeral anterior, sin perjuicio de la obligación de agotar todos los trámites para su aducción (CSJ SP, 28 Oct. 2015, Rad. 44056, entre otras).

De otro lado, la Sala ha aclarado que la responsabilidad penal puede establecerse a través de inferencias, a pesar de que en la Ley 906 de 2004 no se incluyó la "prueba indiciaria" como un medio de conocimiento, supresión que, sin duda, constituye un avance conceptual, por las razones expuestas en pasadas decisiones (CSJ SP 30 Mar. 2006, Rad. 24468, entre otras).

En esta línea de pensamiento, no existe duda de que la prueba que acompañe la de referencia, en orden a superar la prohibición consagrada en el artículo 381, puede ser indirecta, porque si la condena puede estar basada exclusivamente en este tipo de pruebas<sup>89</sup>, a *fortiori* puede afirmarse que las mismas pueden ser suficientes para superar la restricción objeto de análisis (...).

- **Del testimonio adjunto.**

En tal modalidad ingresó al juicio la anterior declaración vertida por el testigo **Diego Armando Muñetón Padrón**, en tanto al momento de rendir su testimonio en el juicio optó por negar sus anteriores manifestaciones y mostrarse renuente a absolver el interrogatorio directo del delegado fiscal por eso enseguida destacaremos inicialmente las manifestaciones que aquel ofreció el 12 de mayo de 2016 así:

En punto a si conocía quien era alias "**Demente**" expuso: "(...) Sí, lo conocí cuando llegó de *Valledupar a Barranquilla*, me tocó recibirlo para llevarlo al apartamento dónde se iba a quedar (...) esa persona era una rueda suelta de la "organización", era una "franquicia", tenía poder que se lo había dado alias "Gandhi", (...) tenía bajo su mando menores de edad que traía de la ciudad de Cali (...) él fue el que trajo los menores sicarios aquí, porque eso no se veía aquí, hacía cosas sin permiso y sin reportarle a los comandantes de zona (...) el brazo armado de "**Demente**" fueron los hermanos Borré, Brayan Borré (...).

Acerca del conocimiento que tenía de **CHAGUI CUETER**, esto dijo: "(...) me día a la tarea de averiguar los motivos por los cuales había sido asesinado (...) por orden del señor Javier Insignares quien

---

<sup>89</sup> CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468, CSJ SP, 24 Ene. 2007, Rad. 26618, entre otras.

*me dijo que averiguara quienes habían sido y por orden de quién se había ejecutado eso, entonces eso lo había ejecutado el grupo de sicarios que tenía "**Demente**" con asiento en "Las Colmenas", el que coordinó el homicidio fue alias "El Sobri o Luzbel", (...) los sicarios utilizaron una moto RX Azul que tenía ese grupo de "**Demente**" (...)"*. Del mismo modo, afirmó que alias "**Demente**" desde la cárcel tenía mando y poder pues aun estando preso retomaba sus "*acciones militares y barbáricas*" e incluso, dijo, privado de la libertad tuvo más poder porque se volvió una rueda suelta, a nadie la aceptaba órdenes.

Al momento de dar curso al interrogatorio cruzado en la sesión de juicio oral del 7 de abril de 2021, específicamente al absolver el conainterrogatorio de la defensa, ratificó su pertenencia a "Los Rastrojos", dijo no conocer a **DUVAL PALACIOS** alias "**Demente**" personalmente -recuérdese que en la declaración adjunta expuso que fue él el encargado de recogerlo en Barranquilla para llevarlo al apartamento donde viviría- pero si haber hablado con este vía telefónica, también reconoció haber mencionado que para la muerte del Distinguido **CHAGUI** alias "**Demente**" había sido el que posteo la salida de **CHAGUI** en el patio B<sup>90</sup>.

No puede perderse de vista que, este testigo mencionó de manera precisa la zona donde residía en Barranquilla el grupo de sicarios bajo el mando de alias "**Demente**" que no era otra que "Las Colmenas", sitio que, de manera conteste también aludieron Payares Lobo, quien dijo realizar su actuar criminal como sicario de "Los Rastrojos" en la zona del barrio "El bosque" y en la zona de "Las Colmenas" y, Eduardo de Jesús Berrio alias "El Gringo" expuso que alias era "Luzbel" quien le coordinaba todo lo de sicariato a "**Demente**" y vivía en "Las Colmenas", que era una invasión en Barranquilla, y en "El Ferri", lugar este último, que entre otras cosas, fue mencionado por **DUVAL PALACIOS** en su intervención en la vista pública cuando se le dio la posibilidad de alegar de conclusión, y refirió, no era cierto que la banda de "Los 40 negritos" tenía asiento en "Las Colmenas", pues lo cierto era que estaban en "El Ferri".

De igual manera menciono que los sicarios de **CHAGUI** se movilizaban en una moto RX azul, lo cual concuerda con lo dicho por Payares Lobo en punto a que los sicarios que cometieron este crimen se desplazaban en una RX-115 y con lo esbozado por el dragoneante del INPEC Milton Aníbal Ospino quien en el juicio oral ratificó la información que ofreció a miembros de policía judicial, el 29 de mayo de 2014 donde, entre otras cosas, sobre el homicidio de su compañero aseveró: "*(...) ese día ingresaba a mis labores como guía canino, cuando aproximadamente a las 8 o*

---

<sup>90</sup> Récord 01:23:51 sesión de juicio oral del 7 de abril de 2021.

*8:30 de la mañana me informaron que acababan de asesinar a un compañero uniformado cerca de la base naval. Inmediatamente procedía a desplazarme hasta el sitio encontrándome que sí habían asesinado al compañero **JUAN CARLOS CHAGUI** que había sido asesinado por **unos sujetos en una motocicleta (...)**".*

Lo anterior, lo que nos indica claramente es que las manifestaciones vertidas por Muñetón Padrón, a pesar de que adujo que de manera directa no presenció el momento en que se dio el orden de asesinar a **CHAGUI**, si encuentran comprobación en afirmaciones hechas por otros testigos como antes se reseñó, luego para este estrado judicial, merecen credibilidad y soportan la decisión de condena en contra de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**".

De otra parte, fuerza indicar que, acerca de la forma como ingresan al juicio oral los testimonios adjuntos y su calidad de prueba directa para ser valorada al momento de proferirse el correspondiente fallo, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando:

"(...) Ahora, excepcionalmente, es viable incorporar al debate oral las entrevistas rendidas con anterioridad al juicio oral, en los supuestos de prueba de referencia, esto es, cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas en el artículo 438<sup>91</sup>, adicionado por el 3° de la Ley 1652 de 2013<sup>92</sup>, igualmente si las declaraciones previas han sido utilizadas por las partes, bajo las previsiones del interrogatorio cruzado, como instrumento para refrescar la memoria o impugnar credibilidad (cánones 392.d y 393.b *ejusdem*, en su orden) y, por último, en aquellos eventos en que el testigo comparece a la audiencia pública de juzgamiento y cambia su versión anterior o se retracta de ella, caso en el cual ingresa como complemento del testimonio (CSJ SP606-2017, rad. 44950).

Sobre el particular, ha dicho la Corte que es necesario diferenciar si las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral se pretenden emplear para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad de los testigos o como **medio de conocimiento**, es decir, como prueba de referencia o como testimonio adjunto o complementario, cuando quiera que lo narrado en la entrevista sea inconsistente con lo declarado en el juicio. (...)<sup>93</sup>.

Véase entonces, que, en este asunto, contrario a lo afirmado por la defensa, la decisión que aquí se adopta no solo está basada en prueba de referencia pues como viene de verse, en el juicio se practicaron testimonios directos de varios ex miembros de la banda criminal "Los Rastrojos" que para los años 2011 y 2012, tenían su centro de operaciones en la ciudad de Barranquilla y que revalidaron y robustecieron las declaraciones juradas practicadas por fuera del juicio, es

---

<sup>91</sup> a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) Ha fallecido; y e) como ocurre en las situaciones descritas por el artículo 438 *ibidem* y en la adicionada por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013.

<sup>93</sup> Decisión SP-2667-2019 RADICADO n° 49.509 del 17 de junio de 2019. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA

decir, se convierten en verdaderas pruebas indirectas que, según el aporte jurisprudencial atrás relacionado, son elementos de prueba con vocación de soporte probatorio.

- **De los testimonios vertidos por personal del INPEC**

**Milton Aníbal Ospino**, en sesión de juicio oral del 16 de febrero de 2021, fue claro en afirmar que el día anterior a la muerte de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, este se encontraba muy nervioso y que le había comentado tanto telefónica como personalmente que: *"(...) había tenido un inconveniente dentro del patio con unos detenidos, como normalmente, pues eso es normal en nuestro trabajo todos los días, ahí en cualquier turno puede suceder cualquier discusión, problema, **pero él estaba muy nervioso porque el decía de que las amenazas ya eran directas y ya le habían dicho directamente que lo iban a matar** (...)* Él me manifestó que había tenido una discusión con un privado de la libertad por un inconveniente con el señor Teniente, (...) y no dio el tiempo prácticamente a decir nada porque no pasaron ni siquiera 24 horas, yo creo que no alcanzó ni siquiera a poner la denuncia cuando lo asesinan saliendo del turno (...) Él me manifestó directamente un alias, dijo que era un alias el **"Demente"** que había tenido la discusión pero directamente que lo había amenazado (...)"

Testimonio este que se compagina con el vertido por **Arcesio Rodrigo López Pérez**, quien el 15 de febrero de 2021 narró en el juicio oral que, en el mes de mayo de 2011, dado su cargo de Cónsul Regional de los Derechos Humanos que desempeña en la Regional Norte del INPEC en la sede de la Cárcel "La Modelo" de la ciudad de Barranquilla recibió una llamada de una persona privada de la libertad en dicho establecimiento carcelario que le informó: *"(...) Comandante Arcesio le informo que grupos al margen de la ley quieren, así textual, bajar a los señores de la guardia de este establecimiento y me menciona tres: me menciona al Teniente **HORACIO MADACHI**, al Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI** y al Distinguido en ese momento Cárdenas Tirado Hernando (...)"*<sup>94</sup>.

Llamada y amenazas contra la vida de estos dos funcionarios que corrobora el Director de la Regional Norte del INPEC, en ese momento, **Juan Carlos De Lima Valdés**, el 14 de septiembre de 2020 cuando se practicó su testimonio en juicio oral y se le interrogó qué había sucedido con el Distinguido **CHAGUI CUETER**, advirió: *"(...) días después yo estaba en un fin de semana creo que fue el domingo en la mañana, tuve conocimiento que del establecimiento él manejaba una moto de su propiedad, saliendo de guardia de uno de los establecimientos de guardia nocturna, porque salió en la*

---

<sup>94</sup> Récord 02:12:59 sesión de juicio oral del 15 de febrero de 2021.

*mañana hacia su residencia y, en el camino fue asesinado y me vine inmediatamente a ponerme al frente de la situación (...)*".

Situación de amenazas a las que igualmente se refirió **Jair Hans González Rivera**, para el año 2011 Coordinador del servicio guía de caninos de la Jurisdicción del INPEC en la Regional Norte, también con asignación de funciones en la oficina jurídica y de comandante de vigilancia, quien el 26 de octubre de 2020, en desarrollo de su testimonio en juicio, sobre la muerte del Distinguido **CHAGUI CUETER**, expuso: "(...) **JUAN CARLOS** recibió algunas amenazas por parte del interno aquí presente que en ese momento yo lo sigo conociendo como alias el "DEMENTE" yo nunca le conocí el nombre hasta ahora, JUAN CARLOS recibió unas amenazas por parte de él (...) y lo que yo conocí en ese momento, en esa época, fue que efectivamente la orden de asesinarlo se dio por decisiones que él tomaba de control sobre el personal de la guardia que tenía a su cargo y **obviamente los internos que tenía a su cargo durante el turno que él realizaba (...)**".

También afirmó que **CHAGUI CUETER** de manera directa le comunicó de algunos temores que él tenía, de unas situaciones de peligro en las que él se sentía, por las decisiones que él tomaba<sup>95</sup> y siempre habló de las amenazas que provenían de un interno que le conocían como alias el "Demente".

Por su parte, **William Rafael Hernández**, quien para el año 2011 hacía parte de la guardia del INPEC en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla y, dijo ser compañero de las víctimas fatales en este asunto. Específicamente informó, que cuando sucedió el deceso de **CHAGUI**, su jefe el Teniente **MADACHI** le había comentado que había tenido unas amenazas, que existía una lista, una supuesta lista que nunca la vio y de la cual este no le aportó nombres de nadie, sino que únicamente le dijo que *estaban calientes, ese era el término que se usaba allá (...)*".

Del anterior recuento de los testimonios vertidos en el juicio por estos funcionarios del INPEC, para el 2011 compañeros de labores de **CHAGUI CUETER**, básicamente se logra extractar dos cosas: la primera que indudablemente quien amenazó de muerte a esta víctima no fue otro que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "Demente" privado de la libertad en el establecimiento carcelario "La Modelo" de Barranquilla y, la segunda que, tales deponencias confirman sin lugar a dudas, las versiones ofrecidas por los ex miembros de la banda criminal "Los Rastrojos", que para dicha época estaban privados de la libertad y que conocieron de los inconvenientes que

---

<sup>95</sup> Récord 00:20:17 sesión de audiencia de juicio oral del 26 de octubre de 2020.

alias "**Demente**" tuvo con el Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI**, así como el dicho de alias "28" quien a pesar de estar recluso en un patio distinto al de **PALACIOS BUENAÑOS** también logró evidenciar dichas rencillas y se enteró por el mismo **CHAGUI** de las referidas amenazas, versiones todas ellas que de manera conjunta soportan la clara responsabilidad que le asiste al acusado en este hecho criminoso.

- **De los testimonios ofrecidos por miembros de Policía Judicial**

De las manifestaciones vertidas por los testigos de cargo a quienes se delegó el despliegue de labores investigativas, esto es, el grupo de policía judicial liderado por **Margarita Marín Restrepo**, escuchados en el juicio oral, se logra extractar que al unísono concluyeron que el acusado en efecto para el mes de mayo de 2011 se encontraba privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, en el patio B, lugar donde ejercía actividades de micro tráfico, era conflictivo y buscaba tener el control del aludido patio y, por ello, se presentaron pugnas con alias "Pepe" que para ese entonces era el encargado de Derechos Humanos en dicho lugar del centro carcelario y, que, en asocio con algunos integrantes de la guardia del INPEC, "**Demente**" lograba tener ingresos y privilegios, irregular relación entre interno y guardia en la que se inmiscuyeron las víctimas en este caso, **CHAGUI** y **MADACHI**.

Expuso la líder del grupo de policía judicial, que el resultado de esas actividades que realizaron los llevó a encaminar la primera hipótesis sobre la relación que existía entre la muerte de estos dos funcionarios del INPEC.

Indicó textualmente Marín Restrepo: *"(...) Dentro de todo lo que logramos nosotros establecer de manera directa y perceptiva por parte del grupo de investigadores y en especial por mí que lo lideraba, es que no solamente se presenta esa muerte, se habían presentado otras muertes y entre esas muertes hace alusión a la muerte de la mamá de "Pepe", (...) Entonces comienza a unirse una actividad en donde tenemos como resultado que las personas manifiestan que quien es el autor de todas esas muertes es alias "**Demente**" porqué llegamos a esa conclusión, resulta que en todos los favores que viene realizando el distinguido **CHAGUI** y el teniente **MADACHI** hay una incorporación de una droga, que era una marihuana con olor, esa marihuana era de propiedad de "**Demente**", pero esa marihuana fue retenida en la entrada de la cárcel y **CHAGUI** manifiesta que se la retiene la UPJ del INPEC, es la excusa que le da a "**Demente**" por no llevarla, por no entregársela, resulta que días después esa marihuana comienza a rodar en otro patio, el patio 8, y gente de "**Demente**" va y le dice a "**Demente**" que hay una marihuana*

*una cripta de chocolate que está rodando en el patio 8, y se la muestran, "Demente" dice que es la de él, y comienza hacerle las manifestaciones de presión a **CHAGUI** y a **MADACHI**, por tener esos resultados, devuélvame lo mío. Y comienza la disputa ya entre las amenazas que empieza a proferir alias "Demente" al distinguido alias **CHAGUI** y hay si al teniente **MADACHI**, posterior a eso se presenta otra situación que fue gravosa y dicen tanto internos como los compañeros del INPEC que al señor **MADACHI** el teniente, le dio una suma de aproximadamente 4 millones de pesos para hacer cambio de patio, situación que no se presentó y comenzó a pedir el dinero para que se lo devolviera, entonces la contienda que hay entre "Demente" y "Pepe" y las circunstancias entre **MADACHI** y **CHAGUI** y la problemática del dinero y de la droga con "Demente", comienza a requerirlos que le entreguen la droga, que le entreguen la plata y ellos no hacen la entrega, situación que inquieta a **CHAGUI** y llega a contarles a uno de sus compañeros funcionarios del INPEC, que estaba muy preocupado, que estaba muy asustado, que tenía mucho miedo, porque "Demente" lo había amenazado y le refiere entonces las circunstancias de que le está pidiendo una plata, y que fue **MADACHI** quien no ha querido entregar el dinero, eso sucede la noche antes de la muerte del distinguido **CHAGUI**, mientras que pasa toda esta problemática el señor "Demente" hace todas sus concertaciones para ubicar los sicarios que van a disputar la muerte de **CHAGUI**", ahí comienza toda la dinámica de la recolección de la información de cómo sucedieron los hechos, en cuanto a la muerte del distinguido **CHAGUI** (...)"*

Recolección de información en la que participaron los demás integrantes del grupo, que si bien fueron un gran número, para este evento de la muerte de **CHAGUI CUETER**, destacaremos los de **Luis Eduardo Russo Bravo** quien realizó los actos urgentes y labores de campo, de vecindario y entrevistas; **Denis Diaz Granados** quien se encargó de entrevistar al occiso **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** y con ocasión de dicha actividad investigativa este le hizo saber que el Distinguido **CHAGUI CUETER** le había comentado de las amenazas que había recibido una semana antes de su muerte por un inconveniente que tuvo con **DUVAL PALACIOS** quien en uno de los turnos pretendió ingresar un estupefaciente encaletado en una comida que le permitieron entrar de la calle, documento que ingresó al juicio oral como prueba de referencia y fue leído de manera textual en el juicio por parte de la investigadora y por ello se alude a su contenido, texto este frente al cual la defensa ejerció su contradictorio en el juicio.

También acudió el investigador **Carlos Cifuentes**, a la audiencia, quien entre otras actividades, realizó la de tomar declaración jurada a Oscar Adrián Torres Medrano, sujeto que les había sido referenciado como conocedor de la muerte de **CHAGUI CUETER**, quien en efecto, acudió al juicio a verter su testimonio y corroboró la información que poseían los investigadores de policía judicial, pues aportó lo que sabía de este asesinato y directamente señaló a **DUVAL PALACIOS**

**BUENAÑOS** alias "**Demente**" como el responsable del tal hecho como se dejó sentado al analizar su testimonio en acápite anterior. Actividad investigativa que igualmente desplegó la funcionaria de policía judicial **Eliana Erazo; Wilson Martínez Rojas** encargado de practicar inspecciones judiciales y realizar entrevistas a algunos internos privados de la libertad en el establecimiento penitenciario "La Picota", tales como Juan Manuel Borré Barreto, alias "Don Antonio" y alias "28" a fin de conocer la información que poseían en punto al homicidio del señor **CHAGUI CUETER**, testimonios que, efectivamente se lograron practicar en el juicio oral y que fueron analizados y valorados en precedencia.

Ahora bien, en lo referente al deceso del Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, ocurrido el **5 de junio de 2012**, debe indicarse de manera primigenia que el mismo se encuentra enlazado con el del Distinguido **CHAGUI CUETER** y, por ende, fue ordenado y dirigido por el aquí acusado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" como en adelante analizaremos:

- **De los testimonios allegados al juicio como prueba de referencia**

Dentro del expediente se cuenta con la declaración rendida por **Brayan Eduardo Borre Barreto**, el 26 de octubre de 2018<sup>96</sup>, en la cual afirmó que tuvo conocimiento sobre el homicidio de la víctima, toda vez que para el momento en que fue asesinado –año 2012- se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita- Boyacá con alias "**Demente**", con quien venía trasladado desde la Cárcel "El Bosque" de Barranquilla, preciso que la orden de asesinar al Teniente **MADACHI DE ÁVILA**, había sido impartida con anterioridad a la ejecución de la víctima, desde que el procesado se encontraba recluido en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, lugar en el cual también trabajaba el funcionario del INPEC, incluso refirió que "Los Rastros" le habían hecho un atentado en esa ciudad pero había salido ileso del mismo, y con posterioridad fue trasladado a la ciudad de Cali.

Además, indicó que desde Combita alias "**Demente**", se comunicaba a través de llamadas, mensajes de texto, voz y pin, con alias "Albert" y "El Avestruz" a quienes les solicitó ubicar al Teniente **MADACHI**, labor que lograron, debido a que "Albert" estableció que la víctima se encontraba laborando en la Cárcel de "Villa Hermosa" de Cali, circunstancia que le reportó al

---

<sup>96</sup> Prueba de referencia N° 1

procesado e iniciaron las labores de inteligencia, las cuales concluyeron con la ejecución de **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, y así se cumplió la orden que "**Demente**", había impartido desde que se encontraba recluido en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla.

De las anteriores manifestaciones se puede dilucidar claramente que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", era integrante del grupo armado organizado de "Los Rastrojos" y que la orden que impartió de asesinar al Teniente **HORACIO ELIAS**, la hizo desde que estuvo privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, y por situaciones ajenas a su voluntad, tales como el traslado del funcionario del INPEC a la ciudad de Cali, no lo dejaron cumplir su fin criminal en la capital del Atlántico, y sólo fue hasta el año 2012, cuando después de persistir en la directriz impartida a los hombres bajo su mando, después de ubicarlo nuevamente y hacerle seguimientos lo asesinaron.

Circunstancias que son contestes con lo expuesto por **José Carlos Jiménez Guerrero** alias "Pepe", el 20 de noviembre de 2015<sup>97</sup>, en donde aseveró que, a pesar de no ser integrante de ninguna banda criminal, conoció a alias "**Demente**" debido a que se encontraba privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, quien pertenecía al grupo armado organizado de "Los Rastrojos" y comercializaba "Cryppa" (sic) dentro del establecimiento de reclusión, la cual era ingresada por mulas los domingos de visita e incluso por los mismos funcionarios del INPEC.

Asimismo, señaló que tuvo inconvenientes directos con alias "**Demente**", quien lo amenazó con terminar con la vida de su progenitora, situación por la cual le atribuye la responsabilidad de dicho hecho, debido a que tan sólo dos días después de ese ultimátum su madre fue asesinada, por lo que resalto que "*...ese Demente al que amenazaba le cumplía, no le importaba matar guardia o al que fuera...*", precisó que debido a dicho acontecimiento los funcionarios del INPEC trasladaron al procesado a la Cárcel "El Bosque" de Barranquilla y posteriormente a Combita. Respecto del asesinato del Teniente **HORACIO MADACHI**, afirmó que tuvo conocimiento de su asesinato en la ciudad de Cali, por los problemas que tuvo con "**Demente**" en la ciudad de Barranquilla.

---

<sup>97</sup> Prueba de Referencia N° 2

Aseveraciones que refuerzan los vínculos de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", con los guardianes del INPEC, en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, así como sus indebidas relaciones que lo llevaron a cumplir los fines criminales propuesto de terminar con la vida del Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI** pese haber sido trasladado a la ciudad de Cali por seguridad.

Tal y como lo expuso **Jefry Antonio Mercado Torres**, el 6 de noviembre de 2015<sup>98</sup>, quien manifestó que no hizo parte de "Los Rastrojo", pero fue el mensajero de alias "**Demente**" dentro de la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, cargo que logró debido a que su primo alias "Cacaroto", integrante de esa banda, lo recomendó, rol en el cual se dio cuenta que el procesado tenía relación con la guardia del INPEC que era corrupta y que era la persona que vía telefónica impartía las ordenes de asesinar a sus adversarios.

Es más, cuando se le indago sobre el conocimiento que tenía sobre el homicidio de la víctima, precisó que:

"(...) yo escuche que DEMENTE hablo con el viejo ARTURO y el viejo ARTURO le dijo unas palabras que no sé qué sería porque ellos hablaban por teléfono, entonces el DEMENTE le dijo "Yo lo voy a matar porque ese man tiene mente y nos puede hacer algo" DEMENTE le decía MARIAHI o la M y a él lo iban a matar un día antes de la muerte de CHAGUI, a CHAGUI lo matan saliendo de la Modelo al siguiente día y después fue la mamá de PEPE, eso es lo que sé, yo escuche a DEMENTE hablar de matar a MARIACHI o M cuando hablaba por teléfono con ARTURO y estábamos presos en la Modelo... yo dormía en el pasillo de la celda de DEMENTE y todo lo escuchaba (...)"

Nótese, como este declarante al ser una persona cercana a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", dentro de la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, estaba enterado de las llamadas que efectuaba con los jefes de la agrupación criminal "Los Rastrojos" como Arturo y las ordenes que impartía a sus sicarios para dar de baja a las personas que se interponían en sus fines delictivos, tanto así, que es específico en relatar una conversación que sostuvo el procesado, con este cabecilla donde le manifestaba que iba a dar de baja a "MARIACHI" o "M", palabras claves para referirse a la víctima, directriz que fue cumplida con posterioridad en la ciudad de Cali.

- **Del testimonio adjunto.**

---

<sup>98</sup> Prueba de Referencia N° 3

Aunado a lo anterior, se cuenta con las afirmaciones realizadas por **Diego Armando Muñetón**<sup>99</sup>, que como se ha venido diciendo, además, de ser escuchado en sede de juicio oral, fue necesario allegar la declaración del 12 de mayo de 2016<sup>100</sup>, como testimonio adjunto dada las contradicciones y las omisiones en que incurrió en el desarrollo de su testimonio, en efecto, en el debate oral, fue reiterativo en asegurar que no conoció a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", ni tampoco supo de las amenazas que en contra de la vida de la víctima se habían propinado por parte del procesado, mientras que en la declaración vertida por fuera del juicio oral admitió haber conocido personalmente al señor **PALACIOS BUENAÑOS**, toda vez que fue la persona que lo recibió y acomodó en la ciudad de Barranquilla cuando llegó de Valledupar, además, preciso que, a pesar de no estar privado de la libertad con el procesado, por ser integrante del grupo armado organizado de "Los Rastrojos", se enteró de los hechos, por cuanto su cabecilla Javier Insignares, así se lo ordenó, labores de las cuales pudo verificar que efectivamente alias "**Demente**" tuvo problemas con el Teniente **MADACHI** y el Distinguido **CHAGUI** debido a unos cigarrillos de marihuana incautado y la pérdida de un dinero para asegurar el cambio de patio dentro del establecimiento carcelario, situaciones que al propinarse desencadenaron la furia de **DUVAL PALACIOS**, y lo llevaron a tomar la decisión de impartir la orden de asesinarlos, previo a ver efectuado amenazas en contra de su integridad personal.

Incluso, afirmó que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", dio la orden mientras se encontraba en la ciudad de Barranquilla, donde se realizó un atentado que no se materializó por las acciones de protección de la víctima al darse cuenta de la situación, es más, aseveró que, como consecuencia de ello, fue que el Teniente **MADACHI** fue trasladado a la ciudad de Cali.

Circunstancias que sin lugar a dudas concuerdan con las afirmaciones realizadas por otros integrantes de "Los Rastrojos", tales, como **Brayan Eduardo Borre Barreto** y **Jeffry Antonio Mercado Torres**, quienes de forma expresa señalaron a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", como la persona que impartió la orden de atentar contra la vida del Teniente **MADACHI DE ÁVILA**, razón por la cual las inconsistencias vislumbradas en el desarrollo del juicio oral no encuentran justificación alguna. Por el contrario, muestran un afán desmedido pero inocuo de excluir de toda incriminación al procesado.

---

<sup>99</sup> Sesión de Audiencia del de abril de 2021

<sup>100</sup> Testimonio Adjunto

Ahora, no podemos dejar de lado que las disparidades en la narración de **Diego Armando Muñetón**, más la forma evasiva y poco asertiva de la exposición suministrada en el juicio por él, aunado a las diferencias sustanciales con lo vertido, en cambio, de manera uniforme por los otros integrantes de la organización, delata que el testigo no se apegó a la verdad en el debate oral y que, como consecuencia de ello, se itera, se le dará crédito a lo narrado en la declaración jurada rendida en el año 2016.

- **De los testimonios directos**

En el desarrollo del juicio oral se escucharon varios testigos, tanto de Policía Judicial como ex integrantes del grupo armado organizado de "Los Rastrojos" que ratifican los dichos de los testigos de referencia y revisten de veracidad el testimonio adjunto antes analizado, como se expondrá a continuación.

Se escuchó en sede de audiencia de juicio oral a la investigadora líder del caso **Margarita Marin Restrepo**<sup>101</sup>, en donde expuso que logró establecer que la muerte del Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** se encontraba relacionada con el deceso del Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, problemática que se generó a inicios del año 2011 en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, lugar donde trabajaban los dos funcionarios del INPEC, y donde se encontraba recluido **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", integrante de grupo armado organizado "Los Rastrojos", que en su afán de dominar el patio en el cual se encontraba recluido empezó a hacer acercamientos con los guardias del INPEC, entre los cuales se encontraba la víctima, para obtener beneficios consistentes en armas, teléfonos, estupefacientes, mujeres, comida y poder ejercer dominio dentro del pabellón en el cual se encontraba recluido.

Igualmente, preciso que a pesar de todos esos favorecimientos recibidos por **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", por parte de **MADACHI** y **CHAGUI**, surgió, como ya se estableció con antelación, un problema por una marihuana que fue incautada y no llegó a las manos del procesado, circunstancia que generó amenazas en contra de la integridad de dichos funcionarios, las cuales se materializaron primigeniamente en la humanidad del Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 1 Record 9:21)

<sup>102</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 1 Record 16:45)

Asimismo, afirmó que se produce un amotinamiento en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, lo que generó que el Teniente **MADACHI DE ÁVILA**, por el miedo que le tenía a las amenazas que hizo alias "**Demente**" contra su integridad física, se quedó interno en el establecimiento de reclusión, y se estableció que las pocas veces que salió del mismo fue víctima de persecuciones e incluso en una oportunidad sufrió un atentado contra su vida, el cual fue dirigido por el procesado, circunstancia que generó la solicitud de traslado del Teniente, mismo que se efectuó a la ciudad de Cali, lugar en el que aproximadamente después de una año es asesinado<sup>103</sup>, como consecuencia de la orden impartida desde la ciudad de Barranquilla por **DUVAL PALACIOS**.<sup>104</sup>

Aseveraciones, que encuentran respaldo con el testimonio de **Jhony Fernando Ortiz Ferizola**<sup>105</sup>, investigador adscrito a la DIJIN, quien señaló que dentro de las labores que adelantó obtuvo un documento mediante el cual **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, solicitó una medida de protección<sup>106</sup>, en la cual afirmó que uno de sus compañeros, **Cisneros Pérez**, le advirtió sobre unos sujetos pertenecientes a "Los Rastrojos, que se encontraban haciendo averiguaciones sobre él para asesinarlo, también, preciso que la víctima había informado de un posible plan de fuga de varios internos del penal, entre los cuales relacionó a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", mismos que podrían tomar represalias por dicha situación.

Circunstancias, que develan la preocupación que sentía la víctima por su integridad personal, misma que se vio acrecentada después de la muerte de su subalterno **JUAN CARLOS CHAGUI**, tal y como lo informó ante esta audiencia **Andrés Felipe Betancourt**<sup>107</sup>, investigador que logró determinar que la víctima había recibido amenazas contra su vida y las mismas generaron el traslado del funcionario del INPEC a la ciudad de Cali. Además, refirió que, a través de las entrevistas realizadas a Arcesio Rodrigo López, William Gómez y Carlos Contreras funcionarios del INPEC, se logró establecer que dichas intimidaciones provenían de un interno con el alias de "**DEMENTE**".<sup>108</sup>

Manifestaciones que concuerdan con lo expuesto por **Denis Diazgranados**<sup>109</sup>, investigadora del CTI del Atlántico, que dentro de sus labores para esclarecer la muerte del Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, entrevistó al Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**,

<sup>103</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 1 Record 30:48)

<sup>104</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 1 Record 1:57:28)

<sup>105</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 2:45:25)

<sup>106</sup> Prueba N° 4-1 y 4-2

<sup>107</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 25 de enero de 2021 (Video 1 Record 1:03:12)

<sup>108</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 25 de enero de 2021 (Video 1 Record 1:24:49)

<sup>109</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de septiembre de 2020 (Video 1 Record 1:17:16)

quien le expuso personalmente a ella que había sido trasladado a la ciudad de Cali por motivos de seguridad debido a que había recibido amenazas contra su vida.

Dichos que fueron corroborados por los compañeros de trabajo de **MADACHI DE ÁVILA**, tales como **William Rafael Hernandez**<sup>110</sup>, **Arcesio Rodrigo Lopez**<sup>111</sup> y **Gerardo Chitan Ramos**<sup>112</sup>, quienes al unísono, precisaron que fue asesinado en la ciudad de Calí, meses después de su traslado de Barranquilla por las amenazas que sufrió en contra de su vida.

Igualmente, se escuchó el testimonio de **Hemerson Vargas Murillo**<sup>113</sup>, investigador de Policía Judicial de Cali, quien después de hacer varias inspecciones judiciales, labores de vecindario y entrevistas, concluyó que si bien es cierto el Teniente **HORACIO MADACHI**, fue ultimado en la ciudad de Cali, los orígenes de su homicidio se generaron en Barranquilla, debido a que tuvo un inconveniente con **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, interno que pertenecía al grupo armado organizado de "Los Rastrojos" desempeñándose en el rol de jefe de sicarios, y que a pesar de estar privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, ordenó a sus subalternos ejecutar a la víctima.

Afirmaciones que concuerdan con lo señalado por **Eduardo De Jesús Berrio** alias "El Gringo"<sup>114</sup> y **Oscar Adrián Torres Medrano** alias "Cacaroto"<sup>115</sup>, ex integrantes de "Los Rastrojos", quienes fueron certeros en manifestar que alias "**Demente**" era el jefe de sicarios de esa organización, e incluso estando privado de la libertad seguía ejerciendo el mando sobre los sicarios que tenía bajo su mando.

Es más, **Torres Medrano**, indicó que recibió órdenes directas de **PALACIOS BUENAÑOS** para ejecutar personas que se interponían en su dominio territorial y el tráfico de estupefacientes en la ciudad de Barranquilla.<sup>116</sup>

Lo anterior, muestra de manera diáfana que el señor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", aun privado de libertad en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla, para el año 2011, seguía ejerciendo su rol de jefe de sicarios dentro del grupo armado ilegal organizado de "Los

<sup>110</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 1:01:04)

<sup>111</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de febrero de 2021 (Video 1 Record 2:12:14)

<sup>112</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de febrero de 2021 (Video 1 Record 2:12:14)

<sup>113</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 25 de enero de 2021 (Video 1 Record 1:24:49)

<sup>114</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de noviembre de 2020 (Video 1 Record 1:42:24)

<sup>115</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 2 Record 24:42)

<sup>116</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 2 Record 36:02)

Rastrojos", tanto así que ordenaba a sus subalternos que se encontraban en libertad, cumplir sus órdenes de ejecución, tal y como se ha venido esbozando a lo largo de esta providencia, más específicamente, en lo que respecta al homicidio del Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, directriz que se itera surgió desde que estuvo recluso en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla.

Ahora, los anteriores testimonios se ven robustecidos con lo manifestado por **Luis Eduardo Payares Lobo**, ex integrante de "Los Rastrojos", persona que precisó que, como miembro de dicho grupo armado organizado, recibía llamadas telefónicas de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", solicitándole él enviara de estupefacientes, los cuales se le hacían llegar a través del Distinguido **CHAGUI CUETER**, debido a que se encontraba privado de la libertad en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla, sin embargo, a raíz del decomiso de una marihuana que iba dirigida al procesado, por parte de los funcionarios del INPEC **CHAGUI** y **MADACHI**, generó que impartiera la orden de asesinarlos, la cual sin reparo alguno sus subalternos cumplieron.<sup>117</sup>

Es más, este testigo refiere que el 5 de junio de 2012, estaba en compañía de alias "Cachaco de Bolsa", a quien lo llamo alias "Saliva", persona que señaló como autor material de dicho punible, a reportarle la muerte del Teniente **MADACHI**<sup>118</sup>, individuo al cual le habían hecho un atentado en la ciudad de Barranquilla, pero no fue posible su ejecución, circunstancia por la cual se realizaron las gestiones para ubicarlo en la ciudad de Cali y darlo de baja.

Además, aclaró que si bien es cierto no estuvo presente al momento en que alias "**Demente**" dio la orden de ejecutar a la víctima, si obtuvo el conocimiento de dicha directriz, debido a que era parte de la organización y dentro de la misma no había reparo alguno en comentar entre los miembros los actos criminales que se pretendían ejecutar o que ya se habían culminado, motivo por el cual sus afirmaciones para este estrado judicial están revestidas de veracidad y de las cuales se puede concluir la efectiva participación del procesado en el homicidio de **MADACHI DE ÁVILA**.

Por otro lado, se cuenta con las aseveraciones vertidas en sede de juicio oral por **Juan Manuel Borre Barreto**, que corroboran la información allegada como prueba de referencia, y si bien es cierto en primera medida el testigo fue renuente y evasivo a exponer el conocimiento que tenía sobre

---

<sup>117</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 6 de abril de 2021 (Video 1 Record 1:52:07)

<sup>118</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 6 de abril de 2021 (Video 1 Record 1:44:19)

los hechos, e incluso, expuso que: "(...) entonces yo quiero decirle lo siguiente, yo aquí vine con su, antes de bajar a la audiencia, que yo hablé con él, que íbamos ayudar, claramente, pero si es así entonces me toca decir la verdad, y no hay ayuda de nada, si, ya me está entendiendo (...)"<sup>119</sup>

De lo que se colige que dicho testigo intentó amañar su declaración para no incriminar al señor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", toda vez que fue a través de la impugnación de credibilidad que expuso lo que sabía sobre la muerte de del Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, como se analizará a continuación.

Si bien es cierto el deponente afirmó que para el año 2011 pertenecía a la estructura de "Los Rastrojos" de la zona Atlántica y se había enterado de la muerte de **HORACIO MADACHI DE ÁVILA** por los medios de comunicación, negó conocer a alias "Albert", también, indicó que no sabía quién era el jefe de sicarios para la época de 2011, debido a que solo tenía contacto con alias "Arturo", y que no se encontraba en la región para la fecha de los hechos, debido a que en febrero del año 2011, se fugó de la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla y se encontraba refugiado en Sincelejo- Sucre, razón por la cual no podía aportar mayor información sobre los mismos.<sup>120</sup>

Fue evidente, en el desarrollo del juicio oral, al contrastar sus dichos con su declaración previa al juicio, la aceptación que hizo sobre el conocimiento que tuvo sobre el atentado del que fue víctima **MADACHI DE ÁVILA**, en la ciudad de Barranquilla, asegurando que alias "**Demente**", tuvo injerencia en dicho acto delincuenciales en contra de la vida de la víctima<sup>121</sup>, posteriormente, refiere que después del intento fallido de asesinarlo, el Teniente fue trasladado por el INPEC a Cali, zona que era dominada por "Los Rastrojos" y fue por eso que lograron culminar su misión en esa zona.

Acto seguido, la fiscal del caso le puso de presente la declaración jurada que rindió el 12 de abril de 2018 en la que expuso, respecto de la participación del procesado en el homicidio de **HORACIO ELIAS**, que:

"(...) no fue impedimento que el teniente fuera trasladado a Cali para lograrse el objetivo, porque "**DEMENTE**", manejaba la gente en Cali, no sé quiénes fueron a matarlo, pero sí que eso lo organizó "**DEMENTE**", desde la cárcel...<sup>122</sup>, nosotros nos dimos cuenta que el teniente fue trasladado a Cali por el mismo personal uniformado

<sup>119</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de enero de 2021 (Video 2 Record 49:12)

<sup>120</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de enero de 2021 (Video 1 Record 43:50)

<sup>121</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de enero de 2021 (Video 1 Record 1:54:18)

<sup>122</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de enero de 2021 (Video 1 Record 1:54:18)

y pues entonces DEMENTE llamo a Cali y ALBERT no sé el nombre y dispuso el seguimiento en Cali<sup>123</sup>,... en Cali también había gente de RASTROJOS, él era el comandante de la gente de los RASTROJOS de ahí de Terrón Colorado y como las comunicaciones se habían por pin teléfonos Black Berry, en esa época se podía en la cárcel así se dispuso, incluso ALBERT le confirmó a DEMENTE" el homicidio por ese medio de comunicación (...)"<sup>124</sup>

Es así que, el testigo acepto que las manifestaciones vertidas el 12 de abril de 2018, estaban revestidas de veracidad, incluso lo atinente a la responsabilidad atribuida a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", en lo que respecta a la orden impartida para asesinar a **MADACHI DE ÁVILA**.

De las anteriores exposiciones y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, se vislumbra que el señor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", ejerciendo su rol de jefe de sicarios dentro del grupo armado organizado "Los Rastrojos", estando privado de la libertad en la cárcel "La Modelo" de Barranquilla, impartió la orden de atentar contra la humanidad del Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, sin que su fin criminal fuera truncado por el traslado del funcionario a otra ciudad, debido a que incluso tenía injerencia y contacto con la célula de esa organización que ejercía control en Cali y sus subalternos cumplieron con la directriz de asesinar a la víctima.

Tal y como se expuso en las pruebas de referencia citadas, mismas que fueron reforzadas y corroboradas por cada uno de los testigos directos que rindieron sus testimonios ante este estrado judicial, incluidos investigadores, compañeros del INPEC de la víctima e incluso varios ex integrantes del grupo armado organizado "Los Rastrojos". Por ende, y ante la no demostración de la inocencia con elementos de prueba evidentes y sólidos por parte de la defensa como lo exige la Ley 906 de 2004, no puede aceptarse su posición defensiva, pues se obtuvo el conocimiento más allá de toda duda con las pruebas debatidas en juicio, del compromiso penal del acusado respecto de este homicidio como el de **CHAGUI**.

**Finalmente haremos referencia a la prueba documental aportada en el juicio por la defensa y que se contrae a los testimonios de:**

**Wilson Vega Bustos**, técnico en criminalística del grupo de investigación del Sistema Nacional de Defensoría de la Defensoría del Pueblo, a quien se le extendió misión de trabajo encaminada

<sup>123</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de enero de 2021 (Video 1 Record 2:11:25)

<sup>124</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de enero de 2021 (Video 1 Record 2:12:22)

a solicitar información respecto de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** en el INPEC respecto de su cartilla biográfica y en las empresas de telefonía celular, así como entrevistar al acusado, labores sobre las cuales fue interrogado por la defensa al verter su testimonio en el juicio oral<sup>125</sup> y, específicamente con la utilización de la cartilla biográfica del interno y acusado **PALACIOS BUENAÑOS**, que recolectó en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Regional Central se le solicitó dar lectura a los acápites II: otros datos del interno; el III información del proceso activo; el III-1 historia procesal – Disposiciones proceso activo en la cual, adujo el testigo no aparecía ninguna disposición; III-2 providencias del proceso igualmente en blanco y como documento soporte del Alta la anotación de una boleta de detención de fecha 05/11/2013; el IV información de procesos requeridos; el IV-1 historia procesal – requeridos y, el VII que trata de las calificaciones de conducta, del que se destacó que del 16 de abril de 2015 al 7 de agosto de 2016 fue ejemplar y las demás, buena, incluida la del periodo entre el 26 de marzo y el 29 de junio de 2011; el VIII referida a la clasificación en fase de tratamiento ; el IX sobre sanciones disciplinarias sin ningún registro; el X sobre beneficios administrativos y la X-1 acerca de programación beneficios administrativos; la XI traslados con identificación del número de resolución, la fecha, el origen de la resolución y del centro penitenciario, el destino del centro penitenciario y el motivo por el cual se traslada al interno; la XII certificaciones TEE XII-1 actividad actual del interno y, la XII la información domiciliaria.

Nótese cómo de lo consignado en este último acápite, se pretendió mostrar que de las visitas domiciliarias que realizó la funcionaria Ortiz Chaverra María Delfina, se logró evidenciar que se había encontrado a **DUVAL** en el lugar de domicilio, no obstante ello, recuerda el despacho que precisamente sobre este documento se pronunció la delegada fiscal en sus alegaciones finales y, reseñó que en 6 ocasiones la señora Ortiz Chaverra dejó constancia que el interno “**No se encontraba en su lugar de domicilio**”, luego ello muestra que el análisis del documento que acreditó el testigo de la defensa, se hizo de manera sesgada, pues solamente se aludió a la última anotación realizada por el funcionario Rodrigo Arévalo Manuel en la cual se dejó dicha observación.

A más de ello con este testigo las pretensiones de la defensa estaban encaminadas a dos puntos básicamente que eran dejar fijado que para mayo de 2011 su procurado se encontraba privado de la libertad en el complejo de mediana seguridad de Barranquilla y en cambio para junio de

---

<sup>125</sup> Sesión del 20 de mayo de 2021.

2012 ya estaba en el alojamiento internos Combita patio 5, piso 3 A, celda 66, patio en el que estuvo desde el 25 de junio de 2012 hasta el 17 de julio del mismo año, lo cual, en nada altera el juicio de responsabilidad que le asiste pues como atrás se indicó, pues si bien para la época en que se cometió el homicidio del Teniente **MADACHI DE ÁVILA** su lugar de reclusión era en Cómbita, pasa por alto la defensa que este se planeó desde el año 2011 cuando estaba en reclusión en "La Modelo" de Barranquilla, época que, no se duda, concuerda con la anotación que aparece en la cartilla biográfica que recolectó y leyó en audiencia el investigador.

Y, el otro punto a determinador por la defensa con su investigador lo fue probar, como así se hizo, a través de las certificaciones que le expidieron las compañías de telefonía celular, Claro, Virgin Mobile, Tigo y Movistar, que a nombre de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** no aparecen registradas líneas telefónicas, argumento que tampoco en nada derruyen la responsabilidad del acusado, pues a lo largo de esta decisión se le ha venido demostrando probatoriamente a la defensa que, su procurado sí utilizaba aparatos telefónicos al interior del establecimiento carcelario desde los cuales a través de llamadas, mensajes o pin de Black Berry, emitía las órdenes a los sicarios que estaban a su servicio tanto en la ciudad de Barranquilla como en Cali y es que, las reglas de la experiencia y la sana crítica nos enseñan que quienes deciden hacer parte de grupos de delincuencia común, obviamente no van a solicitar a estas compañías líneas telefónicas a su nombre pues, conocen la indebida e ilegal utilización que les darán y no van a poner en riesgo su identidades ni ubicaciones.

Por lo anterior, para el despacho los aportes hechos por este testigo, se itera, no desvirtúan el juicio de responsabilidad que en la comisión de los delitos imputados a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**".

Sobre los dichos del otro testigo de la defensa, esto es, el señor **Carlos Alberto Salazar**, persona privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Cómbita – Boyacá, para el año 2012 y compañero de celda de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** para dicha data quien en resumidas cuentas, a más de hacer referencia a que su compañero desplegaba las actividades normales de un preso, y no haber tenido inconvenientes por de requisas o incautaciones de cosas ilícitas, lo que señaló fue haber convivido en la misma celda con el acusado, que tuvo conocimiento de un inconveniente que este tuvo en el patio 7, en el que igualmente estuvieron reclusos los hermanos Borré Barreto, y por un inconveniente con "Los

Costeños" lo pasaron al patio 2 y que la permanencia de **DUVAL** en Combita fue hasta el año 2012 o 2013, no precisó, cuando le dieron el traslado para Palo Gordo, pues sobre los hechos que concitan nuestra atención, es decir, los homicidios de **CHAGUI CUETER** y **MADACHI DE ÁVILA** dijo no poseer ningún conocimiento. Mas adelante adujo que **DUVAL** había llegado a Cómbita en el año 2012. No obstante, en respuesta a un interrogante propuesto por la fiscalía en el conainterrogatorio indicó que conoció a **DUVAL** en Cómbita desde el año 2011, pero no hizo mención al mes, pues de la lectura que el señor Investigador de la defensa hizo de la cartilla biográfica de **PALACIOS BUENAÑOS**, claramente quedó establecido y así lo mencionó este deponente, hasta el 23 de agosto de 2011, su privación de la libertad la cumplía en el Complejo de Mediana Seguridad de Barranquilla.

Testimonio que, en criterio de este despacho, no aportó elemento probatorio alguno que permita inferir la falta de compromiso penal que le es atribuible a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" en la comisión de los delitos que aquí se investigan, más bien si, corrobora la efectiva convivencia del acusado con Juan Manuel y Brayan Eduardo Borre Barreto también en ese centro penitenciario y carcelario de Cómbita – Boyacá para el año 2012, sin que hubiese sido claro, si estos dos sujetos eran o no jefes de algún patio en dicho reclusorio, otro argumento defensivo de la defensa, lo que, a la postre ninguna importancia posee para nuestro asunto.

Además de lo anterior, fuerza indicar que de los reparos anunciados por la defensa en los alegatos finales como su estrategia defensiva, a lo largo de la decisión se han venido desvirtuando, como por ejemplo se comprobó que **DUVAL PALACIOS** si ostentaba el cargo de "jefe de sicarios" de la banda criminal "Los Rastrojos" en Barranquilla, a pesar de estar privado de la libertad, pues soslayó la defensa el dicho de Muñetón Padrón quien afirmó era ese su rol, incluso como una rueda suelta actuaba en tal calidad y lo hacía cuando estaba libre y aun después de ser capturado, como así lo indicaron miembros del mismo grupo armado organizado al que él pertenecía, quienes así lo develaron en el juicio y en las declaraciones dada por fuera de este, que ingresaron debidamente como pruebas de referencia, otro de los reparos de la defensa que no corresponde a la verdad, pues pasó por alto tener en cuenta la aducción de otros medios de prueba que poseen la calidad de indirectos y los que se practicaron de manera directa que no correspondían a funcionarios de policía judicial.

En igual forma, la fiscalía logró demostrar que no solo daba las órdenes, sino que lo hacía utilizando teléfonos celulares por medio de mensajes, WhatsApp o pin de Black Berry a pesar de que, como lo certificaron las empresas de telefonía celular, no tenía líneas asignadas a su nombre, actuar propio de las organizaciones ilegales. Tampoco resulta acertado el argumento de la defensa en punto a que, la hipótesis de la muerte de estos dos servidores públicos del INPEC lo fue por motivos de corrupción, pretendiendo hacer ver que los responsables eran sus mismos compañeros, pues aquí lo que quedó claro es que si bien existían dichas prácticas corruptas y las víctimas se dejaron permear por las indebidas propuestas de **DUVAL PALACIOS** para que se le permitiera el ingreso de objetos y sustancias prohibidas, lo cierto es que la prueba testimonial lo que nos demostró fue la causa de muertes originada en las desavenencias que se presentaron con el acusado por el incumplimiento de los aludidos irregulares compromisos que adquirieron con el interno.

Afirmó la defensa igualmente que, en este caso no se había probado que alias "**Demente**" fuera el remoquete utilizado por **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS**, pues nada más alejado a la realidad, en el juicio oral con toda firmeza y claridad lo afirmaron Diego Armando Muñetón Padrón, quien en el juicio dijo que a **DUVAL** en la cárcel todos lo conocía con dicho alias, igual así lo nombraban por la prensa. El señor Luis Eduardo Payares Lobo sicario de "Los Rastrojos", en la audiencia pública fue interrogado todo el tiempo por **DUVAL PALACIOS** y en sus respuestas lo relacionó con dicho remoquete, de la misma manera lo hicieron funcionarios del INPEC tales como Jair Hans González Rivera, pero como si fuera poco, fue la misma defensora quien al interrogar a algunos de los testigos lo hizo preguntándoles por las acciones de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", luego ninguna duda queda al respecto.

Finalmente, sobre el título de imputación asignado por la fiscalía a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", esto es, el de determinador, para contestar el reparo de la defensa, el despacho a continuación se ocupara de su análisis, por cuanto la delegada fiscal lo ubicó dentro de la estructura de la banda criminal como "Jefe de sicarios" y, con base en tal posición de jerarquía en el referido grupo armado organizado, en la última fase del juicio oral al finalizar su alegato, solicitó, específicamente que frente a los homicidios de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** se le tuviera como **determinador** responsable en la comisión de los mismos, el despacho precisa traer a colación lo que frente al tema de la forma de participación de los integrantes de los GAO y las BACRIM ha esbozado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, equiparándose dichas bandas criminales como

verdaderos aparatos organizados de poder y por ello, la Alta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"(...) el problema jurídico que genera la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata.

El tema ha suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.

Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "*empresa criminal*", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.

Igualmente, se asume la diferencia entre la determinación y la autoría mediata, para señalar que:

*En aquella (determinación) se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido.*

*Por su parte, en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado "el hombre de atrás" o el que "mueve los hilos") y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a "persona objetivada" o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra – salvo cuando se trata de inimputables<sup>126</sup>– bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.*

.... se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad (...)"<sup>127</sup>.

En consonancia con el anterior parámetro jurisprudencial, debe tenerse en cuenta que, como viene de verse, son las claras manifestaciones efectuadas por los testigos de cargo, las que dejan al

<sup>126</sup> En estos casos, dijo la sala, el ejecutor sí responde, pues al inimputable se le pueden imponer medidas de seguridad.

<sup>127</sup> SP1432-2014. Rad. 40.214 del 12 de febrero de 2014. M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

descubierto que, **PALACIOS BUENAÑOS** fungía como el jefe de sicarios de la Banda Criminal "Los Rastrojos" que en los años 2011 y 2012 delinquía en las ciudades de Barranquilla y Cali, posición que, recuérdese, es la misma en la que lo ubican los miembros de policía judicial que a su cargo tuvieron realizar las labores investigativas que condujeron a individualizar e identificar plenamente a los integrantes de dicha organización delincuencia y el específico rol que desempeñaba el aquí acusado corroborado con las claras y contestes manifestaciones que en el juicio aportaron ex integrantes del aludido grupo armado organizado, tales como Eduardo de Jesús Berrio alias "El Gringo", quien le recibía ordenes directamente para ejecutar personas en Barranquilla, Oscar Adrián Torres Medrano alias "Cacaroto" otro sicario bajo su mando, Luis Eduardo Payares Lobo, incluso, en tal posición lo ubicó Diego Armando Muñetón Padrón, de donde se colige que su actuar criminal era impartir órdenes a los demás miembros de la banda, designando la tarea propuesta por él a quienes debían ejecutarla, con lo cual resulta evidente que era quien poseía el dominio del hecho o misión encargada, y además tenía la certeza en que por el control que ejercía en el grupo armado organizado, su voluntad se cumpliría, motivo por el cual se trata de un verdadero coautor.

Grado de participación que resulta disímil al endilgado por la delegada fiscal, pues dejo de lado analizar que la figura de la determinación supone los siguientes elementos: i) la actuación determinadora del inductor; ii) la consumación del hecho al que se induce o, por lo menos, una tentativa punible; iii) un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia del dominio del hecho en el determinador y v) el dolo en el inductor (...)" y, en este caso, como ya se dijo, **DUVAL PALACIOS**, si poseía un real dominio del hecho, el cual ejercía desde su lugar de privación y, tampoco se planteó en este caso la existencia tanto de un hecho principal y la causa de la inducción menos su vínculo.

Por manera que, esta juzgadora considera que, en el asunto de la especie, se probó más allá de duda razonable la responsabilidad de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" en calidad de coautor de la comisión de los homicidios de los servidores públicos adscritos al INPEC Regional Norte, el Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y el Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, razón por lo que se proferirá sentencia condenatoria en su contra.

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LA CONDUCTA PUNIBLE CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

Respecto de este delito se debe precisar la Fiscalía General de la Nación logró probar más allá de toda duda la responsabilidad del señor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" en la comisión de esta conducta punible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra dentro del expediente prueba suficiente que logran desvirtuar la presunción de inocencia del señor **PALACIOS BUENAÑOS**, tal y como lo es el testimonio vertido por el investigador **Hemerson Vargas Murillo**<sup>128</sup>, investigador de Policía Judicial de Cali, señaló:

"(...) el señor **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** también conformaba una línea de mando, y como juraban como jefes de sicarios del norte de ahí de barranquilla, como del departamento del atlántico, también, a veces era el encargado de reclutar y surtir de armamento... bueno alias "ARTURO", alias "JJ", alias "DEMENTE", y habían otros que de pronto eran de mando medio o sicarios que también eran muy reconocidos por su accionar criminal que era "LORENA", "LUZBEL", "PAPA", no recuerdo, pero entre los principales jefes estaban "ARTURO", "JJ" y "DEMENTE"... el señor conocido con el apodo de "DEMENTE" era el jefe del ala, por decirlo, así del ala sicarial, él era el jefe de grupo de sicarios de "Rastrojos" de ahí de la parte de barranquilla (...)"<sup>129</sup>

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por **Margarita Marín Restrepo**<sup>130</sup>, quien realizó labores de Policía Judicial y fungió como investigadora líder, quién estableció que los autores materiales del asesinato del Teniente **MADACHI DE ÁVILA**, eran integrantes del grupo armado organizado denominado "Los Rastrojos", que ejercía dominio en la ciudad de Barranquilla, bajo los lineamientos de alias "**Demente**", los cuales se dedicaban al tráfico de estupefacientes y al sicariato.

Declaraciones que son contestes con la declaración vertida por **Rodrigo Narváez Mafla**, quien para la época de los hechos -2012- se desempeñaba como Investigador de la Unidad de Reacción Inmediata de Cali, en el área de criminalística de campo, quien suscribió y acreditó en juicio el Acta de inspección y levantamiento del cuerpo sin vida del Teniente del INPEC **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, en la cual se plasmó que el cadáver de la víctima mostraba signos de violencia y como causa de la muerte, por arma de fuego.<sup>131</sup>

<sup>128</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 25 de enero de 2021

<sup>129</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 5 Record 13:00)

<sup>130</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 1 Record 16:45)

<sup>131</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 29 de octubre de 2020 (Video 1 Record 51:51)

Testimonios que fueron corroborados por **Oscar Adrián Torres Medrano** alias "Cacaroto"<sup>132</sup> y **Luis Eduardo Payares Lobo**<sup>133</sup>, ex integrantes de "Los Rastrojos", quienes precisaron que dicho grupo armado organizado se dedicaba al sicariato y narcotráfico en la ciudad de Barranquilla, ejecuciones que personalmente hacían, cumpliendo las ordenes de alias "**Demente**", Juan Manuel y "Lorena", con el fin tener hegemonía en el control territorial y los estupefacientes que traficaban, utilizando armas de fuego.

Aunado a lo expuesto por **Eduardo de Jesús Berrio**<sup>134</sup>, quien afirmó que, si bien no era miembro de "Los Rastrojos", ocasionalmente les hacía mandados a los integrantes de ese grupo, los cuales consistían en transportar armas de fuego, que eran utilizadas para cumplir sus fines delictuales, como el tráfico de estupefacientes y el sicariato.

De lo que se colige ineludiblemente que la responsabilidad atribuible a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", quien como se ha determinado a lo largo de esta providencia, desempeñaba el rol de jefe de sicarios del grupo armado organizado "Los Rastrojos", es atribuible al procesado por la comunicabilidad de las circunstancias, debido a que, por el cargo desempeñado en la organización, no se puede desconocer que siendo la persona que ordenó acabar con la vida de la víctima, tenía pleno conocimiento que, para cumplir con su directriz, los sicarios, harían uso de armas de fuego, para cometer su fin criminal.

Por otro lado, se debe resaltar que se incorporó a través de la estipulación N°6, el oficio N° 001757 del 19 de octubre de 2018<sup>135</sup>, emanado del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa, por medio del cual se verificó que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** no figura como poseedor legal de armas de fuego.

Es así que, el procesado siempre fue consciente de su actuar contrario a la ley, toda vez que tenía pleno conocimiento que no contaba con el permiso necesario para portar armas de fuego, incluso, se debe partir del hecho que él mismo era cabecilla de un grupo armado organizado, circunstancia de la cual se infiere que las maniobras y elementos que utilizaba para cumplir su fin delincencial eran fuera del ámbito legal.

---

<sup>132</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 2 Record 36:02)

<sup>133</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 6 de abril de 2021 (Video 1 Record 31:06)

<sup>134</sup> Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de octubre de 2020 (Video 1 Record 1:40:40)

<sup>135</sup> Estipulación N° 6

Ahora, como ya se indicó en pretérita oportunidad, si bien no se incautó directamente al señor **PALACIOS BUENAÑOS**, alguna arma de fuego, sí se logró probar que en su rol de jefe de sicarios del grupo armado organizado "Los Rastrojos", cometían diversos delitos, tal y como sucedió, con el Homicidio del señor **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, actividad que ineludiblemente requería del porte de armas de fuego.

Por ello es dable, que se dan los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria en contra de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo.

Por lo anterior, esta juzgadora considera que, en el desarrollo del juicio oral, la fiscalía probó más allá de duda razonable la responsabilidad de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" en el concurso homogéneo de homicidios agravados de los que fueron víctimas **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** y **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, en concurso heterogéneo con la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** por los que se preferirá sentencia condenatoria en su contra.

### **DOSIFICACION PUNITIVA**

Teniendo en cuenta que se dictó sentencia con el concurso de conductas punibles, el juzgado adelantara la dosificación punitiva, conforme a los postulados del artículo 31 del Código Penal, para establecer la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas para cada una de ellas.

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

### **PENA DE PRISIÓN EN EL HOMICIDIO AGRAVADO DE HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**

Este punible se encuentra consagrado en el artículo 103 del C.P., con una pena de prisión que oscila entre **DOCIENTOS OCHO (208) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN** y en el artículo 104 de la misma normatividad que establece una sanción entre **CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES de PRISIÓN**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se divide en 4 para un total de 5° meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 600 meses - Mínimo: 400 meses = 200 meses / 4 = <u>50 meses</u>			
Cuarto mínimo  400 a 450 meses	1° cuarto medio  450 a 500  Meses	2° cuarto medio  500 a 550  meses	Cuarto máximo  550 a 600  Meses

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por cuanto en este evento no concurren circunstancias ni de menor ni mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del C.P., tal y como se anotó con antelación, este despacho establece la pena dentro del cuarto mínimo, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo armado organizado para cometer delitos, entre las cuales perpetro la conducta delincuencia que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la Vida del funcionario del INPEC Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, el cual se gestó por el procesado actuando bajo su rol de jefe de sicarios, incluso privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, desde donde impartió la directriz de atentar en contra de la vida de la víctima, persistiendo en su voluntad criminal aun contra las medidas de protección tomadas debido a las inminentes amenazas de muerte, por problemas derivados del ejercicio de su función, cumpliendo el fin criminal once (11) meses después, cuando fue ubicado en la ciudad de Cali, y aprovecharon que se desplazaba a tempranas horas de la mañana a pie a su trabajo,

totalmente desprevenido, solo e inerme, para asesinarlo, acto vil y reprochable que no solo atento contra la vida y la integridad de la víctima sino contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad. Tampoco puede pasarse por alto el daño que el homicidio de **MADACHI DE ÁVILA**, causo a su familia, especialmente a su hijo Kevin Horacio Madachi y su esposa Mistelva Rosa Garcés Álvarez, quienes tuvieron que sufrir la zozobra de su persecución y la ausencia de su ser querido, a tal punto que incluso aún no pueden hablar sin dolor y llanto de la muerte violenta de la que fue víctima su padre y esposo.

Además de debe tener en cuenta que el enjuiciado, como miembro activo del grupo armado organizado "Los Rastrojos", desempeñándose en el rol de jefe de sicarios, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, que incluso estando privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla, siguió delinquiendo e inclusive ordenó el deceso de dos funcionarios activos del INPEC, entre ellos, el Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA**, los cuales estaban encargados de la seguridad y vigilancia del citado centro de reclusión.

Es así, que un sujeto integrante de un grupo armado organizado como son "Los Rastrojos", en donde cumplía el rol de jefe de sicarios, está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como es la vida, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización, más aún, si se tiene en cuenta que sin importar que se encontraba privado de la libertad, atento contra la vida de dos de los funcionarios que lo custodiaban y continuó delinquiendo.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" por la comisión de este punible.

#### **PENA DE PRISIÓN EN EL HOMICIDIO AGRAVADO DE JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**

En el presente evento al condenado también se le sanciona como coautor del homicidio agravado del señor **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, en concurso homogéneo sucesivo por afectar el bien jurídico tutelado en doble proporción, por ello despacho de conformidad con el artículo 31

del C.P., procede a dosificar la pena por este punible con el fin de determinar la pena más grave y el aumento de otro tanto, así tenemos que el delito de homicidio agravado parte de una sanción entre **CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES de PRISIÓN.**

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se dividen en 4 para un total de 5° meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 600 meses - Mínimo: 400 meses = 200 meses / 4 = <u>50 meses</u>			
Cuarto mínimo  400 a 450 meses	1° cuarto medio  450 a 500  Meses	2° cuarto medio  500 a 550  meses	Cuarto máximo  550 a 600  Meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que no concurren circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN.**

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado igualmente se califica de grave, por cuanto este se concertó con un grupo armado organizado para cometer conductas punibles, entre las cuales perpetro la conducta delincencial que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la Vida del Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, sin que deba pasarse por alto la forma en que se ideó, se gestó e hizo efectivo el deceso del obitado, pues este hecho también fue planeado y ejecutado de manera consiente, el occiso fue sorprendido a tempranas horas de la mañana, luego de salir del establecimiento carcelario "La Modelo" de Barranquilla, donde laboraba, se desplazaba en una motocicleta hacia su residencia, fue atacado con arma de fuego por hombres que se movilizaban en otro medio motorizado causándole la muerte, sin darle tiempo de reaccionar y defenderse, conducta grave y reprochable que causo gran impacto en la comunidad y sus compañeros del Instituto Nacional Penitenciario INPEC,

debido a las amenazas de muerte que previamente se habían ejecutado en su contra por las actividades que cumplía al interior del penal y que origino las desavenencias con el interno alias demente, quien como jefe de sicarios de los rastrojos ordeno desde la cárcel a través de pin su ejecución, vulnerando de manera efectiva el bien jurídico de la vida y causando un daño al entorno familiar de la víctima, máxime cuando sus hijos eran menores de edad y quedaron sin su figura paterna.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **PALACIOS BUENAÑOS** actuó en contra de la vida de dos funcionarios activos del INPEC, entre ellos, el Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER** con premeditación, consciente de su actuar ilícito, pues su única intención era terminar con la vida de su congénere como fuera y para ello puso en marcha el plan criminal ideado, hasta perfeccionar su objetivo que no era otro que segarle la vida por considerar que interfería con sus fines criminales que adelantaba dentro del penal.

Se debe tener en cuenta que el enjuiciado, como miembro activo del grupo armado organizado "Los Rastrojos", desempeñándose en el rol de jefe de sicarios, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que ordenó el deceso de **JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, incluso estando privado de la libertad en la Cárcel "La Modelo" de Barranquilla.

Es así, que para un sujeto integrante de un grupo armado organizado "Los Rastrojos", que cumplía el rol de jefe de sicarios, está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del cuarto mínimo, esto es, **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "Demente" por la comisión de este punible.

## **CONCURSO HOMOGÉNEO**

Dosificadas individualmente las penas por los delitos de homicidio agravado cometidos contra las víctimas **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA Y JUAN CARLOS CHAGUI CUETER**, se procede a establecer la pena concursal de conformidad con el artículo 31 del C.P., teniendo en cuenta que el delito de homicidio en la persona de **MADACHI DE AVILA** se sancionó con una pena de 420 meses de prisión y para el de **CHAGUI CUETER** con 400 meses, y que la suma aritmética de las mismas corresponde a 820 meses de prisión que supera el máximo de la pena fijada por el legislador en el inciso 2° del artículo 31 del C.P., que alude que en ningún caso en los eventos de concurso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 60 años, quantum modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004, por ende, el juzgado procederá a efectuar la dosificación teniendo en cuenta esta prohibición legal.

Bajo estos lineamientos, el despacho estima que el delito base a efectos de dosificar la pena concursal es el cometido contra el Teniente **HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA** por el que fue condenado a 420 meses de prisión por ser la pena más grave, quantum al que se debe incrementar en otro tanto por el homicidio agravado cometido contra el Distinguido **JUAN CARLOS CAHGUI CUETER**, que se fijara en **SESENTA (60) MESES** de donde resulta una pena concursal a imponer de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES** o lo que es lo mismo **CUARENTA (40) AÑOS** de **PRISIÓN**.

## **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**

### **PENA DE PRISIÓN.**

La pena prevista para este punible se encuentra descrita en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1453 de 2011, que oscila entre 9 a 12 años de prisión, pena que se duplicará teniendo en cuenta el inciso segundo de la misma normatividad, estableciéndose así una sanción entre 18 a 24 años, esto es, **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) A DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES** de **PRISIÓN**.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 288 meses de prisión se descuenten 216 meses para un resultado de 72 meses que se dividen

en 4 para un total de 18 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 288 meses - Mínimo: 216 meses = 72 meses / 4 = <u>18 meses</u>			
Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
216 meses	234 meses 1 día	252 meses 1 día	270 meses 1 día
a	a	a	a
234 meses	252 meses	270 meses	288 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **DOSCIENTOS DIECISIES (216) a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN.**

Para efectos de determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto es bien sabido que los grupos armados organizados para su accionar criminal se proveen de armas obtenidas de manera ilegal, las cuales eran utilizadas por los sicarios que se encontraban bajo el mando de **PALACIOS BUENAÑOS**, para cometer las misiones por él encomendadas, e incluso se estableció que les proveía de diverso armamento para cometer sus fines criminales, armas cuyo porte lícito no se acreditó dentro del proceso dado que, no tenía el permiso del Estado para ello y fue con ellas que se ultimó a las víctimas, lesionando de manera grave el bien jurídico tutelado por el legislador, la seguridad pública, para lo cual incluso se apoyaban de medios motorizados para cumplir con su fin criminal.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del cuarto mínimo estos, es **DOSCIENTOS DIECISIES (216) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" por la comisión de este punible.

## **CONCURSO HETEROGENEO.**

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 480 meses de prisión que corresponde al homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, se incrementaran 36 meses por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones, para un total de pena a imponer de **QUINIENTOS DIECISIES (516) MESES DE PRISION** que corresponde a **CUARENTA Y TRES AÑOS**.

## **PENA ACCESORIA.**

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del código Penal, se impondrá una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. vigente para la época de los hechos, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, presupuesto de carácter objetivo que se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado es quinientos dieciséis (516) meses, esto es, cuarenta y tres (43) años de prisión que supera los tres años previstos en la norma, lo anterior nos releva de hacer cualquier consideración frente al elemento subjetivo dado que ambos requisitos deben ser concurrentes resultando inane proceder a su estudio.

En consecuencia, el enjuiciado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** no tiene derecho a que se le conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la pena.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 vigente para la época de los hechos establece que para conceder esta gracia la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, sea de cinco (5) años de prisión, requisito que en este caso no se satisface por cuanto la pena prevista para el homicidio agravado es de 400 meses de prisión, que supera ampliamente este quantum, de tal forma que el juzgado se releva de hacer cualquier consideración en punto al aspecto objetivo demandado por numeral segundo de la norma, por ser los dos requisitos concurrentes, de donde resulta inane abordar el análisis subjetivo.

En consecuencia, se denegará este beneficio al procesado, por ende, **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" deberá cumplir la pena aquí impuesta de manera intramural, en el establecimiento que determine el INPEC, quedando a su disposición para que defina el centro carcelario donde deberá cumplir la pena impuesta.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Indicar a las víctimas que de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 86, una vez en firme la presente sentencia, si a bien lo tienen, cuentan con la libertad y el derecho para accionar el ejercicio del incidente de la reparación integral con ocasión de los eventuales daños y perjuicios derivados de las conductas criminales objeto de punición en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.153.182 de Cali– Valle del Cauca y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por cuanto la misma no podía iniciarse y menos proseguirse en razón a la aplicación de la garantía del derecho fundamental de **non bis in ídem**, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.153.182 de Cali– Valle del Cauca y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **QUINIENTOS DIECISIES (516) MESES DE PRISION** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y HETEROGÉNEO** con el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CALIDAD DE COAUTOR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: IMPONER** a **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**" identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.153.182 de Cali– Valle del Cauca la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el período máximo establecido en el artículo 51 del Código Penal, esto es, **VEINTE (20) AÑOS**.

**CUARTO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias "**Demente**", el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, razón por la cual deberá permanecer a disposición de este proceso en el centro de reclusión que para ello designe el **INPEC**.

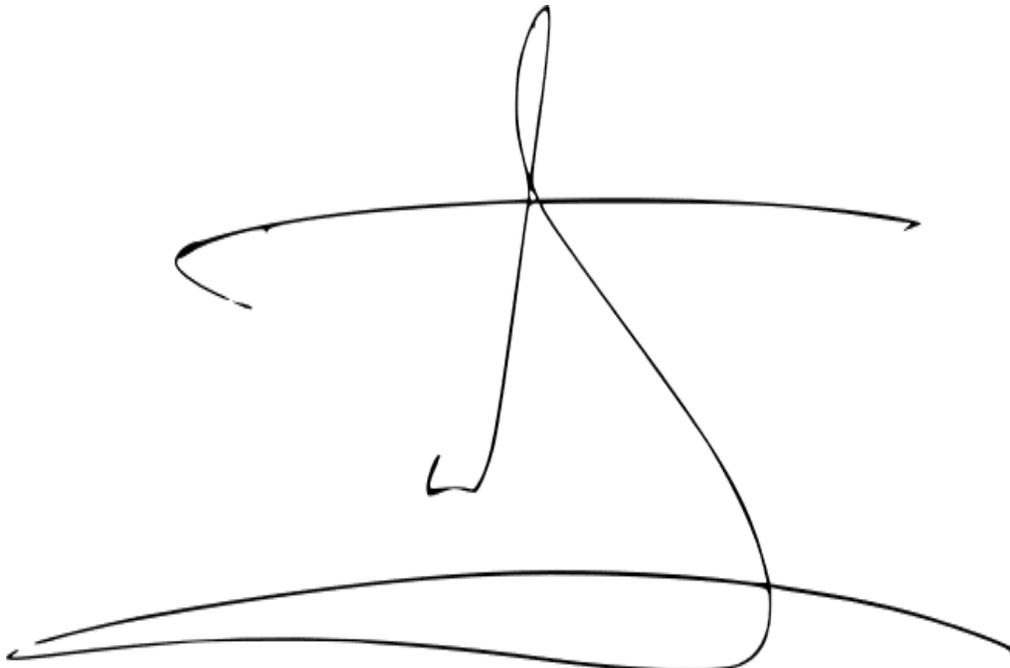
**QUINTO:** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de otras determinaciones.

**SEXTO: ORDENAR** que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, por competencia de manera inmediata se remita la

totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA  
JUEZ**